

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID. Teléfono 57 90 0.

Ejemplar: 150 pesetas. Atrasado, 300 pesetas. Suscripción: Año, 300 pesetas

Deposito legal M 1 1958

Año XXIV

Martes 28 de julio de 1959

Núm. 179

SUMARIO

I. Disposiciones generales

	<u>PÁGINA</u>		<u>PÁGINA</u>
JEFATURA DEL ESTADO		MINISTERIO DE HACIENDA	
Contribución sobre la Renta.—Decreto-ley por el que se introducen determinadas modificaciones en el régimen de los incrementos de patrimonio a los efectos de la misma y se declara prescrito el derecho de la Administración a comprobar las declaraciones de fecha anterior al 1 de enero de 1958 del aludido tributo ...	10197	Impuesto sobre el Gasto.—Corrección de erratas de la Orden de 31 de diciembre de 1958, que dictaba normas para la aplicación de los Decretos de 7 de marzo de 1958, por el que se reducían algunos tipos impositivos en el Impuesto General sobre el Gasto, el de la misma fecha que aprueba las nuevas tarifas de impuestos sobre el Lujo y el de 26 de abril del mismo año, por el que se desarrollaba el artículo 133 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 ...	10209
Derechos arancelarios.—Decreto-ley sobre régimen de pago diferido mediante fianza de los mismos a la exportación y exención del impuesto de Timbre relativo a dicha fianza ...	10197	MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS	
Inversiones de capital.—Decreto-ley sobre inversión de capital extranjero en Empresas españolas ...	10197	Tarifas ferroviarias.—Decreto sobre tarifas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles ...	10209
		Orden sobre reajuste de las de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles ...	10209
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		MINISTERIO DE TRABAJO	
Importación de mercancías.—Decreto sobre depósito previo a las importaciones ...	10198	Reglamentaciones de Trabajo.—Corrección de erratas de la Resolución de la Dirección General de Trabajo, que unificaba los distintos criterios interpretativos que pudieran surgir de la aplicación de la Orden de 25 de febrero último ...	10210
Personal operario de los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas.—Decreto por el que se aprueba el Reglamento General de Trabajo del personal indicado ...	10199		

II. Autoridades y Personal

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		MINISTERIO DE JUSTICIA	
Ascensos.—Orden por la que se disponen de escala en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro en la vacante producida por jubilación de don Juan Francisco Martínez Arroyo ...	10210	Excedencias.—Orden por la que se declara la voluntaria del Juez Municipal don Gabriel de Armas Medina ...	10210
Jubilaciones.—Resolución por la que se dispone la de don Eduardo Sánchez Hernández ...	10210	Resolución por la que se declara la voluntaria del Secretario de la Justicia Municipal don Carlos Vellula Moya ...	10211
Recursos.—Orden por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo ...	10210	Nombramientos.—Resolución por la que se resuelve el concurso para la provisión de vacantes entre funcionarios en activo de la Escala Auxiliar del Cuerpo Administración de los Tribunales ...	10211

	PÁGINA		PÁGINA
Traslados. —Orden por la que se dispone el de don Juan Gallardo Carmona de la Secretaría del Juzgado Municipal de Dos Hermanas al Comarcal de Alhama de Murcia	10211	MINISTERIO DE HACIENDA	
MINISTERIO DE MARINA		Nombramientos. —Orden por la que se dispone el de don Roque Esteban-Vadillo Logroño para la plaza de Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública	10211
Recursos. —Orden por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo	10211	MINISTERIO DE INDUSTRIA	
		Ascensos. —Resolución por la que se efectúa corrida de escalas en el Cuerpo de Ayudantes Industriales	10211

III. Otras resoluciones

MINISTERIO DE HACIENDA

Sanciones.—Anuncios por los que se hacen públicas las que se citan

10212

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Agencias de transporte.—Resoluciones por las que se legaliza el funcionamiento de las indicadas Agencias

10215

Concesiones de aguas.—Anuncio por el que se autoriza aprovechamiento de agua a la Comunidad de Regantes «Soto de Escarpe»

10216

Transportes por carretera.—Resolución por la que se adjudican definitivamente los servicios públicos regulares de transporte mecánico de viajeros entre las localidades que se citan

10216

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Obras.—Orden por la que se aprueba el proyecto de instalación de cercado eléctrico para el campo de prácticas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Medina del Campo (Valladolid)

10217

Resoluciones por las que se aprueban las adjudicaciones definitivas de las que se citan

10218

MINISTERIO DE TRABAJO

Cooperativas.—Orden por la que se inscriben en el Registro Oficial a las que se relacionan

10220

Seguros sociales.—Orden por la que se aprueba a «Cantabria», Sociedad Anónima de Seguros, domiciliada en Madrid, su nuevo modelo de póliza de seguro de Accidentes del Trabajo

10221

Otra por la que se aprueba a «Castilla», Mutua de Previsión Social, domiciliada en Madrid, su nuevo modelo de póliza de seguro de Accidentes del Trabajo.

10221

Otra por la que se aprueba a «Omnia, S. A.», Compañía de Seguros, domiciliada en Madrid, su nuevo modelo de póliza de seguro de Accidentes del Trabajo

10221

Otra por la que se aprueba a «Mutua Guipuzcoana de Seguros», domiciliada en San Sebastián, las reformas introducidas en sus Estatutos sociales

10221

Otra por la que se aprueba a «Mutua Comercial Aragonesa», domiciliada en Zaragoza, sus nuevos Estatutos sociales, Reglamento de su Sección de Accidentes del Trabajo y modelo de póliza para la misma

10221

Otra por la que se aprueba a «L'Assicuratrice Italiana», Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, con domicilio en Barcelona, su nuevo modelo de póliza de seguro de Accidentes del Trabajo

10221

MINISTERIO DE INDUSTRIA

Ampliaciones de instalaciones.—Resolución en el expediente promovido por «Industrias del Cartonaje. Sociedad Anónima»

10222

Otra por la que se resuelve el expediente promovido por don Jesús Martínez Novoa

10222

Autorizaciones.—Orden por la que se autoriza una participación extranjera, hasta el 45 por 100, en el capital social de Oxígeno y Construcciones Metálicas, Sociedad Anónima (OCOMESA)

10222

Instalaciones.—Resolución por la que se autoriza la de la industria naval que se cita

10222

Otra por la que se autoriza a Eléctricas Reunidas de Zaragoza, Sociedad Anónima, la de la subestación de transformación que se cita

10223

Otra por la que se autoriza a Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima, la de la central hidroeléctrica que se reseña

10223

Otra por la que se autoriza a Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima, la de la central hidroeléctrica que se reseña

10224

Otra por la que se autoriza a Hidroeléctrica Española, Sociedad Anónima, la de la línea eléctrica que se cita

10224

Otra por la que se autoriza a Compañía de Luz y Fuerza de Levante, Sociedad Anónima, la de la línea de transporte de energía eléctrica y la subestación de transformación que se cita

10225

Otra por la que se autoriza a Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima, la de la central hidroeléctrica que se cita

10225

Otra por la que se autoriza a Saltos del Sil, Sociedad Anónima, la de una línea de transporte de energía eléctrica

10226

Otra por la que se autoriza la de un lavadero de flotación diferencial en término de Mazarrón (Murcia), solicitada por la Sociedad de Minas de Cartes, Sociedad Anónima

10226

Prototipos.—Resolución por la que se aprueba a Metalúrgica Gallega dos prototipos de ascensores y uno de montacargas

10227

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Sentencias.—Ordenes por las que se dispone el cumplimiento de las que se citan, dictadas por el Tribunal Supremo

10227

Vías pecuarias.—Orden por la que se aprueba la clasificación de las existentes en el término municipal de Bardallur, provincia de Zaragoza

10227

Otra por la que se aprueba la clasificación de las existentes en el término municipal de La Haba, provincia de Badajoz

10228

IV. Oposiciones y concursos

	<u>PÁGINA</u>		<u>PÁGINA</u>
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		MINISTERIO DEL AIRE	
Oficial de Artes Gráficas en el Instituto Geográfico y Catastral.—Orden por la que se convoca oposición para cubrir la indicada plaza	10229	Capellanes del Ejército del Aire.—Orden por la que se convoca concurso-oposición para cubrir cuatro plazas de Capellanes segundos	10233
MINISTERIO DE LA GOBERNACION		ADMINISTRACION LOCAL	
Depositario de Fondos de Administración Local.—Anuncio por el que se transcribe relación nominal de aspirantes admitidos a la oposición de acceso a los cursos que habilitarán por obtener el título indicado, de quinta categoría, convocada por este Instituto con fecha 9 de mayo del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 19), con indicación, en su caso, del cupo restringido en que se les incluye	10230	Ayudantes del Cuerpo de Obras Públicas de la Diputación Provincial de Córdoba.—Anuncio por el que se declaran admitidos al concurso para la provisión de dos plazas a los señores que se citan	10234
		Especialistas del Ayuntamiento de Algeciras.—Anuncio por el que se convocan a concurso-oposición dos plazas de Especialistas	10234

V. Otros anuncios y convocatorias oficiales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION		ADMINISTRACION LOCAL	
Gobiernos Civiles.—Valencia	10235	Ayuntamientos.—Hornillo (Avila) y Mora	10236
VI.—Administración de Justicia			10237
VII.—Anuncios particulares			10237

INDICE POR DEPARTAMENTOS

	<u>PÁGINA</u>		<u>PÁGINA</u>
JEFATURA DEL ESTADO		Orden de 22 de julio de 1959 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo	10210
Decreto-ley 14/1959, de 27 de julio, por el que se introducen determinadas modificaciones en el régimen de los incrementos de patrimonio a los efectos de Contribución general sobre la Renta y se declara prescrito el derecho de la Administración a comprobar las declaraciones de fecha anterior al 1 de enero de 1958 del aludido tributo	10197	Orden de 24 de julio de 1959 por la que se convoca oposición para cubrir una plaza de Oficial de Artes Gráficas en el Instituto Geográfica y Catastral	10229
Decreto-ley 15/1959, de 27 de julio, sobre régimen de pago diferido mediante fianza de los derechos arancelarios a la exportación y exención del impuesto de Timbre relativo a dicha fianza	10197	Resolución de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se dispone la jubilación de don Eduardo Sánchez Hernández	10210
Decreto-ley 16/1959, de 27 de julio, sobre inversión de capital extranjero en Empresas españolas	10197	MINISTERIO DE JUSTICIA	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO		Orden de 15 de julio de 1959 por la que se traslada a don Juan Gallardo Carmona de la Secretaría del Juzgado Municipal de Dos Hermanas al Comarcal de Alhama de Murcia	10211
Decreto 1300/1959, de 27 de julio, sobre depósito previo a las importaciones	10198	Orden de 22 de julio de 1959 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Gabriel de Armas Medina, Juez municipal	10210
Decreto 1301/1959, de 16 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Trabajo del personal operario de los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas	10199	Resolución de la Dirección General de Justicia por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Secretario de la Justicia Municipal don Carlos Vellilla Moya	10211
Orden de 13 de julio de 1959 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro en la vacante producida por jubilación de don Juan Francisco Martínez Arroyo	10210	Resolución de la Dirección General de Justicia por la que se resuelve el concurso para la provisión de vacantes entre funcionarios en activo de la Escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales	10211

	PAGINA		PÁGINA
MINISTERIO DE MARINA			
Orden de 21 de julio de 1959 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo	10211	«Mutua Guipuzcoana de Seguros», domiciliada en San Sebastián, las reformas introducidas en sus Estatutos sociales	10221
MINISTERIO DE HACIENDA			
Orden de 22 de julio de 1959 por la que se nombra Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Roque Esteban-Vadillo Logroño	10211	Orden de 14 de julio de 1959 por la que se aprueba a «Mutua Comercial Aragonesa», domiciliada en Zaragoza, sus nuevos Estatutos sociales, Reglamento de su Sección de Accidentes del Trabajo y modelo de póliza para la misma	10221
Corrección de erratas de la Orden de 31 de diciembre de 1958, que dictaba normas para la aplicación de los Decretos de 7 de marzo de 1958, por el que se reducían algunos tipos impositivos en el Impuesto General sobre el Gasto, el de la misma fecha que aprueba las nuevas Tarifas de Impuestos sobre el Lujo y el de 26 de abril del mismo año, por el que se desarrollaba el artículo 133 de la Ley de 26 de diciembre de 1957 ...	10209	Orden de 15 de julio de 1959 por la que se aprueba a «L'Assicuratrice Italiana», Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, con domicilio en Barcelona, su nuevo modelo de póliza de seguro de Accidentes del Trabajo	10221
Anuncio de los Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación, de Madrid, Córdoba y Pontevedra por los que se hacen públicas determinadas sanciones.	10212	Orden de 16 de julio de 1959 por la que se inscriben en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan	10220
MINISTERIO DE LA GOBERNACION			
Anuncio del Instituto de Estudios de Administración Local por el que se transcribe relación nominal de aspirantes admitidos a la oposición de acceso a los cursos que habilitarán para obtener el título de Depositario de Fondos de quinta categoría de Administración Local, convocada por este Instituto con fecha 9 de mayo del corriente año (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 19), con indicación, en su caso, del cupo restringido en que se les incluye	10230	Corrección de erratas de la Resolución de la Dirección General de Trabajo, que unificaba los distintos criterios interpretativos que pudieran surgir de la aplicación de la Orden de 25 de febrero último	10210
MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS			
Decreto 1302/1959, de 27 de julio, sobre tarifas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles	10209	MINISTERIO DE INDUSTRIA	
Orden de 27 de julio de 1959 sobre reajuste de las tarifas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.	10209	Resolución de la Subsecretaría por la que se efectúa corrida de escalas en el Cuerpo de Ayudantes Industriales	10211
Resoluciones de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera por las que se legaliza el funcionamiento de Agencias de Transporte.	10215	Orden de 10 de julio de 1959 por la que se autoriza una participación extranjera, hasta el 45 por 100, en el capital social de Oxígeno y Construcciones Metálicas, Sociedad Anónima (OCOMESA)	10222
Resolución de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera por la que se adjudican definitivamente los servicios públicos regulares de transporte mecánico de viajeros por carretera entre las localidades que se citan	10216	Resolución de la Dirección General de Industria en el expediente promovido por «Industrias del Cartonaje, Sociedad Anónima»	10223
Anuncio de la Sección de Concesiones y Asuntos Generales de la Dirección General de Obras Hidráulicas por el que se autoriza aprovechamiento de agua a la Comunidad de Regantes «Soto de Escarpe»	10216	Resolución de la Dirección General de Industria por la que se resuelve el expediente promovido por don Jesús Martínez Novoa	10222
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL			
Orden de 4 de julio de 1959 por la que se aprueba el proyecto de instalación de cercado eléctrico para el campo de prácticas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Medina del Campo (Valladolid) ...	10217	Resolución de la Dirección General de Industrias Navales por la que se autoriza la instalación de industria naval que se cita	10222
Resoluciones de la Subsecretaría por las que se aprueban las adjudicaciones definitivas de las obras que se citan	10218	Resolución de la Dirección General de Industria por la que se autoriza a Eléctricas Reunidas de Zaragoza, Sociedad Anónima, la instalación de la subestación de transformación que se cita	10223
Resolución de la Dirección General de Enseñanza Media por la que se aprueba el proyecto de obras que se indica	10220	Resolución de la Dirección General de Industria por la que se autoriza a Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima, la instalación de la central hidroeléctrica que se reseña	10223
MINISTERIO DE TRABAJO			
Orden de 9 de julio de 1959 por la que se aprueba a «Cantabria», Sociedad Anónima de Seguros, domiciliada en Madrid, su nuevo modelo de póliza de seguro de Accidentes del Trabajo	10221	Resolución de la Dirección General de Industria por la que se autoriza a Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima, la instalación de la central hidroeléctrica que se reseña	10224
Orden de 9 de julio de 1959 por la que se aprueba a «Castilla», Mutua de Previsión Social, domiciliada en Madrid, su nuevo modelo de póliza de seguro de Accidentes del Trabajo	10221	Resolución de la Dirección General de Industria por la que se autoriza a Hidroeléctrica Española, S. A., la instalación de la línea eléctrica que se cita	10224
Orden de 14 de julio de 1959 por la que se aprueba a «Omnia, S. A.», Compañía de Seguros, domiciliada en Madrid, su nuevo modelo de póliza de seguro de Accidentes del Trabajo	10221	Resolución de la Dirección General de Industria por la que se autoriza a Compañía de Luz y Fuerza de Levante, S. A., la instalación de la línea de transporte de energía eléctrica y la subestación de transformación que se cita	10225
Orden de 14 de julio de 1959 por la que se aprueba a		Resolución de la Dirección General de Industria por la que se autoriza a Saltos del Sil, S. A., para instalar una línea de transporte de energía eléctrica	10226
		Resolución de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se autoriza la instalación de un lavadero de flotación diferencial en término de Mazarón (Murcia), solicitada por la Sociedad de Minas de Cartes, S. A.	10226
		Resolución de la Dirección General de Industria por la que se aprueba a Metalúrgica Gallega dos prototipos de ascensores y uno de montacargas	10227
		MINISTERIO DE AGRICULTURA	
		Ordenes de 15 de julio de 1959 por las que se dispone el cumplimiento de las sentencias que se citan, dictadas por el Tribunal Supremo	10227
		Orden de 16 de julio de 1959 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de La Haba, provincia de Badajoz.	10228

	PÁGINA
Orden de 16 de julio de 1959 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bardallur, provincia de Zaragoza.	10227
MINISTERIO DEL AIRE	
Orden de 20 de julio de 1959 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir cuatro plazas de Capellanes segundos del Ejército del Aire	10233

	PÁGINA
ADMINISTRACION LOCAL	
Anuncio de la Diputación Provincial de Córdoba por el que se declaran admitidos al concurso para la provisión de dos plazas de Ayudantes del Cuerpo de Obras Públicas a los señores que se citan	10234
Anuncio del Ayuntamiento de Algeciras por el que se convocan a concurso-oposición dos plazas de Especialistas	10234

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 14/1959 de 27 de julio, por el que se introducen determinadas modificaciones en el régimen de los incrementos de patrimonio a los efectos de Contribución general sobre la Renta y se declara prescrito el derecho de la Administración a comprobar las declaraciones de fecha anterior al 1 de enero de 1958 del aludido tributo.

La conveniencia de aportar a la obra de ordenación económica, estructurada por el Decreto-ley de veintiuno de los corrientes, la mayor cantidad posible de recursos financieros, aconseja adoptar algunas medidas concomitantes con las ideas que presiden aquella ordenación y encaminadas al mismo fin. Entre ellas pudiera considerarse conveniente la remoción de algunos posibles obstáculos locales para facilitar la afluencia de recursos, cuya utilización en la obra estabilizadora puede ser de interés nacional.

Por lo expuesto, en uso de la atribución contenida en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo décimo de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los incrementos no justificados de patrimonio que se pongan de manifiesto mediante la adquisición de valores mobiliarios, realizada a partir de uno de enero de mil novecientos cincuenta y nueve en los valores mobiliarios que señale el Ministro de Hacienda, en consonancia con el plan nacional de inversiones, no se sujetarán a gravamen por Contribución general sobre la Renta si en pre que se declare su importe voluntariamente ante la Administración dentro del plazo que al efecto se señale y se cumplan las condiciones que establece el artículo tercero de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, que modificó algunos preceptos reguladores de determinados impuestos.

Artículo segundo.—Se declara prescrito el derecho de la Administración para comprobar las declaraciones de Contribución general sobre la Renta presentadas dentro de plazo reglamentario por personas sometidas al citado tributo y que sean de fecha anterior a uno de enero de mil novecientos cincuenta y ocho.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones adecuadas al cumplimiento de este Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

* * *

DECRETO-LEY 15/1959 de 27 de julio, sobre régimen de pago diferido mediante fianza de los derechos arancelarios a la exportación y exención del impuesto del Timbre relativo a dicha fianza.

El Decreto-ley de Ordenación Económica, de veintiuno del actual, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del veintidós siguiente, modifica el Arancel de exportación, inclu-

yendo en él nuevos productos. A fin de que los exportadores obtengan las mayores facilidades para el abono de los derechos, con la debida salvaguardia, al propio tiempo, de los intereses del Tesoro, se estima necesario dictar normas autorizando el pago diferido de aquéllos, pues lo previsto al respecto en el artículo trescientos ochenta y tres de las vigentes Ordenanzas de Aduanas carece de la flexibilidad precisa para que sus beneficios alcancen una plena efectividad y da lugar, por otra parte, a cargas fiscales suplementarias.

Por lo expuesto, en uso de la atribución contenida en el artículo trece de la Ley de Cortes, oída la Comisión a que se refiere el artículo diez de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las Aduanas nacionales admitirán, a petición de los interesados el pago diferido, por un plazo máximo de noventa días, de los derechos del Arancel de exportación liquidados en los documentos de despacho bien mediante el afianzamiento que establece el artículo trescientos ochenta y tres de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, o bien mediante garantía bancaria.

Artículo segundo.—Los débitos afianzados en la forma prevista en el artículo anterior no devengarán intereses de demora por el aplazamiento que se establece, y el documento con que se afiance el pago diferido estará exento del impuesto de Timbre que pueda corresponderle.

Artículo tercero.—Por el Ministro de Hacienda, se dictarán las disposiciones adecuadas al cumplimiento y desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto-ley, del que se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Artículo cuarto.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto-ley, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

* * *

DECRETO-LEY 16/1959 de 27 de julio sobre Inversión de Capital Extranjero en Empresas Españolas

El futuro desarrollo económico de España se halla condicionado en gran medida por las disponibilidades, tanto de ahorro como de medios de pago exteriores.

Habiéndose iniciado la liberalización del comercio exterior y garantizado el abastecimiento de materias primas para la producción, resulta evidente la importancia de reforzar nuestras perspectivas de capitalización. Es, pues, sumamente aconsejable aumentar la cuota de ahorro con la aportación de capital extranjero a fin de que pueda mantenerse un ritmo de crecimiento económico lo más elevado posible.

Como complemento, por otra parte, de las medidas establecidas en el Decreto-ley de Ordenación Económica, conducentes a una mayor interrelación de nuestra economía con las del resto del mundo, se hace necesaria una mayor movilidad de

los factores productivos, especialmente de la corriente de capitales, elemento nivelador de la Balanza de Pagos

Es preciso, asimismo, adoptar las previsiones oportunas para obtener el máximo rendimiento a las aportaciones de capital extranjero, lo cual quedará garantizado si dichas aportaciones se adaptan a los criterios de selección de inversiones que se estimen más convenientes. Especialmente el presente Decreto-ley sobre inversiones extranjeras pretende ser un instrumento para aumentar la eficacia de las empresas españolas y contribuir al mismo tiempo a la elevación de la productividad económica y, por tanto del nivel de vida del país.

Por lo expuesto, en uso de la atribución contenida en el artículo trece de la Ley de Cortes y oída la Comisión a que se refiere el artículo décimo de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, a propuesta del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los españoles con residencia habitual en el extranjero, los extranjeros y las personas jurídicas extranjeras de naturaleza privada, podrán transferir a España sus capitales en moneda extranjera, admitida a cotización en el mercado español de divisas, para invertir libremente su contravalor, según las modalidades que reglamentariamente se señalen, en la modernización, ampliación o creación de Empresas españolas en igualdad de condiciones que los nacionales residentes en España y de acuerdo con lo establecido en este Decreto-ley.

Artículo segundo.—Quedan excluidas del presente Decreto-ley las Empresas cuya actividad esté directamente relacionada con la defensa nacional y la información pública, así como las de prestación de servicios públicos, salvo aquellas de estas últimas que el Gobierno acuerde incluir por razones de interés general.

Artículo tercero.—Las Empresas mineras extractivas, las cinematográficas, las dedicadas a la investigación y explotación de hidrocarburos, las de Banca, las de Seguros y las Navieras se registrarán por el presente Decreto-ley en lo no previsto por su legislación especial, a la que continuarán sometidas.

Artículo cuarto.—A los efectos del presente Decreto-ley las inversiones de capital extranjero se calificarán de:

A) Inversiones en Empresas españolas de preferente interés económico y social.

B) Inversiones en Empresas españolas que no reúnan la antedicha condición.

Para esta calificación se tendrán en cuenta, fundamentalmente, los criterios de prioridad y selección del Programa Nacional de Ordenación de las Inversiones y muy especialmente, dentro de dichos criterios, la circunstancia adicional de que la inversión de capital extranjero vaya dirigida a la modernización o ampliación de instalaciones ya existentes.

Artículo quinto.—Para que la participación extranjera exceda del cincuenta por ciento del capital de la Empresa objeto de la inversión se requerirá la previa autorización del Consejo de Ministros.

Artículo sexto.—Las inversiones calificadas de preferente interés económico y social disfrutarán del derecho de transferencia al exterior en divisa extranjera y sin limitación cuantitativa alguna, de los beneficios efectivamente percibidos por el capital extranjero.

Si se trata de inversiones no calificadas de preferente interés económico y social, el derecho de transferencia de beneficios al exterior queda limitado, como máximo, al seis por ciento anual del capital invertido.

Artículo séptimo.—La transferencia al exterior, en divisa extranjera, de los capitales invertidos con la calificación de preferente interés económico y social podrá iniciarse por los interesados transcurridos dos años desde la entrada en marcha normal de la Empresa y realizarse en el curso de los dos años siguientes.

Los mencionados plazos serán de dos y cuatro años, respectivamente, cuando se trate de las restantes inversiones.

Artículo octavo.—Se autoriza al Gobierno para mejorar las condiciones consignadas en los artículos sexto, párrafo segundo, y séptimo si la situación de la Balanza de Pagos y circunstancias del comercio exterior lo permiten

Artículo noveno.—Las Empresas con participación de capital

extranjero podrán recurrir al crédito nacional y extranjero en las condiciones que reglamentariamente se señalen.

Artículo décimo.—Las acciones de las Sociedades de inversión mobiliaria podrán ser poseídas por extranjeros en las condiciones que el Gobierno establezca.

Artículo undécimo.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para establecer un procedimiento vinculante para la Administración, de calificación tributaria anticipada de los hechos imposables a que pudieran dar lugar las operaciones proyectadas o en ejecución por las personas a que se refiere el artículo primero del presente Decreto-ley.

Artículo duodécimo.—Se autoriza al Gobierno para dictar las disposiciones complementarias y de derecho transitorio que sean convenientes para la mejor ejecución del presente Decreto-ley.

Artículo decimotercero.—Quedan derogados los artículos quinto y sexto de la Ley de Ordenación y Defensa de la Industria Nacional de veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve, la prohibición contenida en el párrafo primero del artículo tercero de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho sobre Sociedades de Inversión Mobiliaria y cuantas disposiciones se pongan a lo establecido en el presente Decreto-ley, del que se dará inmediata cuenta a las Cortes y que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 1300 1959, de 27 de julio, sobre depósito previo a las importaciones

El artículo trece del Decreto-ley sobre ordenación económica, de veintiuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, faculta al Gobierno para establecer, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio, la constitución obligatoria de un depósito previo en pesetas a las importaciones de mercancías, en la forma y condiciones que reglamentariamente se determine.

Al amparo de dicha autorización, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, vengo en disponer lo siguiente:

Artículo primero.—Se establece la obligación de constituir un depósito en pesetas, previo a toda importación definitiva que implique pagos en el extranjero, por cuantía equivalente al veinticinco por ciento del valor en pesetas de la mercancía objeto de importación.

Artículo segundo.—No estarán sujetas a dicho depósito previo las importaciones que realice el Estado, bien directamente o a través de sus distintos Organismos.

Artículo tercero.—El depósito no devengará interés alguno y se constituirá en el Banco de España al tiempo de formular la declaración de importación u obtener la licencia de importación, según se trate o no, respectivamente, de mercancías liberalizadas.

Artículo cuarto.—Procederá la devolución del depósito una vez realizada la importación, cuando se renuncie expresamente a la misma por su titular o haya caducado la declaración o licencia de importación por vencimiento de sus respectivos plazos de validez.

Artículo quinto.—Se autoriza a los Ministros de Hacienda y de Comercio para dictar, en la esfera de su competencia, cuantas disposiciones fueren necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Decreto.

Dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno

LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO 1301/1959, de 16 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Trabajo del personal operario de los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas

La especialidad y diversidad de los servicios encomendados al Ministerio de Obras Públicas, con la correspondiente variedad de personal no sometido a las disposiciones reguladoras de la condición de funcionario público, y regidos, en su relación laboral, por más de siete Reglamentaciones de Trabajo que por imperativo legal tienen que aplicarse en el ámbito del Departamento, con la diversidad de trato, derechos e incluso retribución inherentes a esta falta de unidad, hace necesario la unificación de las normas legales reguladoras de estas relaciones laborales, siguiendo el principio de «unidad de empresa» proclamado en el Fuero de Trabajo y recogido en la Ley de 16 de octubre de 1942, a fin de que una misma y única norma legal ampare, por igual, a todos los trabajadores del Ministerio de Obras Públicas.

En su virtud, a propuesta de los Ministerios de Obras Públicas y Trabajo, previo examen y aprobación de la Comisión Delegada de Sanidad y Asuntos Sociales y deliberación y acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de julio de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se aprueba el adjunto Reglamento General de Trabajo del personal operario de los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas, que deberá publicarse a continuación del presente Decreto.

Artículo segundo.—Se autoriza a los Ministerios de Obras Públicas y Trabajo para dictar conjuntamente cuantas disposiciones exija la aplicación e interpretación de este Reglamento.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán las medidas necesarias para la efectividad del citado Reglamento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

Reglamento General de Trabajo del Personal Operario de los Servicios y Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas

CAPITULO PRIMERO

SECCIÓN PRIMERA.—Disposiciones generales

Artículo 1.º Subordinado este Reglamento al Fuero del Trabajo y Ley de Contrato de Trabajo, las modificaciones que, con carácter general, se introduzcan en la regulación del trabajo serán de aplicación al mismo por medio de Ordenes conjuntas de los Ministerios de Obras Públicas y Trabajo.

Art. 2.º Empezará a regir este Reglamento el día 15 de julio de 1959 y no tendrá plazo prefijado de validez.

SECCIÓN SEGUNDA.—Ámbito de aplicación

Art. 3.º Las presentes Ordenanzas, de aplicación en todo el territorio nacional, regulan las relaciones de trabajo de todo el personal auxiliar de obra, servicio o taller, operario, guardería y vigilancia y subalterno, en las funciones que en este último grupo se determinan en el capítulo III, y que presten su trabajo en los Servicios Centrales del Ministerio, Centro de Estudios y Experimentación de Obras Públicas, Jefaturas de Obras Públicas, Jefatura de Puentes y Estructuras, Confederaciones Hidrográficas, Servicios Hidráulicos, Jefatura de Sondeos, Clementaciones e Informes Geológicos, Jefaturas de Estudio y Construcción de Ferrocarriles, Parque Central de Automovilismo y Maquinaria y Servicio Central de Faros y Balizas.

Art. 4.º Por Orden conjunta de los Ministerios de Obras Públicas y Trabajo podrá ser ampliado el ámbito funcional del presente Reglamento a los demás Organismos y Servicios dependientes de aquel Ministerio, así como su ámbito personal a otras clases de trabajadores no funcionarios públicos que presten sus servicios en los Organismos indicados.

Art. 5.º No se regirán por este Reglamento y sí por la Legislación especial aplicable en cada caso:

a) Los funcionarios públicos afectos a los expresados Servicios.

b) Quienes realicen trabajos de estudio, investigación o proyección por tanto alzado y sin sujeción a horario fijo.

c) El personal a que se refiere el artículo séptimo del vigente texto refundido de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 6.º A los efectos de aplicación de este Reglamento, el Ministerio de Obras Públicas podrá formar «Servicios» con varios Organismos dependientes del mismo y que por sus características sean homogéneos, determinándose en la Orden de constitución la amplitud y competencia de los mismos. El Jefe del Servicio será el Director general correspondiente.

Cuando un Organismo no figure encuadrado en uno de estos Servicios se entenderá que las funciones que en este Reglamento se atribuyen al Jefe de Servicio corresponden al Director o Jefe del Organismo.

CAPITULO II

SECCIÓN UNICA.—Organización práctica del trabajo

Art. 7.º La organización práctica del trabajo en los Organismos afectados por este Reglamento es de la exclusiva competencia de la Dirección o Jefatura de aquéllos, cuya responsabilidad ante el Estado será exigida con arreglo a las normas en vigor y a los principios de justicia, equidad y subordinación que aseguran la disciplina y eficacia en el trabajo.

CAPITULO III

Clasificación del personal

SECCIÓN PRIMERA.—Clasificación según su permanencia

Art. 8.º Atendiendo a su permanencia el personal se clasificará en fijo, eventual o interino.

Es personal fijo el que de modo permanente se utiliza para la realización de los trabajos exigidos por la prestación o funcionamiento normal de los servicios y que previo su nombramiento ocupe un puesto en la plantilla respectiva.

Se considerará personal eventual aquel que se contrate para atenciones extraordinarias, cuya duración sea limitada. Se os puede contratar por cierto tiempo o para una obra o trabajo determinado y transitorio y exclusivamente por el tiempo de duración de los mismos, no pudiéndose atender las necesidades permanentes con personal eventual.

Interino es aquel que se contrata por necesidades del Servicio para sustituir al personal fijo en sus ausencias justificadas y exclusivamente durante el tiempo de duración de aquéllas o para ocupar una vacante mientras ésta sea cubierta por el turno de ingreso o ascenso reglamentario.

SECCIÓN SEGUNDA.—Clasificación según su función

Art. 9.º El personal afectado por este Reglamento se clasificará, teniendo en cuenta las funciones que deba realizar con arreglo a su competencia y a las necesidades del Servicio, dentro de los grupos que a continuación se expresan y en las categorías profesionales que se relacionan en los artículos posteriores, que podrán ser ampliadas en virtud de Orden conjunta de los Ministerios de Obras Públicas y Trabajo.

Las denominaciones y los distintos cometidos que se asignan a cada categoría son enunciativos y dentro de las mismas se incluyen por analogía aquellos trabajadores que tengan una semejanza de funciones o de jerarquía laboral con el profesional a que se refiere la definición, estando obligado todo el personal afectado por este Reglamento a ejecutar cuantos trabajos u

operaciones le ordenen sus superiores dentro de los cometidos generales propios de su competencia profesional.

Las definiciones y delimitaciones de funciones genéricas y específicas contenidas en los «Manuales de Organización y Rendimiento» con que cuenten los Organismos dependientes del Ministerio de Obras Públicas una vez aprobados por este Departamento sustituirán o concretarán las que en el presente capítulo se dan a título enunciativo.

Art. 10. Los grupos de trabajo a que el anterior artículo se refiere serán los siguientes:

- Grupo 1. Personal auxiliar de obra, servicio o taller.
- Grupo 2.º Personal operario.
- Grupo 3.º Personal de guardería y de vigilancia.
- Grupo 4.º Personal subalterno.

Art. 11. En el grupo primero existirán las siguientes categorías profesionales:

- a) Auxiliar técnico de obra, servicio o taller.
- b) Auxiliar administrativo de obra.
- c) Almacenero de almacén central.
- d) Listero
- e) Almacenero de obra o taller.
- f) Baseulero.

Art. 12. Dentro del grupo segundo existirán las siguientes categorías:

- a) Jefe de taller.
- b) Subjefe de taller.
- c) Contramaestre.
- d) Jefe de equipo.
- e) Capataz de primera.
- f) Capataz de segunda.
- g) Capataz de tercera.
- h) Especialista de oficio.
- i) Oficial de oficio de primera.
- j) Oficial de oficio de segunda.
- k) Oficial de oficio de tercera o ayudante de oficio.
- l) Aprendices:
- m) Práctico especializado.
- n) Peón especializado.
- o) Peón.
- p) Pinche

Art. 13. En el grupo tercero se comprenderán las siguientes categorías profesionales:

- a) Guarda mayor.
- b) Guarda jurado.
- c) Guarda de primera.
- d) Guarda de segunda.

Art. 14. Dentro del cuarto grupo se comprenderán las siguientes categorías:

- a) Telefonista.
- b) Enfermero.
- c) Ascensorista.
- d) Limpiadora.

Art. 15. Definiciones del personal auxiliar de obra, servicio o taller:

a) Auxiliar técnico de obra, servicio o taller, es el trabajador que con elementales conocimientos de la técnica del oficio realiza en las obras o servicios trabajos sencillos, sin responsabilidad propia, ayudando a sus superiores en las labores a él encomendadas bajo la vigilancia de aquéllos. Deberá poseer conocimientos elementales de cálculo, mediciones, laboratorio y otros análogos.

b) Auxiliar administrativo de obra es el trabajador que en las obras, y a las órdenes inmediatas del Ingeniero o del Ayudante encargado de las mismas, realiza las funciones elementales administrativas en ellas precisas, tales como la redacción de partes de accidentes, confección y cálculos de nóminas, altas y bajas en los seguros sociales, partes de obra, correspondencia necesaria para la marcha administrativa o técnica de la obra y, en general, cuantas funciones administrativas elementales sean precisas para la buena marcha de la obra.

c) Almacenero de almacén central es el encargado en el almacén central del servicio, si existiese, de recibir los distintos materiales distribuirlos en las dependencias del almacén, despachar los pedidos, registrar en los libros el movimiento habido durante la jornada, redactando los partes de entrada y salida.

Deberá poseer conocimientos y práctica de mecanografía, si ésta fuera necesaria a juicio del servicio.

d) Listero es el trabajador encargado de pasar lista al personal, anotar las faltas de asistencia, resumir las horas de vacaciones, ejecutando, mediante operaciones sencillas, las liquidaciones de destajos, tareas o primas, siguiendo los criterios, mediciones y tarifas que se le faciliten.

e) Almacenero de obra es el encargado, en el almacén instalado en una obra o taller, de la recepción y despacho de materiales, llevando los libros-registros y extendiendo o redactando los partes de entrada y salida. (Los almacenes de obra o taller que tengan escasa importancia y movimiento quedarán a cargo de un guarda o vigilante, sin alteración de la categoría de estos.)

f) Baseulero es aquel que, con responsabilidad, tiene por misión pesar, registrando en los libros correspondientes y remitiendo nota de las operaciones acaecidas durante el día.

Art. 16. Definición del personal operario:

a) Jefe de taller.—Es el que con conocimientos técnicos, teórico-prácticos suficientes, experiencia y responsabilidad y dotes de mando, tiene a su cargo la dirección delegada de un taller importante, con un mínimo de 150 trabajadores.

b) Subjefe de taller.—El que con conocimientos teórico-prácticos, responsabilidad y dotes de mando, tiene a su cargo una o varias de las siguientes misiones: Dirección de un taller de importancia secundaria, mando sobre varios Contramaestres, subjeftura delegada de un taller de importancia y asesoramiento técnico de la jefatura de un taller.

c) Contramaestre o Maestro de taller.—El que con conocimientos teórico-prácticos y dotes de mando, ejerce la dirección sobre determinados departamentos o equipos o pequeño taller, respondiendo de la disciplina del personal, distribución del trabajo, buena ejecución del mismo, reposición de piezas, conservación de las instalaciones y proporciona datos sobre producción y rendimiento.

d) Jefe de equipo.—Es aquel operario que con conocimientos teórico-prácticos del oficio, dotes de mando y categoría profesional no inferior a oficial de oficio de segunda, forma parte personalmente en el trabajo al propio tiempo que dirige y vigila un determinado grupo integrado por un número no inferior a tres ni superior a ocho de oficiales que se dediquen a trabajos de la misma naturaleza o convergentes a una tarea común. La adscripción a esta categoría tendrá siempre carácter circunstancial y en tanto persista la dirección del personal a su mando, concediéndosele la remuneración fijada en el artículo 53 mientras duren estas funciones.

e) Capataz de primera.—El trabajador que a las órdenes del encargado de la obra o servicio dirige y vigila los trabajos de un sector de aquéllos, ejerciendo funciones de mando sobre los Capataces de segunda y tercera. Deberá poseer conocimientos de replanteo, alineación y nivelación así como lectura e interpretación de planos sencillos, con noción de los oficios empleados en el sector de su cargo, y dotes de mando suficientes para mantener el debido rendimiento y disciplina en el trabajo.

f) Capataz de segunda.—Es el que realiza funciones similares a las del Capataz de primera teniendo el mando de una brigada y actuando bajo las inmediatas órdenes del Capataz de primera, pudiendo sustituirle con plena eficacia en casos de ausencia.

g) Capataz de tercera.—Aquel que reuniendo las condiciones prácticas, conocimientos y dotes de mando necesarios, dirige y vigila un grupo o cuadrilla de obreros en trabajos de peonaje, sin especialidad alguna.

h) Especialista de oficio.—Es el que teniendo la competencia del oficial primero posee además una desahogada especialidad en alguna de las operaciones o funciones de su oficio, que por su complejidad requieren una competencia singular y complementaria.

i) Oficial de oficio de primera.—El que con total dominio y conocimiento teórico-práctico del oficio interpretación de planos y croquis de detalle, realiza los trabajos propios del mismo con esmero, delicadeza y economía de materiales y con calidad y cuantía correcta.

j) Oficial de oficio de segunda.—El que con conocimientos teórico-prácticos del oficio y extendiendo de planos y croquis, realiza los trabajos propios del mismo con rendimiento y calidad correcta.

k) Oficial de oficio de tercera.—El operario mayor de dieciocho años de edad que, con aptitud física comprobada y con conocimientos generales del oficio, adquiridos en el aprendizaje,

sabe interpretar croquis y planos, auxilia a los oficiales de segunda y de primera en la ejecución de los trabajos propios de éstos, pudiendo realizar aisladamente los de escasa trascendencia o elementales de su oficio, exigiéndosele en dichas labores rendimiento adecuado y correcto en su calidad y cuantía.

l) Aprendiz. — Son aquellos trabajadores mayores de catorce años y menores de veinte ligados con los servicios por un contrato especial, en virtud del cual, aquéllos, a la vez que utilizan los trabajos de aprendizaje, le enseñan prácticamente un oficio de los necesarios para la buena marcha del servicio.

m) Práctico especializado. — Es el mayor de dieciocho años procedente de la clase de peonaje que, mediante la práctica de una o varias especialidades o labores de las específicamente constitutivas de un oficio, de las simplemente requeridas para el entretenimiento o vigilancia de máquinas motrices, operadoras elementales o semiautomáticas de las determinativas de un proceso de fabricación que implique responsabilidad directa o personal de su ejecución, ha adquirido la capacidad necesaria en período de tiempo no menor a cien días consecutivos o alternados de prácticas para realizar dicha labor con un acabado y rendimiento adecuados y correctos.

Durante el período de prácticas anteriormente citado percibirá un jornal que corresponda a la categoría de práctico especializado, y una vez terminado éste y demostrada la capacidad necesaria para ocupar la plaza de esta categoría, recibirá el nombramiento correspondiente, de acuerdo con las normas que se establecen en el capítulo de ascensos.

(Con arreglo a esta definición general y a título de ejemplo, se conceptualizan especializados los trabajadores siguientes: Maquinista de grúa, pulidor, taladrador, mandrinador, fresador, rectificador, cepillador, correista, manipulador de máquinas automáticas, estampador, etc.)

n) Peón especializado. — Es aquel operario mayor de dieciocho años que, además de poder realizar trabajos de peón, tiene la capacidad necesaria para realizar aquellas funciones concretas y determinadas que sin constituir propiamente un oficio exigen, sin embargo, cierta práctica, especialidad o atención a aquellos trabajos que impliquen peligrosidad, como son los que se detallan en el párrafo siguiente.

Se consideran como tales, por vía de ejemplo: el calero, peón de derribos y de alturas; el que se ocupa de apisonar o de enrasar y, en general, los que intervengan en el cuidado y puesta en marcha de homigoneras u otros aparatos mecánicos, sin que se les exijan conocimientos de la mecánica de los mismos.

o) Peón. — Es aquel operario mayor de dieciocho años, encargado de ejecutar la obra para cuya realización predominantemente se requiera la aportación del esfuerzo físico.

p) Pinches. — Aquellos operarios mayores de dieciséis años y menores de dieciocho, que realizan labores de características análogas a las de los peones, de acuerdo con su edad y resistencia física.

Art. 17. Definición del personal de guardería y vigilancia:

a) Guarda mayor. — Aquel de más categoría entre los Guardas designados para ese cargo por el Jefe del servicio, y el que dependerá el personal de guardería y vigilancia encomendado a su mando.

b) Guarda jurado. — El que tiene a su cargo las funciones de seguridad y vigilancia en los locales, puntos fijos o zonas que le señalen sus respectivos Jefes, con sujeción a las disposiciones legales especiales que regulan dicho cargo.

c) Guarda. — El que tiene a su cargo durante el día o a noche las mismas misiones y obligaciones que el Guarda jurado, pero sin ese título y sin las atribuciones concedidas por las Leyes al que es titular del mismo. Se distinguen dos categorías de Guardas: primera y segunda, según la importancia de su misión y antigüedad.

Art. 18. Definiciones del personal subalterno.

a) Telefonista. — Es aquel que tiene por única y exclusiva misión la de estar al cuidado y servicio de una centralilla telefónica.

b) Enfermero. — El trabajador que, sin poseer título facultativo, pero con los conocimientos necesarios de carácter sencillo requeridos para esta función en establecimientos sanitarios, conoce, además, el manejo de los botiquines para realizar curas de urgencia.

c) Ascensorista. — Es el encargado del funcionamiento de los ascensores. Habrá de cuidar del buen estado de los aparatos encomendados, al objeto de evitar averías y posibles accidentes.

d) Limpiadora. — Es la encargada de la limpieza de los locales.

CAPITULO IV

Ingresos, provisión de vacantes y ceses del personal

SECCIÓN PRIMERA.—Normas generales

Art. 19. Para la admisión del personal comprendido en este Reglamento se observarán las disposiciones vigentes en materia de colocación.

Art. 20. El concurso-oposición y demás sistemas de provisión de vacantes que se establecen en este capítulo serán objeto de regulación específica en los Reglamentos de Régimen Interior, los cuales determinarán las pruebas de aptitud que necesariamente habrán de incluirse en los concursos.

SECCIÓN SEGUNDA.—Ingresos y nombramientos del personal fijo

Art. 21. Forma de ingreso. — El ingreso se efectuará por concurso-oposición libre, excepto el peonaje y aprendizajes que se designara libremente por el Jefe o Director del Organismo. El concurso-oposición se convocará y celebrará en la localidad donde radique el Organismo en el que exista la vacante que haya de cubrirse por esta forma de ingreso.

Art. 22. La convocatoria, una vez autorizada por el Director general, se hará pública en el Organismo correspondiente, y en la misma constarán las características de la vacante, las condiciones exigidas y el plazo de presentación de solicitudes.

Art. 23. Condiciones para el ingreso. — Las condiciones generales para el ingreso serán las siguientes:

a) Aptitud física suficiente acreditada mediante reconocimiento médico de los facultativos que determinen los Organismos.

b) Tener con carácter general, salvo las excepciones que en este Reglamento y en los de Régimen Interior se señalen, la edad de dieciocho años cumplidos, sin rebasar los cuarenta y cinco.

c) Aptitud intelectual proporcionada a la naturaleza del cargo a que se aspire. En todo caso se exigirá saber leer, escribir y las cuatro reglas elementales de aritmética.

Art. 24. Se reconoce como mérito para ocupar plazas de la categoría de ingreso, siempre que se reúnan las demás condiciones que se establezcan en el concurso-oposición:

a) La antigüedad en el servicio como trabajador fijo, con preferencia en funciones del mismo grupo o especialidad profesional.

b) El haber desempeñado competentemente como eventual o interino, durante un período de tiempo no inferior a tres meses, funciones similares a la de la vacante que ha de cubrirse.

Art. 25. La solicitud para el ingreso se efectuará en instancia dirigida al Jefe o Director del Organismo correspondiente, escrita de puño y letra del interesado, en la que hará constar nombre y apellidos, naturaleza, edad, estado civil, domicilio, profesión u oficio, empresa o servicio donde estuvo colocado y causas de baja de la misma, manifestando expresa y detalladamente que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas en la convocatoria, los méritos que puedan alegarse y las circunstancias y número de familia.

Los mutilados, ex combatientes, ex cautivos, etc., harán constar esta circunstancia, acompañando la documentación acreditativa de su cualidad.

Asimismo se presentarán las certificaciones justificativas de los méritos que alegue el aspirante.

Art. 26. Tribunales. — En los Reglamentos de Régimen Interior se determinará la constitución y actuación de los Tribunales que hayan de calificar y que serán presididos por el Jefe o Director de cada Organismo o persona en la que éstos deleguen.

Art. 27. Admisión provisional. — A propuesta del Tribunal, el Jefe o Director del Organismo acordará la admisión provisional, iniciándose el período de prueba, durante el cual el aspirante deberá presentar los siguientes documentos:

a) Certificación de nacimiento, expedida por el Registro Civil.

b) Certificación de haber cumplido el Servicio Social, tratándose de personal femenino, o justificante de la excepción.

c) Certificado de situación familiar.

d) Las certificaciones que acrediten las demás condiciones exigidas en la convocatoria.

La no presentación de estos documentos en el plazo indicado, salvo los casos de fuerza mayor, producirá la anulación de la admisión, sin perjuicio de la responsabilidad en que haya podido incurrir por falsedad en la instancia.

Art. 28. Periodo de prueba.—La duración de este periodo será de quince días para el peonaje, pinches, aprendices y mujeres de limpieza, y de un mes, para el resto del personal.

Durante este periodo, tanto el trabajador como los Organismos, podrán desistir de la prueba sin previo aviso y sin que ninguna de las partes tenga derecho a reclamación ni indemnización alguna.

En todo caso el trabajador percibirá la retribución correspondiente a la categoría profesional de la función desarrollada.

Art. 29. Nombramiento.—Una vez transcurrido el periodo de prueba y aprobada por el Director general la propuesta de admisión, quedará admitido definitivamente el trabajador, al que se le entregará una comunicación, autorizada por el Jefe o Director del Organismo, en la que conste el empleo que se le asigna con carácter fijo, la categoría profesional, el sueldo o jornal que le corresponda y la fecha en que inició el periodo de prueba.

El tiempo de duración del periodo de prueba se considerará como de servicio a todos los efectos.

Art. 30. Categorías de ingreso del personal fijo.—Como norma general, el ingreso del personal fijo tendrá lugar por las categorías que a continuación se indican:

Grupo 1.º Excepto almacenero de almacén central, las restantes categorías profesionales de este grupo se considerarán de ingreso.

Grupo 2.º Se considerarán categorías de ingreso las de pinche, peón, peón especializado, capataces de segunda y tercera, especialistas de oficio y aprendices.

Grupo 3.º Se considerarán como de ingreso las categorías de Guarda jurado y Guarda de segunda.

Grupo 4.º Todas las categorías de este grupo se considerarán como de ingreso.

SECCIÓN TERCERA.—Nombramiento del personal interino y eventual

Art. 31. La Jefatura o Dirección del Organismo designará directamente al personal interino y previa autorización del Director general en cuanto a su necesidad al personal eventual, haciendo constar expresamente la duración y características del trabajo para el que es admitido.

Cuando se admita personal interino o eventual se procurará que los trabajos de esta índole sean realizados por el personal fijo del mismo Organismo y localidad, de categoría inferior, que tenga acreditada su competencia, el cual ocupará interinamente la plaza correspondiente, entrando el interino o eventual a ocupar puestos de la inferior categoría posible.

Terminada la causa que motivó el nombramiento de este personal, el personal fijo volverá a ocupar el puesto correspondiente a su categoría profesional.

SECCIÓN CUARTA.—Provisión de vacantes y ascensos del personal fijo

Art. 32. Las vacantes que se produzcan en cada servicio se cubrirán con arreglo a las normas siguientes:

a) Todo el personal fijo podrá solicitar por escrito, de la Jefatura del Servicio, su traslado a Organismo y a localidad distinta, dentro del mismo Servicio a que pertenezca y para plaza de su categoría profesional sin necesidad de que previamente se hayan producido vacantes, debiendo señalar por orden de preferencia hasta un máximo de cinco localidades.

b) Al producirse una vacante en un servicio se cubrirá en el plazo máximo de un mes entre aquellos de la misma categoría profesional que la hubiesen solicitado, dándose preferencia a: más antiguo en el grupo profesional, a no ser que la petición obedezca al deseo del trabajador de reunirse con su esposa e hijos, siempre que la separación esté motivada por el trabajo de cualquiera de los cónyuges.

Una vez comunicada al Organismo y trabajador interesado la designación del mismo para cubrir la vacante en la forma expresada anteriormente, es obligatoria la toma de posesión e incorporación al trabajo en el plazo máximo de quince días.

c) Igual procedimiento se seguirá para cubrir las vacantes que produzcan los traslados que se originen al aplicar las normas contenidas en el apartado anterior, y terminado el reajuste, las vacantes definitivas que se produzcan se cubrirán por los turnos de ascenso e ingreso directo que reglamentariamente proceda, a cuyo efecto deberá convocarse el concurso o realizarse la elección en plazo máximo de un mes.

d) En el caso de traslado voluntario no podrá solicitarse nueva vacante hasta transcurrido un año de servicio en el

nuevo destino, salvo que la petición obedezca a las razones familiares señaladas en el apartado b) de este artículo.

e) Estos traslados no darán derecho a indemnización alguna.

Art. 33. Turnos de ascenso del personal fijo.—Dentro de cada grupo y servicio, los ascensos se realizarán en la forma siguiente:

1.º Personal auxiliar de obra, servicio o taller.

Almacenero de almacén central por concurso entre almaceneros de obra o taller.

2.º Personal operario:

a) Jefe de taller.—Se ascenderá por concurso entre Subjefes de taller, Contramaestres y especialistas de oficio.

b) Subjefe de taller.—Por concurso entre Contramaestres y especialistas de oficio.

c) Contramaestres.—Por concurso-oposición entre Capataces de primera y oficiales de primera.

d) Capataz de primera.—Se ascenderá a esta categoría por concurso entre los Capataces de segunda.

e) Oficial de oficio de primera y segunda.—Se ascenderá a estas categorías por dos turnos alternativos, uno de antigüedad y otro de prueba de aptitud, siempre entre las categorías inmediatamente inferiores a aquéllas.

f) Oficial de oficio de tercera.—Las vacantes se cubrirán: Dos tercios, con los aprendices que hayan terminado su aprendizaje y superado satisfactoriamente la prueba final, y el tercio restante, por concurso entre aquellos trabajadores que ostenten título profesional suficiente de las Escuelas de Formación legalmente establecidas. Serán acumulables entre sí cuando no cubra el porcentaje establecido.

g) Práctico especializado.—Por libre designación entre el peonaje.

3.º Personal de guardería y vigilancia:

a) Guarda mayor.—Se ascenderá a esta categoría por concurso entre Guardas jurados y Guardas de primera.

b) Guardas de primera.—Por antigüedad entre Guardas de segunda.

Art. 34. Cuando la vacante sea en la localidad distinta a aquella en que el empleado preste sus servicios, podrá renunciar al ascenso, salvo que las necesidades del servicio impongan el traslado o que la vacante correspondiera a localidad que haya sido solicitada, según lo dispuesto en la norma a) del artículo 32, en cuyo caso será obligatoria la toma de posesión e incorporación al trabajo en el plazo máximo de quince días.

Art. 35. Cuando no se haya podido cubrir una vacante conforme a las normas contenidas en esta Sección, podrá ser convocado, para ocuparla directamente, concurso-oposición libre.

Art. 36. Mientras la vacante producida sea cubierta definitivamente el Jefe o Director del Organismo podrá, con arreglo a lo preceptuado en el artículo octavo, designar un interino, que cesará automáticamente en cuanto tome posesión el trabajador nombrado para cubrir la vacante.

SECCIÓN QUINTA.—Cesés del personal

Art. 37. La reducción del personal deberá realizarse dentro de cada categoría profesional por los trabajadores más modernos en ella, y en igualdad de tiempo de servicio, por el que tenga menos cargas familiares, pero teniendo opción el personal afectado para ocupar plaza de la categoría inmediatamente inferior si hubiera pasado por ella y en ésta existiese personal más moderno que el trabajador al que correspondiese el cese.

Si no fuese posible acoplar en las plantillas de otros servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas a los trabajadores afectados, éstos podrán optar entre cesar en el servicio, percibiendo una indemnización, por una sola vez, y en la cuantía de una mensualidad del último sueldo o jornal devengado por cada año de antigüedad, con un mínimo de una mensualidad y un máximo de doce, o quedar en situación de excedencia forzosa. En este último caso se le abonará únicamente la indemnización mínima fijada anteriormente, y en ambos se le facilitará un certificado acreditativo de esta circunstancia.

Art. 38. Al personal eventual se le notificará la terminación de su contrato con ocho días de antelación; pasado dicho término cesará en sus funciones. El personal interino cesará automáticamente al terminar la causa que motivó su nombramiento, aun cuando se procurará anunciarle el cese con la antelación posible.

En ambos casos se facilitará al trabajador un certificado acreditativo de los servicios prestados y conducta observada.

CAPITULO V

Plantillas y escalafones

SECCIÓN PRIMERA.—Plantillas

Art. 39. Corresponde al Ministerio de Obras Públicas la aprobación de las plantillas de los Servicios y Organismos afectados por este Reglamento, a propuesta de la Dirección General correspondiente y previa conformidad de Ministerio de Hacienda, cuando su implantación origine un incremento en los créditos consignados para estas atenciones, y por tanto, aumento de gastos para el Tesoro.

A estos efectos se considerarán meramente enunciativas las categorías profesionales relacionadas en los artículos 10, 11, 12, 13 y 14 de este Reglamento, sin que sea preceptivo tener cuotientas todas y cada una de ellas, sino solamente aquellas cuyas funciones sean necesarias para la buena marcha de los Servicios y Organismos.

Una vez cumplidas las disposiciones y requisitos legales y aprobadas las plantillas, se comunicará a la Dirección General de Trabajo para su conocimiento.

Art. 40. La reducción de las plantillas por disminución o paralización de obras, exceso de personal o reorganización de los servicios, se llevará a efecto por Orden del Ministerio de Obras Públicas a propuesta justificada de la Dirección General correspondiente, dando cumplimiento al Decreto de 3 de marzo de 1945, en virtud del cual se notificará al Ministerio de Trabajo la paralización de obras o labores y los despidos que se originen por esta causa.

SECCIÓN SEGUNDA.—Escalafones

Art. 41. Cada servicio deberá formar el escalafón del personal fijo afecto al mismo y publicarlo cada dos años en el mes de enero.

Durante el mes de febrero siguiente, una copia del mismo estará expuesta en las oficinas centrales del Organismo correspondiente en cada provincia.

Art. 42. En los escalafones deberá expresarse el nombre, fecha de nacimiento, categoría (oficio o especialidad), antigüedad en el servicio y antigüedad en la categoría y destino.

Art. 43. Una vez resueltas las posibles reclamaciones o transcurridos los plazos oportunos, el escalafón se considerará definitivo, debiéndose, así acordar por el Jefe del servicio.

Art. 44. En el caso de que se unificasen o modificasen a estos efectos los servicios total o parcialmente se elaborará un nuevo escalafón en el que se integrarán todos los trabajadores fijos de los Organismos correspondientes, intercalándose en las categorías por orden de antigüedad en los servicios.

CAPITULO VI

SECCIÓN UNICA.—Formación profesional

Art. 45. Los Servicios y Organismos velarán por la formación y perfeccionamiento profesional del personal obrero adscrito a los mismos. Esta función abarcará el aprendizaje de los oficios que exija la naturaleza del Organismo y el perfeccionamiento de todo el personal.

Art. 46. El aprendizaje se llevará a cabo mediante la enseñanza práctica de un oficio en el Organismo correspondiente, al mismo tiempo que el aprendiz presta un trabajo útil.

Siempre que no la reciba en otras instituciones, el Organismo proporcionará a los aprendices la preparación teórica necesaria para asegurar su buena calidad profesional.

Art. 47. Acreditada la aptitud del aprendiz para su ingreso en el servicio, con arreglo a las normas establecidas en el capítulo IV, se formalizará el oportuno contrato de aprendizaje con los requisitos que establecen las Leyes vigentes.

El aprendizaje será retribuido y durará cuatro años, sin que en ningún caso puedan ser destinados los aprendices a trabajos o funciones que pugnen con la finalidad primordial formativa que se señala al aprendizaje.

Art. 48. A la terminación del aprendizaje se someterán éstos a una prueba de suficiencia ante el Tribunal correspondiente, y si fuesen declarados aptos pasarán, si existiera vacante, a la categoría de Oficial de oficio de tercera, con arreglo a lo dispuesto en el capítulo IV de este Reglamento.

Si no existiera vacante, el aprendiz podrá optar entre cesar en el servicio o continuar como tal aprendiz, percibiendo además de su jornal el 75 por 100 de la diferencia entre éste y el correspondiente a Oficial de oficio de tercera.

Los aprendices que no superen la prueba de suficiencia podrán continuar su aprendizaje por un año más, siempre que no hayan cumplido la edad de veinte años.

Art. 49. El perfeccionamiento del personal tendrá por objeto primordial la formación de mandos intermedios y la especialización profesional, adaptándola a los nuevos sistemas, métodos, instalaciones y maquinaria.

Al mismo tiempo abarcará los conocimientos necesarios para una mejor formación general, que proporcione al productor una amplia y sólida base moral, social e intelectual.

Art. 50. El Ministerio de Obras Públicas, a través de su Sección de Asuntos Sociales y en colaboración con los Organismos y Entidades interesadas en esta materia, orientará, impulsará y dirigirá los planes sistemáticos y cursos de formación, así como cualquiera otra medida tendente a esta finalidad formativa, compulsando los resultados que en esta labor se obtengan.

CAPITULO VII

Retribuciones

SECCIÓN PRIMERA.—Principios generales

Art. 51. Los salarios y remuneraciones de todas clases establecidos en este Reglamento se ajustarán mediante Ordenes conjuntas de los Ministerios de Obras Públicas y Trabajo a las mejoras que se determinen con carácter general. En otro caso, su modificación requerirá la previa conformidad del Ministerio de Hacienda.

Art. 52. Como norma general, el pago de salarios se hará mensualmente, sin perjuicio de que se realice según costumbre, por quincenas, decenas o semanas.

SECCIÓN SEGUNDA.—Retribución fija

Art. 53. Los jornales del personal encuadrado en este Reglamento serán los siguientes:

Categorías	Pesetas diarias
Personal auxiliar de obra, servicio o taller:	
Auxiliar técnico de obra, servicio o taller	60.25
Auxiliar administrativo de obra	51.50
Almacenero Almacén Central	55.75
Listero	47.75
Almacenero de obra o taller	47.75
Basculero	47.75
Personal operario:	
Jefe de taller	76.00
Subjefe de taller	70.25
Contramaestre	65.00
Jefe de equipo	60.25
Capataz de primera	65.00
Capataz de segunda	60.25
Capataz de tercera	47.75
Especialista de oficio	70.25
Oficial de oficio de primera	55.75
Oficial de oficio de segunda	51.50
Oficial de oficio de tercera	47.75
Práctico especializado	44.25
Peón especializado	41.00
Peón	38.00
Pinche	33.00
Aprendiz de cuarto año	34.50
Aprendiz de tercer año	29.50
Aprendiz de segundo año	23.00
Aprendiz de primer año	17.25
Personal de guardería y vigilancia:	
Guarda Mayor	51.50
Guarda Jurado	47.75
Guarda de primera	44.25
Guarda de segunda	41.00
Personal subalterno:	
Telefonista	44.25
Enfermero	44.25
Ascensorista	41.00
Limpicadora	33.00
Quando ésta trabaje por horas, su salario hora será ...	5.00

Art. 54. Aumentos por años de servicio.—Sobre los jornales fijos reglamentarios a que se refiere el artículo 53 del presente Reglamento, devengarán los trabajadores cuatrienios equivalentes cada uno al cuatro por ciento del jornal de la categoría que en cada momento ostente.

Para el cálculo de cuatrienios se computará toda la antigüedad como trabajador fijo en el Servicio y se devengarán desde el día primero del mes siguiente a la fecha en que se cumplan.

SECCIÓN TERCERA.—Otras percepciones

Art. 55. Con el fin de que el personal comprendido en este Reglamento solemnice las fiestas conmemorativas de la Natividad del Señor y el 18 de julio, fiesta de la exaltación del trabajo, y en compensación de la participación de beneficios que figura normalmente en todas las Reglamentaciones, y que no es aplicable, dadas las características especiales de los servicios, se le abonará una gratificación extraordinaria en cada una de dichas fiestas, con arreglo a las normas que se indican a continuación:

a) La cuantía de las gratificaciones será de treinta días de salario base, más cuatrienios.

b) Deberá ser hecha efectiva el día laboral inmediatamente anterior al 22 de diciembre y 18 de julio, respectivamente.

c) Serán prorrateables según el tiempo de trabajo realmente prestado en el semestre correspondiente, en la forma siguiente:

El personal que ingrese o cese en el transcurso de cada semestre percibirá la gratificación en proporción al tiempo servido durante el mismo, y para el cálculo, la fracción de semana se computará como unidad completa. Al que cese en el semestre se le hará efectiva la gratificación en el momento de realizar la liquidación de sus haberes.

Al personal que preste sus servicios por horas o jornada reducida se le abonarán las gratificaciones en proporción al salario percibido.

Análogo criterio cuantitativo se seguirá para el personal que preste servicio militar, el cual sólo percibirá cada gratificación en proporción a los salarios cobrados durante el semestre.

Al personal accidentado o enfermo se le computará, a estos efectos, como de trabajo los seis meses siguientes a la fecha de la baja por alguna de estas causas.

Art. 56. Plus familiar.—En atención a las obligaciones familiares del trabajador, sin distinción del grupo profesional en que está incluido ni categoría que ostente, se establece un plus que habrá de regirse por los preceptos consignados en la Orden de 29 de marzo de 1946 y posteriores, o las que en su día puedan aprobarse sobre el particular.

El importe del expresado plus consistirá en el 20 por 100 de la nómina.

El Ministerio de Obras Públicas determinará si la valoración del plus familiar se realizará sobre las nóminas de los diversos Centros de trabajo, Organismos, Servicios, o conjuntamente.

SECCIÓN CUARTA.—Casos especiales de retribución

Art. 57. a) Reemplazos a categoría superior.—Siempre que haya necesidad de suplir a un empleado u operario de categoría superior, por enfermedad o ausencia de éste, por más de un mes, el reemplazante percibirá una gratificación igual a la diferencia entre el jornal base de éste y el que percibiera el reemplazado, desde el momento en que empiece el reemplazo.

b) Trabajos de categoría superior.—Cuando el personal realice trabajos de categoría superior a la que tenga atribuida, percibirá durante el tiempo de prestación de este servicio la retribución de la categoría a que circunstancialmente quede adscrito.

Estos trabajos no podrán durar más de seis meses ininterrumpidos, debiendo el trabajador, al cabo de este tiempo, volver a la función de su anterior categoría propia o ser ascendido definitivamente a la categoría superior, si continuando en los trabajos de ésta, le correspondiera el ascenso según las normas contenidas en este Reglamento; de no corresponderle, deberá cubrirse la vacante de categoría superior con arreglo a los preceptos reglamentarios.

Esta limitación no es aplicable a los casos de reemplazos tratados en el apartado anterior.

Art. 58. Trabajos de categoría inferior.—Si por conveniencias del Servicio u Organismo se destina a un trabajador a labores de categoría inferior a la que tenga designada, sin que por ello se perjudique su formación profesional ni deba efectuar cometidos que supongan vejación a menoscabo de su misión, única forma admisible en que puede efectuarse, el tra-

bajador conservará el sueldo correspondiente a su categoría profesional.

Si el cambio de destino tuviese su origen en petición del trabajador, se le asignará el salario que corresponda a la nueva función que desempeñe.

Cuando la variación de categoría se deba a fuerza mayor, no imputable al Servicio u Organismo, y sin conveniencia ni beneficio para éstos, será también remunerado el personal según la función que sea necesario señalarle.

Art. 59. Personal con capacidad disminuida.—A fin de mantener en el trabajo aquel personal que por deficiencia de sus condiciones físicas o psíquicas, incapacidad por accidente, enfermedad o por otras circunstancias, no se halle en situación de dar rendimiento normal a su categoría, se procurará destinarlos a trabajos adecuados a sus condiciones, si existe puesto disponible para ello.

Para ser colocados en esta situación, tendrán preferencia los que carezcan de subsidio, pensión u otros medios propios para su sostenimiento. El personal acogido a esta situación no excederá del cinco por ciento total de la categoría respectiva.

Art. 60. El personal que trabaje entre las veintidós y las seis horas percibirá un suplemento denominado de trabajo nocturno, equivalente al 20 por 100 del jornal base asignado a su categoría profesional.

Si el tiempo trabajado en el período nocturno fuese inferior a cuatro horas, se abonará el plus sobre ese tiempo; si las horas nocturnas exceden de cuatro, se abonará el suplemento correspondiente a toda la jornada; cuando existan dos turnos y en cualquiera de ellos se trabaje solamente una hora del período nocturno, no será abonada con suplemento.

Se excluye del cobro del expresado suplemento al personal de vigilancia que realice su trabajo durante la noche y que haya sido contratado para esta clase de trabajo.

Si algún Organismo, de conformidad con el artículo 62, estableciese un régimen de primas en el que se computen los valores del trabajo prestado en período nocturno, no se aplicará el suplemento determinado en este artículo.

Art. 61. Trabajo por media jornada y por horas.—El personal, tanto fijo como interino o eventual, que preste sus servicios durante media jornada, solamente por la mañana o por la tarde, percibirá la mitad del jornal que le corresponda, según su categoría en el cuatro de retribuciones. Tendrá derecho a los cuatrienios, gratificaciones y pluses preceptuados, en la misma proporción señalada.

El personal que preste sus trabajos por horas percibirá el jornal-hora correspondiente, incrementado en un 20 por 100. El jornal-hora se obtendrá dividiendo el jornal base por ocho horas.

Este personal no podrá trabajar más de tres horas diarias o dieciocho semanales, y no tendrá derecho a bonificaciones por años de servicio, si bien percibirá las gratificaciones y pluses establecidos proporcionalmente a las cantidades percibidas por horas trabajadas.

Art. 62. Primas.—Los Servicios procurarán estimular el rendimiento del personal en aquellos Organismos en que con arreglo a la legislación vigente sea posible mediante el establecimiento de un sistema racional de primas, que deberá ser aprobado por el Ministro de Obras Públicas, previo informe del Ministerio de Trabajo. Estos sistemas deberán calcularse sobre la base de que el trabajador laborioso y de capacidad normal obtenga un beneficio equivalente, como mínimo, del 25 por 100 de su jornal.

SECCIÓN QUINTA.—Desplazamientos

Art. 63. Se considerarán desplazamientos los que tengan que realizar los trabajadores a obra o lugar de trabajo distinto de aquel en que presten sus servicios y situado también en distinto término municipal, siempre y cuando no puedan volver a su domicilio para pernoctar o no puedan regresar al mismo a la hora de la comida.

Los Servicios u Organismos procurarán escoger para toda clase de desplazamientos al personal que resulte menos perjudicado.

Art. 64. Los Servicios u Organismos pueden desplazar forzadamente a su personal fijo que preste servicio en una obra a otra cualquiera de las que tenga en explotación por terminación de los labores de la especialidad del trabajador en la primera, por suspensión de ésta o por necesidades del servicio.

Los casos de desplazamiento, según sus circunstancias y duración, se clasificarán en dos grupos:

a) Duración no superior a seis meses o cuando excediendo de seis meses pueda el trabajador pernoctar diariamente en su domicilio.

b) Duración superior a seis meses, sin que pueda pernoctar diariamente en su domicilio.

Art. 65. En los casos pertenecientes al grupo a) del artículo anterior, aparte los gastos de viaje, si a ello ha lugar, el trabajador percibirá una dieta diaria de la cuantía siguiente.

Jefe de taller, Subjefe de taller, Especialista de oficio y Contramaestre, 80 pesetas; Guarda de segunda, 50 pesetas; el resto de personal, 60 pesetas.

Si puede volver a su domicilio a pernoctar se percibirá media dieta.

Las dietas se percibirán siempre con independencia de la retribución del trabajador y en la misma fecha que ésta.

Art. 66. Los desplazamientos del grupo a), la dieta y media dieta tendrán una cuantía igual a la mitad de la que se fija en el artículo anterior a partir del segundo mes del traslado.

Art. 67. Los desplazamientos del grupo b) tendrán el carácter de traslado y los trabajadores percibirán una dieta completa durante los treinta primeros días. En este caso el Organismo abonará, además, los gastos de traslado del trabajador y de los familiares que habiten con él desde un año antes, siempre que dependan económicamente del mismo, así como los gastos de traslado de enseres; para los familiares, el billete será de la misma clase a que tenga derecho el trabajador.

Art. 68. Los desplazamientos de duración inferior a un mes serán avisados al trabajador, salvo caso de urgencia, con anticipación de cuarenta y ocho horas, como mínimo. El aviso será de siete días cuando la duración sea superior a un mes, y de quince si se tratara de traslado.

Art. 69. En las obras de gran extensión, en la que el lugar del trabajo haya de ser variable, el personal que sea desplazado sólo tendrá derecho a los gastos de transporte, si éste no es proporcionado por el Organismo, mientras pueda regresar diariamente a su domicilio a pernoctar, y a las correspondientes dietas, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores, cuando no pueda efectuar ese regreso.

Art. 70. Cuando los Organismos o Servicios organicen y costeen la manutención y alojamiento del personal, siempre que reúna las condiciones adecuadas de suficiencia e higiene, solamente satisfarán el 10 por 100 de las dietas que quedan señaladas anteriormente.

CAPITULO VIII

Jornada, descanso y vacaciones

SECCIÓN PRIMERA.—Jornada de trabajo

Art. 71. Como norma general la jornada de trabajo del personal sometido a este Reglamento será de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales.

Art. 72. Se exceptúan de la aplicación del régimen general al personal comprendido en los casos que a continuación se expresan:

1.º Los vigilantes que tengan asignado el cuidado de un local o terreno acotado, con casa habitación dentro de él, siempre y cuando no se les exija una vigilancia constante.

Los Guardas y vigilantes no comprendidos en el caso anterior, quienes podrán trabajar hasta un máximo de setenta y dos horas a la semana, con el abono a prorrata de su jornal diario de las que excedan de cuarenta y ocho horas.

2.º Los trabajos especiales que tengan marcada una duración inferior a la jornada normal en disposiciones legales de carácter general se regirán por los mencionados preceptos.

Art. 73. Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Jornada Máxima podrá realizarse el cómputo semanal de jornada con objeto de dejar libre la tarde de los sábados.

Art. 74. Horas extraordinarias.—Se podrán trabajar las horas extraordinarias, abonándolas con los recargos legales, dentro de los límites señalados por la Ley de Jornada Máxima.

SECCIÓN SEGUNDA.—Descanso y vacaciones

Art. 75. Descanso.—Se observará el descanso dominical y el de los días festivos, con arreglo a la Legislación vigente.

Art. 76. Vacaciones.—Todo el personal sujeto al presente Reglamento tendrá derecho al disfrute de veinte días de vacaciones retribuidas en cada año natural.

Las vacaciones se concederán de acuerdo con las necesidades del trabajo en las épocas que determine la Jefatura del Organismo, debiéndose procurar complacer al personal en cuanto a la época del disfrute, dándose preferencia al más antiguo en la categoría. En caso de disconformidad se estará a lo dispuesto en la Ley de Contrato de Trabajo.

El personal que lleve al servicio del Organismo menos de un año tendrá derecho a que le sean concedidas las vacaciones en el de diciembre, a razón de cinco días por cada trimestre completo de servicio; se seguirá idéntico criterio con el personal con más antigüedad, que por servicio militar u otras causas análogas interrumpa su trabajo dentro del año.

Cuando un trabajador deje de prestar sus servicios antes de haber disfrutado sus vacaciones percibirá en efectivo la retribución de los días que proporcionalmente le correspondieran. Salvo en estos casos, las vacaciones no podrán sustituirse por el abono de los salarios equivalentes.

SECCIÓN TERCERA.—Permisos y licencias

Art. 77. Permisos.—El personal tendrá derecho a permisos con sueldo en cualquiera de los casos siguientes:

a) Matrimonio.

b) Muerte o entierro de cónyuge, ascendientes, descendientes o hermanos; enfermedad grave del cónyuge, padres o hijos y alumbramiento de la esposa. En ambos casos se extenderá el parentesco a los familiares del cónyuge.

c) Para dar cumplimiento a un deber de carácter público impuesto por la Legislación vigente.

La duración de estos permisos será de diez días en caso de matrimonio, pudiendo disfrutarlo el trabajador en serie con las vacaciones de uno a cinco días, según la necesidad demostrada en el caso b) y por el tiempo indispensable en el caso c), concediéndolos el Director o Jefe del Organismo.

En los Reglamentos de Régimen Interior se concretarán las normas y requisitos con que estos permisos serán concedidos, siendo computados a efectos de antigüedad.

Art. 78. Licencias.—El personal que lleve un mínimo de un año de servicio podrá pedir, en el caso de necesidad justificada, licencia sin sueldo por un plazo no inferior a un mes ni superior a seis. Estas licencias no podrán solicitarse más que una vez en el transcurso de tres años.

En los Reglamentos de Régimen Interior se detallarán los trámites y formalidades que hayan de observarse para la concesión de estas licencias, que serán otorgadas por el Director general correspondiente.

Art. 79. Licencias por enfermedad.—A partir del quinto día de baja por enfermedad, y con independencia de las prestaciones del Seguro Obligatorio de Enfermedad, el trabajador fijo será considerado en situación de licencia, teniendo derecho a percibir durante los seis meses de licencia por enfermedad la diferencia entre las indemnizaciones que perciba por esta causa y el importe de sus salarios y cuatrilenios íntegros.

Esta misma norma se aplicará en los casos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Art. 80. Licencia por servicio militar.—Al personal fijo que realice de una manera voluntaria o forzosa el servicio militar se le reservará la plaza que venía ocupando, con limitación; en todo caso, de un plazo máximo de dos meses a la terminación del servicio militar, computándose el tiempo que permanezca en el mismo a los efectos de antigüedad y aumento periódico por tiempo de servicio.

SECCIÓN CUARTA.—Permutas

Art. 81. Los trabajadores del mismo servicio destinados en localidades distintas que pertenezcan a la misma categoría, especialidad y grupo profesional, podrán concertar la permuta de sus puestos, a reserva de lo que libremente decida el servicio, teniendo en cuenta las necesidades del mismo.

Si la permuta se efectúa, los interesados aceptarán las modificaciones a que pudiera dar lugar y no tendrán derecho a indemnización por gastos de traslado ni dietas.

Si la permuta se realiza antes de dos años de jubilarse o de uno de quedarse, por causa previsible, en situación de excedencia voluntaria uno de los trabajadores permutados, automáticamente quedará deshecha la permuta, sin derecho a reclamación ni indemnización alguna.

CAPITULO IX

SECCIÓN UNICA.—Excedencias

Art. 82. El personal de plantilla podrá pasar a la situación de excedencia, sin derecho a retribución alguna en tanto no se reincorpore al servicio activo. La excedencia podrá ser de dos clases: voluntaria y forzosa, y se concederá por el Director general correspondiente.

Art. 83. Excedencia voluntaria.—La excedencia voluntaria podrá concederse a los trabajadores con un mínimo de dos años de antigüedad en el servicio o de uno cuando la petición se funde en terminación o ampliación de estudios, y por un plazo superior a un año e inferior a cinco, no computándose el tiempo que dure esta situación a ningún efecto.

La petición deberá efectuarse por escrito, expresando el motivo en que se funda, y podrá concederse atendiendo a las necesidades del servicio, debiéndose informar favorablemente cuando se fundamente en terminación o ampliación de estudios, exigencias familiares y trabajos ineludibles u otras causas análogas que se señalaran detenidamente en los Reglamentos de Régimen Interior.

El trabajador que dentro de los límites fijados solicite su reingreso, tendrá derecho a ocupar la primera vacante que se produzca en su categoría profesional, salvo que existan excedentes forzosos y si la vacante producida fuese de categoría inferior a la suya, podrá ocuparla con el sueldo o jornal a ella correspondiente hasta que se produzca una vacante en su categoría o esperar a que se produzca ésta.

Si el trabajador no solicita el reingreso antes de la terminación del plazo señalado, perderá el derecho a su puesto en el servicio. Una vez reingresado no podrá solicitar esta clase de excedencia hasta transcurridos cinco años desde dicha fecha.

Art. 84. Excedencia forzosa.—Dará lugar a esta situación cuando concurren alguna de las circunstancias siguientes:

a) Nombramiento para cargo político o del Movimiento, que haya de hacerse por Decreto, en el primer caso, o cuya designación corresponda al Vicesecretario general en el segundo.

b) Por enfermedad.

c) Por reducción de plantilla.

Art. 85. Excedencia por nombramiento para cargo político. En el caso expresado en el apartado a) del artículo anterior, se prolongará la situación de excedencia forzosa por el tiempo que dure el ejercicio del cargo que la determina.

El trabajador que se encuentre en esta situación deberá solicitar el ingreso dentro de los treinta días siguientes a la terminación de la causa que la motivó y tendrá derecho a ocupar plaza de la misma categoría profesional que desempeñaba anteriormente. De transcurrir el referido plazo de treinta días después del cese en el cargo motivo de la excedencia sin solicitar el reingreso se entenderá renuncia a su destino y causará baja en el servicio.

Igual resolución se adoptará para aquellos excedentes a quienes se les haya comunicado la aceptación de la solicitud de reingreso y orden de toma de posesión y no lo hayan efectuado dentro de los treinta días siguientes a esta última notificación.

Art. 86. Excedencia por enfermedad.—Los trabajadores enfermos, una vez transcurridos los seis meses de la licencia por enfermedad, pasarán automáticamente a la situación de excedentes forzosos.

Durante el tiempo de situación de excedencia forzosa por enfermedad los trabajadores no podrán dedicarse a otras actividades retribuidas fuera del servicio, salvo aquellas que puedan ejercer sin menoscabo de su curación y restablecimiento, a juicio de los facultativos encargados de su tratamiento.

El ejercicio de otras actividades retribuidas por los trabajadores no dados de alta determinaría la incoación de expediente con audiencia del interesado y comprobado el hecho podrá imponerse la sanción de baja definitiva en el servicio.

El tiempo de excedencia por enfermedad no se computará a efectos de ascenso ni de aumentos periódicos por años de servicio.

Art. 87. Excedencia por reducción de plantilla.—El personal que por aplicación del artículo 37 pase a esta situación tendrá derecho a ocupar automáticamente y por orden de antigüedad las vacantes que se produzcan en su categoría profesional o en la inmediatamente inferior, en el plazo máximo de dos años, transcurrido el cual sin haberse reintegrado cesará definitivamente en el servicio.

CAPITULO X

Premios, faltas, sanciones y procedimiento

SECCIÓN PRIMERA.—Premios

Art. 88. Con el fin de recompensar la conducta rendimientosa, laboriosidad y cualidades sobresalientes del personal estimulándole al propio tiempo para que se supere en el cumplimiento de sus obligaciones, los servicios establecerán premios para los actos dignos de ellos, como son actos heroicos, actos meritorios, espíritu de fidelidad y afán de superación profesional.

Se considerarán actos heroicos los que con grave riesgo de su vida e integridad corporal realice un trabajador de cualquier categoría con el fin de evitar un accidente o reducir sus proporciones.

Se reputarán meritorios aquellos actos cuya realización no exija grave exposición de la vida o integridad física pero si una voluntad manifiestamente extraordinaria, por encima de los deberes reglamentarios, de evitar o vencer una anomalía en bien del servicio o de los usuarios.

En los casos a que se refieren los párrafos anteriores se tendrán en cuenta, como circunstancias que aumentarán los méritos del trabajador, el no hallarse de servicio o no estar obligado a intervenir, así como la falta de medios adecuados y la notable inferioridad en que se hallaba o cualquier otra semejante.

Consiste el espíritu de servicio en realizar éste no de modo formulario y corriente, sino con entrega total de las facultades tocadas del trabajador y con decidido propósito, manifestado con hechos concretos, de lograr su mayor perfección a favor del servicio y del público y subordinando a ello su comodidad o su interés particular sin que nadie ni nada se lo exijan.

El espíritu de fidelidad se acredita por los servicios continuados a un organismo durante un periodo de veinte años sin notas desfavorables de carácter grave en su expediente y con un manifiesto y constante espíritu de trabajo.

Se considerarán comprendidos en el concepto de afán de superación profesional aquellos trabajadores que en lugar de cumplir su trabajo de modo formulario y corriente se sientan acuciados por el deseo de mejorar su formación teórica y práctica y su experiencia para ser más útiles en su trabajo y alcanzar categoría superior.

Art. 89. Los premios que se concederán por el Director general correspondiente podrán ser los siguientes:

1.º Recompensas en metálico.

2.º Aumento de vacaciones hasta el doble de las que reglamentariamente corresponden al interesado, sin merma de emolumentos.

3.º Becas y viajes de perfeccionamiento y estudios.

4.º Diplomas honoríficos.

5.º Distintivo de honor para las dependencias y colectividades a las que corresponda y recompensas en metálico para sus componentes.

Art. 90. Todo premio será anotado en el expediente personal del interesado, y deberá tenerse en cuenta para los casos de ascenso, cambios de categoría, ceses, excedencia forzosa y traslados.

En los Reglamentos de régimen interior se detallarán las formalidades para la concesión de los expresados premios la solemnidad de su entrega y publicidad que haya de darse en cada caso.

SECCIÓN SEGUNDA.—Faltas

Art. 91. Toda falta cometida por un trabajador se clasificará, atendiendo a su importancia, trascendencia y malicia en leve, grave y muy grave.

Art. 92. Son faltas leves las siguientes:

1.ª De una a tres faltas de puntualidad en la asistencia al trabajo con retraso y sobre el horario de entrada superior a cinco minutos o inferior a treinta sin la debida justificación, cometidas durante el periodo de un mes.

2.ª No comunicar con la antelación debida su falta al trabajo por motivos justificados, salvo que se pruebe la imposibilidad de efectuarlo.

3.ª El abandono del servicio sin causa fundada, aun cuando sea por breve tiempo. Si como consecuencia del mismo se causase perjuicio de alguna consideración al servicio o fuese causa de accidente de sus compañeros de trabajo, esta falta podrá ser considerada como grave o muy grave, según los casos.

4.ª Pequeños descuidos en la conservación del material.

5.ª Falta de aseo y limpieza personal.

6.ª No atender al público con la corrección y diligencia debidas.

7.ª No comunicar con puntualidad el cambio de residencia y domicilio.

8.ª Las discusiones sobre asuntos extraños al trabajo dentro de las dependencias en que preste el mismo o en actos de servicio.

Si tales discusiones produjesen escándalo notorio podrán ser consideradas como faltas graves o muy graves.

9.ª Faltar al trabajo un día al mes, a menos que exista causa justificada.

10.ª Cuantas otras de naturaleza análoga puedan ser cometidas por los trabajadores.

Art. 93. Se calificarán como faltas graves las siguientes:

1.ª Más de tres faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas durante un período de treinta días. Cuando tuviese que relevar a un compañero bastará una sola falta de puntualidad para que ésta sea considerada grave.

2.ª Faltar dos días al trabajo sin causa justificada durante un período de treinta días.

3.ª No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia que puedan afectar a los Seguros Sociales obligatorios o al plus familiar. La falta maliciosa de estos datos se considerará como muy grave.

4.ª Entregarse, estando de servicio, a juegos o distracciones, cualesquiera que sean, o no prestar la atención debida al trabajo encomendado.

5.ª La simulación de enfermedad o accidente.

6.ª La mera desobediencia a sus superiores en cualquier materia del servicio, que si implicase quebranto manifiesto de la disciplina o se derivase de ella perjuicio notorio para el servicio podrá considerarse como muy grave.

7.ª Simular la presencia de otro trabajador, contestando o firmando por él.

8.ª La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del servicio.

9.ª La imprudencia en actos de servicio. Si implicase riesgo de accidente para el trabajador, para sus compañeros o peligro de avería en cualquier instalación o material de trabajo, podrá ser considerada muy grave.

10. Realizar, sin el oportuno permiso, trabajos particulares durante la jornada, así como emplear para usos propios herramientas del servicio, incluso fuera de la jornada de trabajo.

11. La embriaguez fuera de las horas de trabajo vistiendo uniforme del servicio.

12. Las derivadas de las causas previstas en los números 3 y 8 del artículo anterior.

13. La blasfemia no habitual.

14. El quebrantamiento o violación de secreto o reserva obligatoria sin que se produzca grave perjuicio al servicio, en cuyo caso se considerará como muy grave.

15. La reincidencia en falta leve (excluida la de puntualidad), aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado amonestación escrita.

16. La percepción de dádivas de los particulares o de los usuarios para utilizar los servicios que tenga encomendados.

Art. 94. Se considerarán como faltas muy graves las siguientes:

1.ª Más de diez faltas no justificadas de puntualidad en la asistencia al trabajo cometidas en un período de seis meses, o veinte durante el año.

2.ª El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas, y el hurto o robo tanto al servicio como a los compañeros de trabajo o a cualquier otra persona dentro de las dependencias o durante actos de servicio en cualquier lugar.

3.ª Hacer desaparecer, inutilizar, destrozar o causar defectos en primeras materias, útiles, herramientas, maquinaria, aparatos, instalaciones, edificios, enseres y documentos del servicio.

4.ª La condena por delito de robo, hurto o malversación cometidos fuera del servicio, o por cualquier otra clase de hecho que pudiera implicar para aquél desconfianza respecto a su autor, y en todo caso las de duración superior a seis años dictadas por los Tribunales de Justicia.

5.ª La continua y habitual falta de aseo y limpieza de tal índole que produzca quejas justificadas de sus compañeros de trabajo.

6.ª La embriaguez durante el servicio o fuera del mismo, siempre que en este segundo caso fuera habitual, y la blasfemia habitual en cualquiera de ambos casos.

7.ª Violar el secreto de la correspondencia o documentos reservados del servicio, o revelar a elementos extraños datos de reserva obligada, siempre que produzca grave perjuicio al servicio.

8.ª Dedicarse a actividades declaradas incompatibles por el servicio.

9.ª Los malos tratos de palabra u obra o la falta de respeto y consideración a los Jefes y sus familiares, así como a los compañeros y subordinados.

10. Causar accidentes graves por negligencia o imprudencia inexcusables.

11. Abandonar el servicio en puesto de responsabilidad.

12. La disminución voluntaria y continua en el rendimiento normal de la labor.

13. El originar frecuentes e injustificadas riñas y penden-
cias con sus compañeros de trabajo.

14. Las derivadas de lo previsto en la tercera y octava del artículo 92 y de las tercera, sexta y novena del artículo anterior.

15. La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que se cometa dentro de un semestre.

Art. 95. La enumeración de las faltas hecha en los artículos anteriores es meramente enunciativa y no implica que no puedan existir otras, que serán calificadas según la analogía que guarden con aquéllas.

SECCIÓN TERCERA.—Sancciones

Art. 96. Las sanciones máximas que podrán imponerse a los que incurran en falta serán las siguientes:

a) Por faltas leves:

1.ª Amonestación verbal.

2.ª Amonestación por escrito.

3.ª Multa de un día de haber.

4.ª Suspensión de empleo y sueldo por dos días.

b) Por faltas graves:

1.ª Disminución de las vacaciones retribuidas, siempre que el sancionado pueda disfrutar de los siete días establecidos en el artículo 35 de la vigente Ley de Contrato de Trabajo.

2.ª Multa de tres hasta seis días de haber.

3.ª Suspensión de empleo y sueldo de tres a quince días.

c) Por faltas muy graves:

1.ª Suspensión de empleo y sueldo de quince a treinta días.

2.ª Inhabilitación por un período no superior a cinco años para ascender de categoría.

3.ª Traslado forzoso de servicio a distinta localidad sin derecho a indemnización alguna.

4.ª Despido con pérdida total de sus derechos.

SECCIÓN CUARTA.—Procedimiento

Art. 97. Corresponde al Jefe o Director del Organismo la facultad de imponer las sanciones establecidas en el artículo anterior, excepto la de despido, que se acordará por el Director general correspondiente.

Esto no obstante, en casos excepcionales y cuando así lo exija la ejemplaridad o disciplina, podrá el Jefe o Director del Organismo adoptar tal decisión con efectos inmediatos, dando cuenta en el acto al Director general.

Art. 98. La imposición de sanciones por faltas graves o muy graves requerirá, previa información escrita, en la que se recogerán los antecedentes del interesado, los hechos originarios de las faltas cometidas y las pruebas acreditativas de éstos, así como las manifestaciones y descargos del interesado con las pruebas que los avalen, formuladas en el oportuno trámite de audiencia y vista que al efecto se le concederá.

Esta información deberá quecar conclusa en el plazo de quince días, prorrogables hasta un mes por justa y proporcionada causa.

Art. 99. A la vista de esta información el Director o Jefe del Organismo adoptará la resolución que en justicia proceda, excepto si hubiera de ser la de despido, en cuyo caso elevará aquélla con su informe al Director general para su resolución.

Art. 100. Las sanciones serán notificadas por escrito al trabajador, haciendo constar la fecha y los hechos que la motivan, debiendo el interesado firmar el duplicado y entregarlo al Jefe o Director del Organismo.

Las sanciones correspondientes a faltas leves no serán susceptibles de recurso alguno.

Art. 101. Las faltas leves prescribirán al mes de su conocimiento por la Jefatura del Organismo, y las graves o muy graves a los tres meses.

Art. 102. Las sanciones que fueran impuestas a los trabajadores se anotarán en los expedientes personales de los mismos.

Los Reglamentos de régimen interior determinarán los casos y condiciones en que la conducta y actuación del sancionado, posteriores a la comisión de la falta, deban producir la anulación de notas desfavorables, que en todo caso se considerará anuladas si tratándose de faltas leves transcurriese un año sin haber incidido en nueva sanción. Si se tratase de fal-

tas graves o muy graves, el plazo anteriormente indicado se elevará a tres y cinco años respectivamente.

Art. 103. El importe de las sanciones de carácter económico, tales como multas, servirá para incrementar el fondo destinado al Plus Familiar.

CAPITULO XI

Reclamaciones y recursos

SECCIÓN PRIMERA.—Normas generales

Art. 104. Las reclamaciones que sobre los derechos reconocidos en este Reglamento hayan de interponerse se formularán por escrito ante la Dirección General correspondiente en el plazo de quince días a partir del hecho o de la notificación o publicación del acuerdo que las motive.

En este escrito se hará constar:

- Nombre, apellidos y domicilio del interesado.
- Hechos, razones y súplica en que se concrete, con toda claridad, la reclamación o petición.
- Lugar, fecha y firma.
- Centro al que se dirige.

Art. 105. El escrito de reclamación con los documentos pertinentes se presentarán en el Organismo a que esté afecto el interesado, el cual, después de practicar las pruebas que hayan podido proponerse, lo elevará con su informe a la Dirección General competente en el plazo máximo de quince días, a contar de la fecha de su presentación.

Art. 106. La Dirección General resolverá en el término de un mes, notificando el acuerdo directamente al interesado y a la Jefatura del Organismo correspondiente.

Art. 107. Contra las resoluciones que dicten las Direcciones Generales podrán los interesados, en el plazo de quince días, recurrir en alzada ante el Subsecretario del Departamento como Jefe Superior del personal, el cual adoptará su resolución previo informe o propuesta de la Sección de Asuntos Sociales en el término de veinte días.

Art. 108. No procederá ulterior recurso contra las resoluciones dictadas por el Subsecretario, sin perjuicio de las acciones que para acudir ante la Jurisdicción de Trabajo les reconozca la legislación laboral.

SECCIÓN SEGUNDA.—Normas especiales

Art. 109. Se exceptúan del régimen general las reclamaciones que afecten a Escalafones y clasificación profesional, a las que no será de aplicación las normas y recursos establecidos en los artículos 106 y siguientes de la sección anterior.

Art. 110. Presentadas estas reclamaciones y tramitadas con arreglo a lo dispuesto en los artículos 104 y 105 la Dirección General correspondiente resolverá en el plazo de un mes, si fuera favorable al recurrente. En caso contrario se abstendrá de resolver, y enviará el expediente, con su informe y el de la Sección de Asuntos Sociales, a la Dirección General de Trabajo para la resolución que proceda.

CAPITULO XII

Jubilación y previsión social

SECCIÓN PRIMERA.—Jubilación

Art. 111. La jubilación del personal afectado por este Reglamento será forzosa al cumplir los setenta años de edad y voluntaria al alcanzar la edad, servicios y demás condiciones fijadas por el Estatuto del Montepío o Mutualidad Laboral aplicable.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los trabajadores que al llegar a los setenta años de edad no tuvieran cumplido el periodo de carencia fijado para las pensiones de jubilación por el Montepío o Mutualidad correspondiente, podrán continuar en el servicio hasta completar este tiempo, previo expediente de capacidad, que se instruirá por el Jefe o Director del Organismo y resolverá el Director general correspondiente. Este expediente será objeto de revisión anual.

SECCIÓN SEGUNDA.—Previsión social

Art. 112. El Ministerio de Obras Públicas de acuerdo con el de Trabajo, estudiará la posibilidad de constituir una Mutualidad Laboral única por todos los trabajadores afectados por este Reglamento.

Hasta tanto se resuelva sobre la adscripción definitiva a una Mutualidad Laboral, los trabajadores afectados por este Reglamento seguirán afiliados a las Mutualidades en que actualmente se encuentren cotizando, y los que no estén en este

caso lo efectuarán a la Mutualidad Laboral que designe el Ministerio de Trabajo, procurando, a ser posible se efectúe a una sola Mutualidad.

CAPITULO XIII

Seguridad e higiene en el trabajo

SECCIÓN ÚNICA

Art. 113. Los Organismos adoptarán, respecto a la prevención de accidentes, higiene y seguridad en el trabajo cuantas disposiciones sean pertinentes para dar el debido cumplimiento a las normas del Reglamento General de Seguridad e Higiene en el Trabajo, del Reglamento de Seguridad para la Industria de la Construcción y Obras Públicas y demás preceptos de general aplicación, todo ello conforme a la especial naturaleza y características de los trabajos que se realicen por aquellos Organismos.

Art. 114. Todo Organismo que tenga a su servicio 250 ó más trabajadores afectados por este Reglamento, estará obligado a constituir un Comité de Seguridad e Higiene que se ocupe de cuanto se relacione con la prevención de accidentes y seguridad del trabajo.

Art. 115. En todas las dependencias de trabajo de los Organismos afectados por este Reglamento, e independientemente de los servicios que puedan prestar las Entidades de Seguros de Accidentes y Enfermedad existirán botiquines con todo lo necesario para el tratamiento urgente de todos los accidentes.

CAPITULO XIV

Reglamento de Régimen Interior

SECCIÓN ÚNICA

Art. 116. Los Servicios redactarán en el término de tres meses siguientes a la fecha en que hubiesen concluido la clasificación y acoplamiento definitivo del personal, un Reglamento de régimen interior para desarrollar y concretar aquellos preceptos de las presentes Ordenanzas que en las mismas quedarán indicados y aquellos otros que también se estime preciso desarrollar y concretar.

En dicho Reglamento habrán de hacerse constar necesariamente los salarios que se satisfagan y cualesquiera otras condiciones económicas, siempre que, debidamente aprobadas por el Ministerio de Obras Públicas, previa conformidad del de Hacienda cuando afecten a obligaciones del Estado, sean superiores a las que se determinan en este Reglamento de Trabajo.

Los Reglamentos deberán ser sometidos a la aprobación de los Ministerios de Obras Públicas y Trabajo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Condiciones más beneficiosas.

Si en algún caso la actual retribución normal, incluyendo todos los emolumentos, salarios, aumentos periódicos por antigüedad, gratificaciones, etc., es superior a la que corresponde al trabajador según este Reglamento incluidos también los diversos ingresos, habrá de ser aquella respetada en lo que exceda hasta su absorción por futuras mejoras. Sólo se excluirá en ambos términos el Plus Familiar.

Las condiciones más beneficiosas que no sean directamente de carácter económico, como las referentes a jornada, descanso y análogas, serán respetadas con carácter personal y a extinguir para los trabajadores que actualmente las disfruten. No se considerará como tal la adscripción actual a una determinada categoría profesional.

Segunda.—Acoplamiento del personal.

A) Cada Organismo clasificara al personal afecto al mismo dentro de las categorías profesionales relacionadas en la sección segunda del capítulo III de este Reglamento y teniendo en cuenta las funciones que actualmente está desempeñando, así como las instrucciones que, conjuntamente por los Ministerios de Obras Públicas y Trabajo, se den sobre asimilaciones a las categorías contenidas en este Reglamento.

Para la clasificación del personal por su permanencia habrán de tenerse en cuenta las normas contenidas en la sección primera del capítulo III de este Reglamento y que aquellos trabajadores nombrados con arreglo a las disposiciones vigentes que en la fecha de entrada en vigor de este Reglamento llevasen cuatro años de trabajo real y efectivo serán clasificados como fijos de plantilla por entender que sus funciones atienden a necesidades permanentes del Servicio.

Los que lleven menos de cuatro años y no tengan carácter de eventuales o interinos con arreglo a las normas antes referidas quedarán provisionalmente clasificados como fijos.

B) Una vez fijadas las plantillas, las plazas que no queden cubiertas con el personal declarado como «fijo de plantilla» serán cubiertas con el personal clasificado provisionalmente como «fijos» y el que teniendo este carácter no pudiese ser incluido en la plantilla, se le aplicará lo dispuesto en el artículo 37, si no fuese posible su acoplamiento en las plantillas de otros Servicios dependientes del Ministerio de Obras Públicas.

Las plantillas deberán ser fijadas en el plazo máximo de dos meses, a partir de la publicación de este Reglamento.

C) Todos los traslados a que dé lugar el acoplamiento del personal actualmente existente serán considerados a todos los efectos como traslados forzosos por necesidades del Servicio.

D) La clasificación y acoplamiento del personal será reallazada en el plazo máximo de dos meses, a partir de la fecha de aprobación de las plantillas, por el Jefe o Director del Organismo, previos los asesoramientos que estime oportunos o instrucciones que le envíen los Directores generales. Una vez terminada la clasificación del personal del Organismo se pondrá, dentro del plazo de diez días en conocimiento de los trabajadores, exigiendo a todos firmen el enterado, bien en un solo documento, bien en comunicaciones individuales, sirviendo estos enterados para acreditar que se comunicó la clasificación que se hubiese otorgado y la fecha de notificación.

La clasificación y acoplamiento del personal deberán quedar ultimados y aprobados definitivamente antes del día 31 de diciembre de 1959.

Tercera.—Efectos económicos.

Las presentes Ordenanzas no surtirán efectos económicos hasta el día 1 de enero de 1960 en que han de quedar ultimadas y aprobadas la clasificación y acoplamiento del personal.

DISPOSICION FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas con anterioridad a esta fecha que regulen las relaciones de trabajo en los Servicios y Organismos afectados por este Reglamento, que se opongan al mismo.

* * *

MINISTERIO DE HACIENDA

CORRECCION de erratas de la Orden de 31 de diciembre de 1958 que dictaba normas para la aplicación de los Decretos de 7 de marzo de 1958 por el que se reducian algunos tipos impositivos en el Impuesto General sobre el Gasto y de la misma fecha que aprueba las nuevas Tarifas de Impuestos sobre el Lujo y el de 26 de abril del mismo año por el que se desarrollaba el artículo 133 de la Ley de 26 de diciembre de 1957

Habiéndose padecido error en la inserción de la misma, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 40, de 16 de febrero de 1959, a continuación se rectifica como sigue:

En la página 2731, segunda columna, línea 18, donde dice: «Se adiciona un nuevo artículo: Artículo 94. *Convenios.*» debe decir: «Se adiciona un nuevo artículo: Artículo 141. *Convenios.*»

* * *

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO 1302/1959, de 27 de julio, sobre tarifas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles

La política de estabilización económica impone una adaptación de los precios de los servicios públicos a sus costos efectivos, como medida indispensable para suprimir o aminorar cuanto sea posible las subvenciones presupuestarias y reducir de este modo los gastos estatales. Esta adaptación no puede dejar de afectar a las tarifas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—El coeficiente uno coma once para la corrección de las tarifas generales de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles, aprobado por Decreto de veintidós de julio de mil novecientos cincuenta y ocho, conforme a lo prevenido en el artículo veinticuatro de su Reglamento orgánico y en el artículo quinto del Decreto-ley de treinta y uno de mayo de mil novecientos cuarenta y seis, queda sustituido por el coeficiente de uno coma cuarenta, para las de viajeros, y el uno coma cuatrocientos cuarenta y tres, para las de mercancías.

Simultáneamente se refundirán en el tipo de aplicación general a cada uno de los grupos de transporte. Grande y Pequeña Velocidad, los índices de aumento inferiores que han venido rigiendo para las tarifas generales de mercancías.

Artículo segundo.—La corrección por los nuevos coeficientes se hará, en las tarifas generales y especiales de viajeros, proporcionalmente sobre cada una de ellas; en el transporte de mercancías lo será en una cantidad fija sobre cada tonelada-kilómetro o unidad de tráfico de la expedición, cualquiera que sea la tarifa, general o especial, aplicada, de tal manera que el total rendimiento de la corrección equivalga al importe de ella sobre el rendimiento actual de las tarifas tomadas en conjunto.

Artículo tercero.—La corrección según los preceptos anteriores se efectuará por la Red redondeando al céntimo por exceso las bases de percepción kilométrica resultantes, y entrará en vigor el día primero de agosto próximo, para el transporte de mercancías, y el día diez de octubre, para el de viajeros.

Artículo cuarto.—Cuando el interés de la economía nacional lo requiera podrá la Red convenir tarifas especiales de aplicación limitada a los principales productos de exportación, bajo condiciones de transporte que por reducir el costo de éste permitan una proporcional bonificación en el precio del mismo.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las órdenes necesarias para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintisiete de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,

JORGE VIGON SUERODIAZ

* * *

ORDEN de 27 de julio de 1959 sobre reajuste de las tarifas de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Ilmo. Sr.: Aprobado por Decreto de esta fecha el nuevo coeficiente de corrección de las tarifas generales de viajeros y de mercancías de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere el artículo quinto de dicho Decreto, tiene a bien disponer:

1.º Los precios vigentes de todas las tarifas de viajeros de la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles serán elevados en un cuarenta por ciento a partir del día diez de octubre del corriente año.

Con los aumentos que actualmente las gravan y con el que se autoriza se formará un solo coeficiente, que se aplicará sobre los precios matrices redondeando al céntimo por exceso las bases de percepción kilométrica resultantes.

2.º Este coeficiente será asimismo de aplicación a los precios de las tarifas de viajeros que puedan ser establecidas en lo sucesivo por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

3.º Los precios de transporte que resulten de la aplicación de las tarifas especiales de mercancías, incrementados con los aumentos en vigor, serán elevados, a partir del día primero de agosto próximo, en la cuantía que corresponda por la percepción uniforme de 0,23 pesetas por cada tonelada-kilómetro transportada, que resulta del procedimiento de cálculo ordenado en el artículo segundo del citado Decreto.

4.º Los precios de transporte que resulten de la aplicación de las tarifas especiales para ganado, incrementados con los

aumentos en vigor, serán elevados a partir de esa misma fecha en la cuantía que corresponda, mediante la percepción total uniforme de una peseta por vagón-kilómetro con un solo piso cargado, y de 0.50 pesetas por piso y kilómetro en los cargados con más de un piso.

5.º Estas percepciones uniformes serán igualmente de aplicación a los precios de aquellas tarifas que puedan ser establecidas en lo sucesivo por la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 27 de julio de 1959.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE TRABAJO

CORRECCION de erratas de la Resolución de la Dirección General de Trabajo que unificaba los distintos criterios interpretativos que pudieran surgir de la aplicación de la Orden de 25 de febrero último.

Padece error en la citada Resolución, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 142 de 15 de junio de 1959, página 8536, se rectifica como sigue:

Apartado primero, donde dice «Oficiales primeros Oficial Mayor Todos aquellos empleados que en la actualidad figuran como empleados oficiales de primera con más de treinta y ocho años de antigüedad», debe decir: «Con más de treinta años de antigüedad».

II. AUTORIDADES Y PERSONAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 13 de julio de 1959 por la que se disponen ascensos de escala en el Cuerpo Nacional de Topógrafos Ayudantes de Geografía y Catastro en la vacante producida por jubilación de don Juan Francisco Martínez Arroyo.

Ilmo. Sr.: A Topógrafo superior de Geografía y Catastro, Jefe Superior de Administración Civil, con el sueldo anual de 35.169 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Alfonso Álvarez Jiménez, excedente voluntario, que deberá continuar en dicha situación, y don Joaquín González García, que por encontrarse en activo es quien ocupa la vacante.

A Topógrafo Ayudante Superior de Geografía y Catastro, Jefe Superior de Administración Civil, con el sueldo anual de 32.880 pesetas, más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, don Eugenio Moreno Callejón, excedente voluntario, que deberá continuar en dicha situación, y don Eduardo García-Junceda y Poves, que por encontrarse en activo es quien ocupa la vacante.

La antigüedad de los anteriores ascensos se entenderá conferida con fecha 27 de junio del año en curso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de julio de 1959.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

RESOLUCION de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas por la que se dispone la jubilación de don Eduardo Sánchez Hernández.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y 44 del Reglamento para su aplicación, de 21 de noviembre de 1927,

Esta Dirección General ha acordado declarar jubilado por haber prestado al Estado más de cuarenta años de servicios efectivos, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Eduardo Sánchez Hernández, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo Administrativo Colonial, quien causó baja en el servicio activo el día 15 de marzo de 1956, según Orden de la Presidencia del Gobierno del día 26 de los mismos mes y año.

Lo que participo a V. S. para su conocimiento y efectos procedentes.

Dio guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1959.—El Director general, José Díaz de Villegas.

Sr. Secretario general de la Dirección General de Plazas y Provincias Africanas.

ORDEN de 22 de julio de 1959 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

De orden del excelentísimo señor Ministro se publica para general conocimiento y cumplimiento en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el pleito contencioso-administrativo número 582, promovido por don Antonio Ibáñez Sánchez contra resoluciones de la Presidencia del Gobierno del 28 de junio de 1958 y del 9 de septiembre siguiente, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo debemos absolver y absolvemos a la Administración General del Estado de la demanda deducida por don Antonio Ibáñez Sánchez contra resoluciones de la Presidencia del Gobierno de veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, que le denegó su petición de indemnización por los servicios que prestó en el Protectorado Español de Marruecos, y del nueve de septiembre siguiente, que desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el anterior acuerdo, los cuales confirmamos por ser ajustadas a derecho, sin que haya lugar a hacer especial condena de costas.»

Madrid, 22 de julio de 1959.

CARRERO

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 22 de julio de 1959 por la que se declara en situación de excedencia voluntaria a don Gabriel de Armas Medina, Juez Municipal.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha se accede a la petición de don Gabriel de Armas Medina, Juez Municipal número 2 de Las Palmas, por la que se le declara en situación de excedencia voluntaria en el expresado cargo, en las condiciones que establece el apartado B) del artículo 43 del Decreto orgánico de 24 de febrero de 1959.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1959.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se declara en situación de excedencia voluntaria al Secretario de la Justicia Municipal don Carlos Vellilla Moya.

Con esta fecha se declara a don Carlos Vellilla Moya, Secretario del Juzgado de Paz de Abegondo (La Coruña), en situación de excedencia voluntaria, dispuesta en el párrafo segundo del artículo 52 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1959.—El Director general, Vicente González.

Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

• • •

RESOLUCION de la Dirección General de Justicia por la que se resuelve el concurso para la provisión de vacantes entre funcionarios en activo de la Escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales.

Visto el expediente de concurso anunciado por Orden de 4 del actual, para la provisión de vacantes entre funcionarios en activo de la Escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, y conforme a lo prevenido en el artículo 12 de la Ley de 22 de diciembre de 1955 y artículo 31 del Reglamento orgánico de 9 de noviembre de 1956.

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer:

Primero. Nombrar para la vacante de la Inspección Central de Tribunales del Tribunal Supremo a doña María Dolores Díez Camarero, Auxiliar Mayor de segunda clase de dicha Escala, con destino en la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Madrid.

Segundo. Declarar desierta por falta de solicitantes la vacante anunciada en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de La Coruña.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 23 de julio de 1959.—El Director general, Vicente González.

Sr. Jefe de la Sección 3.^a de esta Dirección General.

• • •

ORDEN de 15 de julio de 1959 por la que se traslada a don Juan Gallardo Carmona de la Secretaría del Juzgado Municipal de Dos Hermanas al Comarcal de Alhama de Murcia.

Ilmo. Sr.: Con esta fecha se traslada a don Juan Gallardo Carmona, Secretario de tercera categoría de la Justicia Municipal, con destino en la actualidad en el Juzgado Municipal de Dos Hermanas (Sevilla), al Comarcal de Alhama de Murcia (Murcia), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4.º y 14, párrafo segundo, del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1959.—P. D., R. Oreja.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

• • •

MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 21 de julio de 1959 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia que se cita, dictada por el Tribunal Supremo.

Excmos. Sres.: En el pleito contencioso-administrativo número 9.373, promovido por el Escribiente primero Alférez graduado de Servicios de Tierra del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, don Antonio Pérez Eguiluz, contra Resoluciones dictadas por este Ministerio en 15 de noviembre de 1945, 10 de diciembre de 1957 y 18 de febrero de 1958, la Sala Quinta del Tribunal Supremo, en 30 de junio de 1958, ha dictado la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos declarar y declaramos la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo interpuesto por

don Antonio Pérez de Eguiluz contra la resolución del Ministerio de Marina de 15 de noviembre de 1945, que denegó la petición de ascenso formulada por el recurrente, y que debemos desestimar y desestimamos el recurso interpuesto por el señor Pérez Eguiluz contra las resoluciones del mismo Ministerio de 10 de diciembre de 1957, denegatoria de ascenso del remanente, y 18 de febrero último, que desestimó el recurso de reposición contra la anterior resolución, las que declaramos firmes y subsistentes, absolviendo a la Administración, sin hacer especial condena de costas.»

Y este Ministerio, de conformidad con lo declarado en el preinserto fallo, ha tenido a bien disponer-se cumpla en sus propios términos.

Lo digo a VV. EE. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años

Madrid, 21 de julio de 1959.

ABARZUZA

Excmos Sres. ...—Sres. ...

• • •

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 22 de julio de 1959 por la que se nombra Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Roque Esteban-Vadillo Logroño.

Ilmo. Sr.: En uso de las atribuciones conferidas en el apartado d) de la norma primera de la Orden circular de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1957, he tenido a bien nombrar, con efectividad del día 20 del mes actual Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con destino en ese Centro directivo, a don Roque Esteban-Vadillo Logroño, que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso del mismo Cuerpo en esa Dirección General.

Lo digo a V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de julio de 1959.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Régimen Fiscal de Corporaciones.

• • •

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Subsecretaria por la que se efectúa corrida de escalas en el Cuerpo de Ayudantes Industriales.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Cuerpo de Ayudantes Industriales a servicio de este Ministerio una plaza de Ayudante Mayor de tercera clase, producida por fallecimiento de don Camilo García Muñiz, acaecido el día 15 de mayo último:

Visto el artículo décimo del Reglamento orgánico del citado Cuerpo; lo establecido en la Orden Circular de la Presidencia del Gobierno de 5 de octubre de 1957, sobre competencia en el conocimiento y resolución de los asuntos de personal así como el informe emitido por el Consejo Superior de Industria.

Esta Subsecretaria ha tenido a bien disponer que se efectúe la correspondiente corrida de escalas para proveer la expresada vacante, y en su consecuencia, nombrar:

Ayudante Mayor de tercera clase, a don Manuel Sapiña Costa y Ayudante primero, a don José Manuel González Alonso, ambos con antigüedad del día 16 de mayo del corriente año.

Efectuados los anteriores ascensos, queda una vacante de Ayudante segundo, que se proveerá mediante la reglamentaria oposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1959.—El Subsecretario, A. Suárez.

Ilmo. Sr. Director general de Industria.

III OTRAS RESOLUCIONES

MINISTERIO DE HACIENDA

ANUNCIOS de los Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación de Madrid, Córdoba y Pontevedra por los que se hacen públicas determinadas sanciones.

Desconociéndose el actual paradero de José Pena Andréu y Gilbete Bourguignon, que últimamente tuvo su domicilio en avenida de José Antonio, número 44, 8.ª, Madrid el primero, e ignorado paradero, el segundo, se les hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Pleno, al conocer en su sesión del día 15 de julio de 1959 del expediente 698-58, instruido por aprehensión del automóvil marca «Chrisler», matrícula J-6248 ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el apartado segundo del artículo séptimo de la vigente Ley, por importe de 105 000 pesetas.

Segundo.—Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a don José Pena Andréu don Gilbete Bourguignon don José Luis Domingo Minguez, don Pablo Heras Hernández, don José Vidal Mañoso Bueso y don Anibal Bautista Torres, y como cómplice, a don José Camacho García siendo responsable subsidiario de éste don Andrés Gabaldón Cremoneis.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de responsabilidad, agravante novena del artículo 15, por la reincidencia en expediente 1.269-55, en cuanto a don José Pena Andréu, no concurriendo ninguna para los demás sancionados.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 511.834,66 pesetas, equivalente al 600 por 100, al primero, y al 467 por 100, a los restantes, del valor del automóvil aprehendido, y en caso de insolvencia se les exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley. Dicha multa deberá ingresarse de la siguiente forma:

Autor, don José Pena Andréu, 96.923 10 pesetas.
Idem, don Gilbete Bourguignon, 75.438,47 pesetas.
Idem, don José Luis Domingo Minguez, 75.438,47 pesetas.
Idem, don Pablo Heras Hernández, 75.438,47 pesetas.
Idem, don José Vidal Mañoso Bueso, 75.438,47 pesetas.
Idem, don Anibal Bautista Torres, 75.438,47 pesetas.
Cómplice, don José Camacho García, 37.719,21 pesetas.

Total, 511.834,66 pesetas.

Quinto.—Decretar el comiso del automóvil aprehendido, en aplicación del artículo 25 de la Ley, como sanción accesoria.

Sexto.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85, y caso primero, artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, de 20 de julio de 1924.

Madrid, 17 de julio de 1959.—El Secretario, Angel Serrano. Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente Benito Jiménez.

3.978.

Desconociéndose el actual paradero de José Pena Andréu que últimamente tuvo su domicilio en avenida de José Antonio número 44, 8.ª, Madrid, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación en Pleno, al conocer en su sesión del día 15 de julio de 1959 del expediente 750-58, instruido por aprehensión del automóvil marca «Chevrolet», matrícula M-76.202, ha acordado dictar el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mayor cuantía, comprendida en el apartado segundo del artículo séptimo de la vigente Ley, por importe de 115 000 pesetas.

Segundo.—Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autores, a don José Pena Andréu y don Hipólito Porras Román, y como cómplices a don Anibal Bautista Torres y a don José Camacho García, siendo responsable subsidiario de este último don Andrés Gabaldón Cremoneis.

Tercero.—Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad atenuante quinta del artículo 14, para el señor Bautista Torres y agravante novena del artículo 15, para el señor Pena Andréu, por ser reincidente en expediente de este Tribunal número 1.269-55 no concurriendo ninguna circunstancia para los demás inculcados.

Cuarto.—Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 575.191,65 pesetas, equivalente al 600 por 100, al primero; 467 por 100, al segundo y tercero, y 400 al cuarto del valor del automóvil aprehendido, y en que en caso de insolvencia se les exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley. Dicha sanción deberá ser ingresada de la siguiente forma:

Autor, don José Pena Andréu, 229.999,98 pesetas.
Idem, don Hipólito Porras Román, 179.016,65 pesetas.
Cómplice, don José Camacho García, 39.503,34 pesetas.
Idem, don Anibal Bautista Torres, 76.666,68 pesetas.

Total, 575.191,65 pesetas.

Quinto.—Decretar el comiso del automóvil aprehendido, en aplicación del artículo 25 de la Ley, como sanción accesoria.

Sexto.—Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores, y denegarlo al denunciante, don Anibal Bautista Torres.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación, presentando el oportuno recurso en esta Secretaría, en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85, y caso primero, artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo de 20 de julio de 1924.

Madrid, 20 de julio de 1959.—El Secretario, Angel Serrano. Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente, Benito Jiménez.

3.977.

. . .

Desconociéndose el actual paradero de doña Dolores Gómez González, que últimamente tuvo su domicilio en Puente-Genil (Córdoba), calle J. Carvajal, número 41, por la presente se le comunica lo siguiente:

El ilustrísimo señor Presidente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, ha dictado con fecha 30 de junio de 1959, en el expediente número 225 de 1954, el siguiente acuerdo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso quinto del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.

Segundo.—Declarar responsable en concepto de autora a Dolores Gómez González, conforme al apartado primero del artículo 17.

Tercero.—Imponer como sanción principal la siguiente multa: A Dolores Gómez González, 1.488,42 pesetas.

Cuarto.—Imponer, en caso de insolvencia, la pena de privación de libertad correspondiente.

Quinto.—Declarar el comiso de los géneros intervenidos y su aplicación reglamentaria.

Sexto.—Reconocer el derecho a premio a los aprehensores.

Se le hace saber que el importe de la multa impuesta ha de ser ingresado en efectivo, en el plazo de quince días, en esta Delegación de Hacienda, quedando advertido de que contra dicha resolución no se admitirá recurso alguno, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Córdoba, 13 de julio de 1959.—El Secretario, A. Alvarez.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, José María Pascual Sánchez.

3.898.

• • •

Desconociéndose el actual paradero de don Vicente Andréu Roig, que últimamente tuvo su domicilio en Cádiz calle del Obispo Benlloch, número 5, por la presente se le comunica lo siguiente:

El ilustrísimo señor Presidente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, ha dictado, con fecha 30 de junio de 1959, en el expediente número 415 de 1954, el siguiente acuerdo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso quinto del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.

Segundo.—Declarar responsable en concepto de autor a Vicente Andréu Roig, conforme al apartado primero del artículo 17.

Tercero.—Imponer como sanción principal la siguiente multa: A Vicente Andréu Roig, 151,66 pesetas.

Cuarto.—Declarar el comiso de los géneros intervenidos y su aplicación reglamentaria.

Quinto.—Imponer, en caso de insolvencia, la pena de privación de libertad correspondiente.

Sexto.—Reconocer el derecho a premio a los aprehensores.

Se le hace saber que el importe de la multa impuesta ha de ser ingresado en efectivo, en el plazo de quince días, en esta Delegación de Hacienda, quedando advertido de que contra dicha resolución no se admitirá recurso alguno, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Córdoba, 13 de julio de 1959.—El Secretario, A. Alvarez.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, José María Pascual Sánchez.

3.899.

• • •

Desconociéndose el actual paradero de doña Concepción Pérez Mancilla, que últimamente tuvo su domicilio en Puente-Genil (Córdoba) calle de Santiago, número 10 (barrio de Miragenil), por la presente se le comunica lo siguiente:

El ilustrísimo señor Presidente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, ha dictado, con fecha 30 de junio de 1959, en el expediente número 70 de 1955, el siguiente acuerdo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso quinto del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.

Segundo.—Declarar responsable en concepto de autora a Concepción Pérez Mancilla, conforme al apartado primero del artículo 17.

Tercero.—Imponer como sanción principal la siguiente multa: A Concepción Pérez Mancilla, 1.102,56 pesetas.

Cuarto.—Imponer, en caso de insolvencia, la pena de privación de libertad correspondiente.

Quinto.—Declarar el comiso de los géneros intervenidos y su aplicación reglamentaria.

Sexto.—Reconocer el derecho a premio a los aprehensores.

Se le hace saber que el importe de la multa impuesta ha de ser ingresado en efectivo, en el plazo de quince días, en esta

Delegación de Hacienda, quedando advertida de que contra dicha resolución no se admitirá recurso alguno, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Córdoba, 13 de julio de 1959.—El Secretario, A. Alvarez.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, José María Pascual Sánchez.

3.900.

• • •

Desconociéndose el actual paradero de doña Carmen Fernández Espinosa, que últimamente tuvo su domicilio en Algeciras (Cádiz), barriada de los Pastores, sin número, por la presente se le comunica lo siguiente:

El ilustrísimo señor Presidente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, ha dictado, con fecha 30 de junio de 1959, en el expediente número 23 de 1956, el siguiente acuerdo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso cuarto del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.

Segundo.—Declarar responsable en concepto de autora a Carmen Fernández Espinosa, conforme a lo establecido en el apartado primero del artículo 17.

Tercero.—Imponer como sanción principal la siguiente multa: A Carmen Fernández Espinosa, 291,20 pesetas.

Cuarto.—Imponer, en caso de insolvencia, la pena de privación de libertad correspondiente.

Quinto.—Declarar el comiso de los géneros intervenidos y su aplicación reglamentaria.

Sexto.—Reconocer el derecho a premio a los aprehensores.

Se le hace saber que el importe de la multa impuesta ha de ser ingresado en efectivo, en el plazo de quince días, en esta Delegación de Hacienda, quedando advertida de que contra dicha resolución no se admitirá recurso alguno, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Córdoba, 13 de julio de 1959.—El Secretario, A. Alvarez.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, José María Pascual Sánchez.

3.901.

• • •

Desconociéndose el actual paradero de Mohamed Ben Allad, que últimamente tuvo su domicilio en Tánger, calle Beria, número 3, por la presente se le comunica lo siguiente:

El ilustrísimo señor Presidente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, ha dictado, con fecha 30 de junio de 1959, en el expediente número 149 de 1956, el siguiente acuerdo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso segundo del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.

Segundo.—Declarar responsable en concepto de autor a Mohamed Ben Allad, conforme a lo establecido en el apartado primero del artículo 17.

Tercero.—Imponer como sanción principal la siguiente multa: A Mohamed Ben Allad, 1.436 pesetas.

Cuarto.—Imponer, en caso de insolvencia, la pena de privación de libertad correspondiente.

Quinto.—Declarar el comiso de los géneros intervenidos y su aplicación reglamentaria.

Sexto.—Reconocer el derecho a premio a los aprehensores.

Se le hace saber que el importe de la multa impuesta ha de ser ingresado en efectivo, en el plazo de quince días, en esta Delegación de Hacienda, quedando advertido de que contra dicha resolución no se admitirá recurso alguno, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Córdoba, 13 de julio de 1959.—El Secretario, A. Alvarez.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, José María Pascual Sánchez.

3.902.

• • •

Desconociéndose el actual paradero de don Francisco González López, que últimamente tuvo su domicilio en Madrid, calle Aldea del Fresno, número 3, por la presente se le comunica lo siguiente:

El ilustrísimo señor Presidente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, ha dictado, con fe-

cha 30 de junio de 1959, en el expediente número 110 de 1956. el siguiente acuerdo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso cuarto del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.

Segundo.—Declarar responsable en concepto de autor a Francisco González López, conforme al apartado primero del artículo 17.

Tercero.—Imponer como sanción principal la siguiente multa: A Francisco González López 89.60 pesetas.

Cuarto.—Imponer, en caso de insolvencia, la pena de privación de libertad correspondiente.

Quinto.—Declarar el comiso de los géneros intervenidos y su aplicación reglamentaria.

Sexto.—Reconocer el derecho a premio a los aprehensores.

Se le hace saber que el importe de la multa impuesta ha de ser ingresado en efectivo, en el plazo de quince días, en esta Delegación de Hacienda, quedando advertido de que contra dicha resolución no se admitirá recurso alguno, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Córdoba, 13 de julio de 1959.—El Secretario, A. Alvarez.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, José María Pascual Sánchez.

3.903.

• • •

Desconociéndose el actual paradero de don Miguel Llamas León, que últimamente tuvo su domicilio en Madrid, calle Hernani, número 65, por la presente se le comunica lo siguiente:

El ilustrísimo señor Presidente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, ha dictado, con fecha 30 de junio de 1959, en el expediente número 47 de 1957, el siguiente acuerdo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía comprendida en el caso cuarto del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.

Tercero.—Imponer como sanción principal la siguiente multa: A Miguel Llamas León, 400 pesetas.

Cuarto.—Imponer, en caso de insolvencia, la pena de privación de libertad correspondiente.

Quinto.—Declarar el comiso de los géneros intervenidos y su aplicación reglamentaria.

Sexto.—Reconocer el derecho a premio a los aprehensores.

Se le hace saber que el importe de la multa impuesta ha de ser ingresado en efectivo, en el plazo de quince días, en esta Delegación de Hacienda, quedando advertido de que contra dicha resolución no se admitirá recurso alguno, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Córdoba, 13 de julio de 1959.—El Secretario, A. Alvarez.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, José María Pascual Sánchez.

3.904.

• • •

Desconociéndose el actual paradero de don Juan Castillejo Porrño, que últimamente tuvo su domicilio en Peñarroya-Pueblonuevo (Córdoba), calle San Rafael número 51, por la presente se le comunica lo siguiente:

El ilustrísimo señor Presidente del Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 53 y 76 de la vigente Ley de Contrabando y Defraudación de 11 de septiembre de 1953, ha dictado, con fecha 30 de junio de 1959, en el expediente número 116 de 1957, el siguiente acuerdo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de contrabando de mínima cuantía, comprendida en el caso quinto del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación vigente.

Segundo.—Declarar responsable, en concepto de autor, a Juan Castillejo Porrño, conforme a lo establecido en el apartado primero del artículo 17.

Tercero.—Imponer como sanción principal la siguiente multa: A Juan Castillejo Porrño, 1.162,80 pesetas.

Cuarto.—Imponer, en caso de insolvencia, la pena de privación de libertad correspondiente.

Quinto.—Declarar el comiso de los géneros intervenidos y su aplicación reglamentaria.

Sexto.—Reconocer el derecho a premio a los aprehensores.

Se le hace saber que el importe de la multa impuesta ha de ser ingresado en efectivo, en el plazo de quince días, en esta

Delegación de Hacienda, quedando advertido de que contra dicha resolución no se admitirá recurso alguno, en virtud de lo dispuesto en los artículos 53 y 76 de la citada Ley.

Córdoba, 13 de julio de 1959.—El Secretario, A. Alvarez.—Visto bueno: El Delegado de Hacienda, Presidente, José María Pascual Sánchez.

3.905.

• • •

El Tribunal de Contrabando y Defraudación en Comisión Permanente y en sesión del día 13 de julio de 1956 al conocer del expediente número 87 de 1952, acordó el siguiente fallo:

Primero.—Declarar cometida una infracción de defraudación de menor cuantía, comprendida en el caso primero del inciso primero del artículo octavo de la Ley de Contrabando y Defraudación de 14 de enero de 1929, penándola con el triple de los derechos defraudados.

Segundo.—Declarar cometida una infracción al Decreto de 20 de febrero de 1942, penándola con el duplo del valor de la mercancía aprehendida.

Tercero.—Declarar responsables como autores de ambas infracciones a Francisco Pino Carrera y a Ceferino Martínez Piñero, y como cómplice, a Jesús Giráldez Domínguez:

Cuarto.—Imponerles las siguientes multas:

A Francisco Pino Carrera, por la Ley de Contrabando y Defraudación, 55.583 pesetas; por el Decreto de 20-2-1942, 32.781 pesetas Total, 88.364 pesetas.

A Ceferino Martínez Piñero, por la Ley de Contrabando y Defraudación, 55.583 pesetas; por el Decreto de 20-2-1942, 32.781 pesetas. Total, 88.364 pesetas.

A Jesús Giráldez Domínguez, por la Ley de Contrabando y Defraudación, 27.792 pesetas; por el Decreto de 20-2-1942, pesetas 16.391 Total, 44.183 pesetas.

Total importe de las multas, 220.911 pesetas.

Quinto.—En caso de insolvencia se aplicará la pena subsidiaria de privación de libertad que por insolvencia le corresponde a Francisco Pino Carrera, y a José Giráldez Domínguez, el indulto otorgado por Decreto de 1 de mayo de 1957 no aplicándose a Ceferino Martínez Piñero porque se encuentra en rebeldía, ausente en el extranjero.

Sexto.—En caso de insolvencia de Ceferino Martínez Piñero, deberá cumplir la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente, por tiempo no superior a un año por cada infracción.

Sétimo.—Declarar el comiso de las pallestas aprehendidas.

Octavo.—Absolver de toda responsabilidad a José Panete Pérez y a Rafael García Martínez.

Noveno.—Dejar a la libre disposición de José Panete Pérez el camión PO-5747.

Décimo.—Declarar que hay lugar a conceder premio a los aprehensores, en lo que se refiere a la multa impuesta por defraudación.

Contra dicho fallo fué interpuesto recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación por don Francisco Pino Carrera y don Jesús Giráldez Domínguez habiéndose dictado por dicho Tribunal, con fecha 28 de abril de 1959 el fallo cuya parte dispositiva es la siguiente:

«Fallamos, con desestimación de la alzada interpuesta que debemos mantener y mantenemos el fallo dictado por el Tribunal de la jurisdicción de Pontevedra, en Comisión Permanente y en su expediente número 87-52.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de Ceferino Martínez Piñero, cuyo último domicilio conocido era en Fornelos de la Ribera-Salvaterra y en la actualidad en ignorado paradero, significándole que contra dicho fallo puede interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Supremo de Justicia, en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha en que se publique la presente notificación.

Pontevedra, 9 de julio de 1959.—El Secretario.—Visto bueno: el Delegado de Hacienda, Presidente.

3.908.

• • •

El Tribunal de Contrabando y Defraudación de Pontevedra, y en sesión del día 29 de mayo de 1959, al conocer del expediente número 797 de 1958, acordó el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el número incisos del artículo séptimo de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, en relación con el artículo 28, segunda, de la misma.

2.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad, la atenuante tercera del artículo 14 de dicha Ley.

3.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a José Manuel Pérez, Josefa Parames y Pilar Pedreira, por la mercancía a cada uno aprehendida, y sin reo el resto.

4.º Imponerles las multas siguientes:

A don José Manuel Pérez. 2.352 pesetas.

A doña Josefa Parames. 1.344 pesetas.

A doña Pilar Pedreira. 2.352 pesetas.

Total importe de la multa: Seis mil cuarenta y ocho pesetas.

5.º En caso de insolvencia, se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad que corresponda, no superior a dos años para José y Pilar, y de un año para Josefa.

6.º Declarar el comiso del cobre aprehendido.

7.º Declarar responsable subsidiario, en cuanto al pago de la multa impuesta a Pilar Pedreira, a su marido.

8.º Declarar que hay lugar a conceder premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, a contar de la fecha en que se publique esta notificación, y contra dicho fallo puede interponer recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación en el plazo de quince días, a partir del de la publicación de esta notificación, significándole que la interposición del recurso no suspende la ejecución del fallo.

Requerimiento.—Se requiere al inculcado para que bajo su responsabilidad y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 del texto refundido de la Ley de Contrabando y Defraudación, de 11 de septiembre de 1953, manifieste si tiene o no bienes con que hacer efectiva la multa impuesta. Si los posee, deberá hacer constar a continuación de esta cédula los que fueren y su valor aproximado, enviando a la Secretaría de este Tribunal, en el término de tres días, una relación descriptiva de los mismos, con el suficiente detalle para llevar a cabo su embargo, ejecutándose dichos bienes si en el plazo de quince días hábiles no ingresa en el Tesoro la multa que le ha sido impuesta. Si no los posee o poseyéndolos no cumplimenta lo dispuesto en el presente requerimiento, se decretará el inmediato cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día por cada diez pesetas de multa, y dentro de los límites de duración máxima a que se contrae el número cuatro del artículo 22 de la Ley de Contrabando y Defraudación.

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de don José Manuel Pérez Pérez, cuyo último domicilio conocido fué en Sabarís, Goncomar, y en la actualidad en ignorado paradero.

Pontevedra, 14 de julio de 1959.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado-Presidente.
3.985.

La Comisión Permanente de este Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en sesión de fecha 11 de abril de 1958, en el expediente de defraudación número 120 de 1953, acordó lo siguiente:

1.º Declarar cometida una infracción de defraudación comprendida en los casos primero, tercero y diez del artículo octavo de la Ley de 14 de enero de 1929, penándola con el triple de los derechos defraudados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la mencionada Ley.

2.º Declarar responsables, como autores de la misma, a José Fuster Calafas, a Jesús Mafe Herrera y a Manuel Monteagudo Rodríguez.

3.º Imponerles la multa de 97.127 pesetas por defraudación a cada uno.

Total importe de las multas: Doscientas noventa y un mil trescientas ochenta y una pesetas.

4.º En caso de insolvencia, se impondrá la pena subsidiaria de privación de libertad correspondiente, por tiempo no superior a un año para cada reo.

5.º Declarar provisionalmente cometido un delito monetario del Decreto de 20 de febrero de 1942, inhabilitándose de su conocimiento en favor del Juzgado Especial de Delitos Monetarios, a quien se remitirá testimonio de particulares del expediente y copia del presente fallo.

6.º Declarar el comiso provisional del café aprehendido, y a disposición de dicho Juzgado Especial, si las multas impuestas por el presente fallo son ingresadas, en el Tesoro.

7.º Absolver de toda responsabilidad a Juan Alvarez Sánchez, Vicente Albert Peñalva, Faustino Pico Albero, Vicente Cánovas Morante, Francisco Doval Echeagaray, Manuel Sobral

Garridó, Antonio Pérez Fernández, Juan Formoso Lorenzo, Herminio Pazos Fuentes, Manuel Pérez Aiorso, Domingo Domínguez Domínguez, Francisco Umbreiro López, Empresa Ojea, José Lorenzo Fernández, Abel Valenzuela Vieitez, Edelmiro Figueiras Rodríguez, Rosendo García y Miguel Mosquera.

8.º Declarar que deben quedar libres, a disposición de sus respectivos propietarios, Vicente Albert Peñalva y Manuel Monteagudo Rodríguez, los camiones matriculas M-88727 y OR-1978.

9.º Declarar que hay lugar a conceder premio a los aprehensores, en lo que a la infracción de defraudación se refiere.

Interpuesto recurso de alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación por don Manuel Monteagudo Rodríguez y don Jesús Mafe Herrera, este Tribunal, con fecha primero de junio de 1959, dictó fallo, cuya parte dispositiva es la siguiente:

«Fallamos, con desestimación de la alzada interpuesta, que debemos mantener y mantenemos el fallo dictado por el Tribunal de la jurisdicción de Pontevedra, en Comisión Permanente, y en su expediente número 120 de 1953.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de José Fuster Calafat, cuyo último domicilio conocido era en Almoines (Valencia), y en la actualidad en ignorado paradero, significándole que contra el fallo del Tribunal Superior transcrito puede interponer recurso, dentro del plazo de dos meses, contados desde la fecha en que se publique esta notificación, ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de Justicia.

Pontevedra, 15 de julio de 1959.—El Secretario.—Visto bueno: El Delegado-Presidente.
3.928.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

RESOLUCIONES de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera por las que se legaliza el funcionamiento de Agencias de transporte.

Vistos los expedientes instruidos para legalización de las Agencias de Transporte que a continuación se indican y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente las siguientes Agencias de transporte:

«Transportes Ruiz», establecida en Valencia, calle del Grabador Esteve, número 26, sin sucursales, de cuya Agencia es titular don Emilio Ruiz Prohens, con título A. T.-775.

«Transportes Sala», establecida en Valencia Gran Vía de Ramón y Cajal, número 51, con sucursal en Alcira (Valencia), calle de los Reyes Católicos, número 86, de cuya Agencia es titular don Rafael Sala Durá, con título A. T.-776.

«Transportes San Félix», establecida en Valencia, calle de Felayo, número 1, con sucursal en Madrid, calle de Toledo, número 147, de cuya Agencia es titular don Ramón San Félix Ballester, con título A. T.-777.

«Transportes La Ibérica», establecida en Valencia, calle de San Gil, número 19, sin sucursales, de cuya Agencia es titular don Juan Izquierdo Martí, con título A. T.-778.

«Transportes Sendra y Soler», establecida en Valencia, calle de Jesús, número 37, sin sucursales, de cuya Agencia son titulares don José Sendra Barrachina y don Antonio Soler Casanova, con título A. T.-779.

Madrid, 11 de julio de 1959.—El Director general, Pascual Lorenzo.

Vistos los expedientes instruidos para legalización de las agencias de transporte que a continuación se indican y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Dirección General ha resuelto legalizar definitivamente las siguientes agencias de transporte:

«Transporte Viña Tarazona», establecida en Gandía (Valencia), calle de La Purísima, número 15, sin sucursales, de cuya agencia es titular don José Viña Tarazona, con título A. T.-780.

«Transportes Zamora», establecida en Valencia, calle de Vilargut, número 7, con sucursal en Barcelona, calle Ancha, números 17 y 19, de cuya agencia es titular don Pedro Zamora García, con título A. T.-781.

«Transportes Zamorano», establecida en Valencia, calle de Pelayo, número 36, con local auxiliar en la calle de Vila Barberá, número 14 y sucursal en Gandía, de la misma provincia, calle del Marqués de Campo, número 2, de cuya agencia es titular don Alfonso Zamorano Sanchis, con título A. T.-782.

«Transportes Costa», establecida en Valencia, calle de Marvá, número 21, sin sucursales, de cuya agencia es titular don Pedro Costa Campillo, con título A. T.-783.

«Transportes El Rápido», establecida en Valencia, calle de Martí, número 13, sin sucursales, de cuya agencia es titular doña Enriqueta Agustí Fuchades, con título A. T.-784.

Madrid, 13 de julio de 1959.—El Director general, Pascual Lorenzo.

• • •

ANUNCIO de la Sección de Concesiones y Asuntos Generales de la Dirección General de Obras Hidráulicas por el que se autoriza aprovechamiento de agua a la Comunidad de Regantes «Soto de Escarpe».

Visto el expediente promovido por la Comunidad de Regantes «Soto de Escarpe», en formación, en solicitud de concesión de un aprovechamiento de aguas derivadas del río Cinca, en término municipal de Masalcoreig (Lérida), con destino a riegos en finca de su propiedad.

Esta Dirección General ha resuelto:

A) Aprobar el proyecto presentado por la Comunidad de Regantes del «Soto de Escarpe», en periodo de formación, suscritó por el Ingeniero de Caminos don Juan Diamante Cabrera, en junio de 1953, por un importe de ejecución material de pesetas 74.365.05.

B) Acceder a lo solicitado, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se concede a la Comunidad de Regantes «Soto de Escarpe», en periodo de formación, con carácter provisional, autorización para derivar, mediante elevación, un caudal unitario de 0,8 litros por segundo y hectárea, equivalente a un total de hasta 42,75 litros por segundo, del río Cinca, en término de Masalcoreig (Lérida), con destino al riego de 53 hectáreas 41 áreas 25 centiáreas, en fincas propiedad de los componentes de la misma, sin que pueda derivarse un volumen superior a los 8.000 metros cúbicos por hectárea realmente regada y año.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que se aprueba, pudiendo la Dirección de la Confederación Hidrográfica del Ebro autorizar pequeñas variaciones que tiendan al perfeccionamiento del proyecto y que no impliquen modificaciones en la esencia de la concesión.

3.ª Las obras empezarán en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de publicación de la concesión en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, y deberán quedar terminadas a los nueve meses, a partir de la misma fecha. La puesta en riego total deberá efectuarse en el plazo de un año desde su terminación.

4.ª La Administración no responde del caudal que se concede. La Comunidad vendrá obligada a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Confederación Hidrográfica del Ebro el proyecto correspondiente, en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de las mismas.

La Confederación Hidrográfica del Ebro comprobará especialmente que el caudal utilizado por los concesionarios no excede en ningún caso del que se fija en la condición primera.

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, tanto durante la instalación como en el periodo de explotación del aprovechamiento, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Ebro, siendo de cuenta de la Comunidad concesionaria las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, debiendo darse cuenta a dicho Organismo del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso de la Comunidad concesionaria se procederá a su reconocimiento por el Ingeniero Director o Ingeniero del Servicio en quien delegue, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

6.ª Durante el periodo de ejecución de las obras debe ultimarse el expediente de constitución de la Comunidad de Regantes, el cual deberá quedar aprobado antes de que lo sea el acta de que habla la condición anterior, inscribiéndose definitivamente la concesión a nombre de la Comunidad constituida.

7.ª El agua que se concede queda adscrita a la tierra, quedando prohibida su enajenación, cesión o arriendo con independencia de aquella.

8.ª Se concede la ocupación de los terrenos de dominio público necesarios para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad competente.

9.ª La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes de agua que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

10. Esta concesión se otorga a perpetuidad, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

11. Esta concesión se entenderá otorgada como provisional y a título precario para los riegos del período comprendido entre 1 de julio y 30 de septiembre, pudiendo, en consecuencia, ser reducido o suprimido en su totalidad el caudal en ese período, lo cual se comunicará en momento oportuno por la Confederación Hidrográfica del Ebro al Alcalde de Masalcoreig para la publicación del correspondiente edicto para conocimiento de los regantes.

Esta concesión queda sujeta al pago del canon que en cualquier momento pueda establecerse por el Ministerio de Obras Públicas con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizada por el Estado.

Esta concesión es complementaria de la dotación que disfrutan las fincas sujetas al riego procedente del canal de Aragón y Cataluña, y quedará sujeta a reducción, incluso a su anulación, cuando se amplíe la dotación prevista para dicho canal.

12. Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes o que se dicten relativas a la industria nacional, contrato y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

13. La Comunidad concesionaria queda obligada a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para conservación de las especies.

14. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

15. Caducará esta concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Comunidad interesada las preinsertas condiciones y remitido pólizas por valor de 450 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre de 14 de abril de 1955, las cuales quedan adheridas a esta resolución, de Orden del Ilmo Sr Director general se lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dio, guarde a V. S. muchos años,

Madrid, 9 de julio de 1959.—El Jefe de la Sección, A. Doncel.

Sr Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Ebro.

• • •

RESOLUCION de la Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera por la que se adjudican definitivamente los servicios públicos regulares de transporte mecánico de viajeros por carretera entre las localidades que se citan.

El excelentísimo señor Ministro de este Departamento con fecha 21 de mayo de 1959, ha resuelto adjudicar definitivamente los servicios públicos regulares de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera que se mencionan a continuación:

Servicio entre Ciudad Real y Daimiel provincia de Ciudad Real convalidando el que actualmente explota a «Automnibus Interurbanos, S. A.» (expediente número 449) en cuyas condiciones de adjudicación, figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Ciudad Real y Daimiel, de 30 kilómetros de longitud, pasará por Carrlón de Calatrava y Torralba de Calatrava, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

Expediciones.—Se realizarán todos los días, excepto los domingos y festivos las siguientes expediciones:

Dos expediciones de Ciudad Real a Daimiel y otras dos expediciones entre Daimiel y Ciudad Real

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Dos autobuses de 39 y 40 viajeros respectivamente, con clasificación de primera y tercera; 13 viajeros como mínimo en primera y el resto de pie.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase primera. 0,33 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Clase tercera. 0,23 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería. 0,04 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación.—Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril como independiente.

Servicio entre La Bañeza y León con hijuela de La Bañeza a Villalis y de Hospital de Orbigo a Benavides provincia de León, convalidando el que actualmente se realiza a don Victoriano Fernández San Martín (expediente número 1.788), en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—Entre La Bañeza y León, de 48.500 kilómetros de longitud pasará por Venta de Bullas, San Román Villoria, estación de Vequillina Hospital de Orbigo, San Martín Villadángos, San Miguel, Valverde, La Virgen y Trobajo del Camino.

El de la hijuela de La Bañeza a Villalis, de 12.500 kilómetros de longitud, pasará por Sacaosjos, Ribas Villamontán, Posada y Torre, y por último, el de la hijuela de Hospital de Orbigo a Benavides, de 5.500 kilómetros de longitud, pasará por San Félix y Gualtares, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de realizar tráfico entre Puente de Orbigo y León, puntos intermedios, y viceversa.

Expediciones.—Se realizarán todos los días, excepto los domingos las siguientes expediciones:

Dos expediciones entre La Bañeza y León y otras dos expediciones entre León y La Bañeza.

Una expedición los lunes, miércoles y sábados entre La Bañeza y Villalis y otra expedición entre Villalis y La Bañeza los lunes, miércoles y sábados.

Una expedición los jueves entre La Bañeza y Benavides y otra expedición entre Benavides y La Bañeza.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Cinco autobuses con capacidad de 30, 40, 25, 30 y 25 viajeros, respectivamente, con clasificación única.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a la Jefatura de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única. 0,36 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería. 0,054 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre las tarifas-base incrementadas con el canon de coincidencia.

Clasificación.—Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como coincidente grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (RENFE) un canon de coincidencia del 5,58 por 100.

Servicio entre Madrid y Los Yébenes, provincias de Madrid y Toledo convalidando el que actualmente se realiza a «Auto Res. Sociedad Anónima» (expediente número 4.508), en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Madrid y Los Yébenes, de 113 kilómetros de longitud, pasará por Getafe, Parla, Torrejón de la

Cañada, Illescas, Yuncos, Cabañas, Olias del Rey, Toledo, Burguillos, Ajofrín, Sonseca y Orgaz, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente, con la prohibición de realizar tráfico de Madrid para Toledo, puntos intermedios y viceversa y de Toledo para Los Yébenes, puntos intermedios y viceversa.

Expediciones.—Se realizarán todos los días, excepto los domingos, las siguientes expediciones:

Una expedición de Madrid a Los Yébenes y otra expedición de Los Yébenes a Madrid.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Dos autobuses con capacidad para 35 viajeros cada uno y con clasificación única.

Las demás características de estos vehículos deberán ser comunicadas a las Jefaturas de Obras Públicas antes de la fecha de inauguración del servicio.

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única. 0,339 pesetas por viajero-kilómetro (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquetería 0,0508 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros, aplicándose sobre las tarifas-base incrementadas con el canon de coincidencia.

Clasificación.—Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como coincidente grupo b).

En virtud de lo dispuesto en la Orden ministerial de 31 de julio de 1953, el concesionario deberá abonar a la Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles (Renfe) un canon de coincidencia del cinco, cuatro por cien (5,04 por 100).

Servicio entre Valle de Loureda y La Coruña, provincia de La Coruña (expediente número 1.833/3.022), a don Benito Veira Vázquez, en cuyas condiciones de adjudicación figuran, entre otras, las siguientes:

Itinerario.—El itinerario entre Valle de Loureda y La Coruña, de 15,15 kilómetros de longitud, pasará por Mius Ervedis, Barreiras, Fojo, Arteijo y Pastoriza, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados.

Expediciones.—Se realizarán todos los días, sin excepción, las siguientes expediciones:

Cuatro expediciones entre Valle de Loureda y La Coruña y otras cuatro expediciones entre La Coruña y Valle de Loureda.

El horario de estas expediciones, la mitad en ambos sentidos, será el actual, y el de la otra mitad se fijará por la Jefatura de Obras Públicas de La Coruña, de tal manera que no coincidan con los horarios actuales del servicio de trolebuses en los puntos de parada comunes a ambas concesiones.

Vehículos.—Quedarán afectos a la concesión dos ómnibus de 35 y 22 viajeros, respectivamente, con clasificación única:

Tarifas.—Regirán las siguientes tarifas-base:

Clase única. 0,26 pesetas por viajero-kilómetro.

Exceso de equipajes, encargos y paquetería: 0,039 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

Clasificación.—Este servicio se clasifica con respecto al ferrocarril como afluente grupo b).

Madrid, 8 de julio de 1959.—El Director general, P. D., Julio González.

• • •

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 4 de julio de 1959 por la que se aprueba el proyecto de instalación de cercado eléctrico para el campo de prácticas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Medina del Campo (Valladolid)

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de instalación de cercado eléctrico para el campo de prácticas agrícolas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Medina del Campo (Valladolid), formulado por el Ingeniero Agrónomo don Luis Hidalgo Fernández-Cano, con un presupuesto total de 30.045,21 pesetas;

Resultando que el proyecto resuelve la necesidad de dar la protección debida a las instalaciones y cultivos del indicado campo de prácticas del Centro de Medina del Campo, en atención a que por estar situado en un paraje apartado del casco urbano, de escaso tránsito, por consiguiente, y por carecerse totalmente de vigilancia en los contornos, hacen de él un lugar propicio a la rapiña y al pillaje, particularmente durante la noche, distribuyéndose su presupuesto en la siguiente forma:

Presupuesto general, 29.578,92 pesetas.

Plusas a deducir: 20 por 100 s., 873,67 pesetas; importe nómina jornales, 1.774,73 pesetas, 27.804,19.

Honorarios por redacción: 3,10 por 100 s., 27.804,19, según tarifa sexta, grupo II, que aplica el Colegio Oficial de Ingenieros Agrónomos, 861,93 pesetas.

dem por dirección de obra: Ingeniero, igual cantidad anterior, 861,93.

Ayudante, 60 por 100 s., 861,93 517,16 pesetas 1.379,09.

Total, 30.045,21 pesetas;

Resultando que en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, la Asesoría Agronómica del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional, con fecha 27 de junio último dictamina favorablemente el proyecto de que se trata;

Considerando que la ejecución de las obras correspondientes a este proyecto deben adjudicarse directamente, dada su pequeña cuantía y urgente necesidad, conforme lo autoriza el artículo 49 de la Ley de Administración y Contabilidad del Estado, según la redacción determinada por la Ley de 20 de diciembre de 1952, una vez cumplidos los trámites legales reglamentarios,

Este Ministerio ha resuelto:

1.º Aprobar el proyecto de instalación de cercado eléctrico para el campo de prácticas agrícolas del Centro de Enseñanza Media y Profesional de Medina del Campo (Valladolid), redactado por el Ingeniero Agrónomo don Luis Hidalgo Fernández-Cano, a quien, asimismo, se encarga de la dirección de las obras, por un total de treinta mil cuarenta y cinco pesetas con veintinueve céntimos (30.045,21 ptas.).

2.º Las obras se realizarán por adjudicación directa, teniendo en cuenta su pequeña cuantía y urgente necesidad, bajo la dirección del Ingeniero Agrónomo don Luis Hidalgo Fernández-Cano, y su pago se hará en la forma reglamentaria, contra presentación de certificación de obra ejecutada y liquidación de honorarios.

3.º Queda autorizada esa Dirección General para dictar cuantas disposiciones estime necesarias para el mejor cumplimiento de la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1959.

RUBIO GARCIA-MINA

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Laboral, Presidente de la Comisión Permanente del Patronato Nacional de Enseñanza Media y Profesional.

RESOLUCIONES de la Subsecretaria por las que se aprueban las adjudicaciones definitivas de las obras que se citan.

Vista el acta notarial de la subasta verificada el día 1 de los corrientes para la adjudicación al mejor postor de las obras de construcción de edificio para Instituto Nacional de Enseñanza Media de Gijón, provincia de Oviedo, por un presupuesto de contrata de 17.097.800,19 pesetas;

Resultando que el acta ha sido autorizada por el Notario don Fausto Navarro Azpettia, en la que consta que concurren varios licitadores, de los cuales aparece como proposición más ventajosa la suscrita por Construcciones Bargar, S. A., residente en Madrid, calle de Alcalá Galiano, número 4, que se compromete a hacer las obras con una baja de 8,611 por 100, equivalente a 1.472.291,57 pesetas, por lo que el presupuesto de contrata queda fijado exactamente en 15.625.508,62 pesetas;

Resultando que, en su virtud, se hizo por la Mesa de la subasta la adjudicación provisional a favor del licitador, Construcciones Bargar, S. A.;

Considerando que la subasta fué convocada de acuerdo con las normas contenidas en la Ley de 1 de julio de 1911 y demás disposiciones de aplicación, así como que el acto se verificó

sin protesta alguna, con el cumplimiento de las normas reglamentarias y pliego de condiciones generales y particulares,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que se adjudique definitivamente a Construcciones Bargar, S. A., residente en Madrid, calle de Alcalá Galiano, número 4, las obras de construcción de edificio para Instituto Nacional de Enseñanza Media de Gijón, provincia de Oviedo, por un importe de 15.625.508,62 pesetas, que resultan de deducir 1.472.291,57 pesetas, equivalente a un 8,611 por 100, ofrecido como baja, en relación con el presupuesto tipo de 17.097.800,19 pesetas, que sirvió de base para la subasta de estas obras; y

Segundo. Que se conceda un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de la Orden de adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la consignación de la fianza definitiva y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De Orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años

Madrid, 2 de julio de 1959.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Gijón.

• • •

Vista el acta notarial de la subasta verificada el día 1 de los corrientes para la adjudicación al mejor postor de las obras de construcción de edificio para Instituto Nacional de Enseñanza Media de Vigo, provincia de Pontevedra, por un presupuesto de contrata de 19.467.464,14 pesetas;

Resultando que el acta ha sido autorizada por el Notario don Fausto Navarro Azpettia, en la que consta que concurren varios licitadores, de los cuales aparece como proposición más ventajosa la suscrita por Rodolfo Lama.—Construcciones, Sociedad Anónima, residente en La Coruña, plaza de Orense, número 9, que se compromete a hacer las obras con una baja de 15 por 100, equivalente a 2.920.119,62 pesetas, por lo que el presupuesto de contrata queda fijado exactamente en pesetas 16.547.344,52;

Resultando que, en su virtud, se hizo por la Mesa de la subasta la adjudicación provisional a favor del licitador Rodolfo Lama. — Construcciones, S. A., de las obras de referencia; y

Considerando que la subasta fué convocada de acuerdo con las normas contenidas en la Ley de 1 de julio de 1911 y demás disposiciones de aplicación, así como que el acto se verificó sin protesta alguna, con el cumplimiento de las normas reglamentarias y pliego de condiciones generales y particulares,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que se adjudique definitivamente a Rodolfo Lama.—Construcciones, S. A., residente en La Coruña, plaza de Orense, número 9, las obras de construcción de edificio para Instituto Nacional de Enseñanza Media de Vigo, provincia de Pontevedra, por un importe de 16.547.344,52 pesetas, que resultan de deducir 2.920.119,62 pesetas, equivalente a un quince por ciento, ofrecido como baja en relación con el presupuesto tipo de 19.467.464,14 pesetas, que sirvió de base para la subasta de estas obras; y

Segundo. Que se conceda un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de la Orden de adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la consignación de la fianza definitiva y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De Orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 2 de julio de 1959.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Vigo.

Vista el acta notarial de la subasta verificada el día 1 de julio de 1959 para la adjudicación al mejor postor de las obras de pabellón para la Residencia Forestal de las Dehesas, de Cercedilla (Escuela de Ingenieros de Montes de Madrid), provincia de Madrid, por un presupuesto de contrata de pesetas 4.182.192,24;

Resultando que el acta ha sido autorizada por el Notario don Juan Fausto Navarro Azpettia, en la que consta que concurren varios licitadores, de los cuales aparece como proposición más ventajosa la suscrita por don Manuel Bernárdiz contratista de obras, residente en Madrid, paseo de las Delicias,

número 92, que se compromete a hacer las obras con una baja de 17,35 por 100, equivalente a 725.610,35 pesetas, por lo que el presupuesto de contrata queda fijado exactamente en 3.456.581,89 pesetas;

Resultando que, en su virtud, se hizo por la Mesa de la subasta la adjudicación provisional a favor del licitador señor Bernárdez, contratista de obras, de las obras de referencia, y

Considerando que la subasta fué convocada de acuerdo con las normas contenidas en la Ley de 1 de julio de 1911 y demás disposiciones de aplicación, así como que el acto se verificó sin protesta alguna, con el cumplimiento de las normas reglamentarias y pliego de condiciones generales y particulares,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero. Que se adjudique definitivamente a don Manuel Bernárdez, contratista de obras, residente en Madrid, paseo de las Delicias, número 92, las obras de pabellón para la Residencia Forestal de Las Dehesas de Cercedilla (Escuela de Ingenieros de Montes), provincia de Madrid, por un importe de 3.456.581,89 pesetas, que resultan de deducir 725.610,35 pesetas, equivalente a un 17,35 por 100, ofrecido como baja en relación con el presupuesto tipo de 4.182.192,24 pesetas, que sirvió de base para la subasta de estas obras; y

Segundo. Que se conceda un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de la Orden de adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la consignación de la fianza definitiva y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De Orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1959.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Sr. Director de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Montes de Madrid.

• • •

Vista el acta notarial de la subasta verificada el día 1 de los corrientes para la adjudicación al mejor postor de las obras de reforma y adaptación de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Santiago de Compostela, provincia de La Coruña, por un presupuesto de contrata de 1.983.475,83 pesetas;

Resultando que el acta ha sido autorizada por el Notario don Fausto Navarro Azpeitia, en la que consta que concurrieron varios licitadores, de los cuales aparece, como proposición más ventajosa, la suscrita por don Eduardo Piñero Temprano, residente en Oleiros (La Coruña), calle de Santa Cruz, que se compromete a hacer las obras con una baja del 22 por 100, equivalente a 436.364,68 pesetas, por lo que el presupuesto de contrata queda fijado exactamente en 547.111,15 pesetas;

Resultando que en su virtud se hizo por la Mesa de la subasta la adjudicación provisional a favor del licitador señor Piñero Temprano de las obras de referencia; y

Considerando que la subasta fué convocada de acuerdo con las normas contenidas en la Ley de 1 de julio de 1911 y demás disposiciones de aplicación, así como que el acto se verificó sin protesta alguna, con el cumplimiento de las normas reglamentarias y pliego de condiciones generales y particulares,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que se adjudique definitivamente a don Eduardo Piñero Temprano, residente en Oleiros (La Coruña), calle Santa Cruz, las obras de reforma y adaptación de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Santiago de Compostela, provincia de La Coruña, por un importe de 547.111,15 pesetas, que resultan de deducir 436.364,68 pesetas, equivalente a un 22 por 100, ofrecido como baja en relación con el presupuesto tipo de pesetas 1.983.475,83, que sirvió de base para la subasta de estas obras; y

Segundo.—Que se conceda un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de la Orden de adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la consignación de la fianza definitiva y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De Orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1959.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Sr. Director de la Escuela de Artes y Oficios Artísticos de Santiago de Compostela.

Vista el acta notarial de la subasta verificada el día 1 de los corrientes para la adjudicación al mejor postor de las obras de terminación del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Badajoz, por un presupuesto de contrata de 1.967.625,39 pesetas;

Resultando que el acta ha sido autorizada por el Notario don Fausto Navarro Azpeitia, en la que consta que concurrió como único licitador «Construcciones Colomina G. Serrano, Sociedad Anónima», residente en Madrid, calle de Claudio Coello, número 41, que se compromete a hacer las obras por el presupuesto tipo de contrata de 1.967.625,39 pesetas;

Resultando que en su virtud se hizo por la Mesa de la subasta la adjudicación provisional a favor del licitador «Construcciones Colomina G. Serrano, S. A.» de las obras de referencia; y

Considerando que la subasta fué convocada de acuerdo con las normas contenidas en la Ley de 1 de julio de 1911 y demás disposiciones de aplicación, así como que el acto se verificó sin protesta alguna, con el cumplimiento de las normas reglamentarias y pliego de condiciones generales y particulares.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que se adjudique definitivamente a «Construcciones Colomina G. Serrano, S. A.», residente en Madrid, calle de Claudio Coello, número 41, las obras de terminación del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Badajoz, por el presupuesto tipo de 1.967.625,39 pesetas, que sirvió de base para la subasta de estas obras; y

Segundo.—Que se conceda un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de la Orden de adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la consignación de la fianza definitiva y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De Orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1959.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Badajoz.

• • •

Vista el acta notarial de la subasta verificada el día 1 de los corrientes para la adjudicación al mejor postor de las obras de reforma y ampliación del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Burgos, por un presupuesto de contrata de pesetas 5.385.492,34;

Resultando que el acta ha sido autorizada por el Notario don Fausto Navarro Azpeitia, en la que consta que concurrieron varios licitadores, de los cuales aparece, como proposición más ventajosa, la suscrita por la Empresa «Beyre, S. A.», residente en Madrid, calle de Los Vascos, número 29, que se compromete a hacer las obras con una baja de 3,21 por 100, equivalente a 188.824,30 pesetas, por lo que el presupuesto de contrata queda fijado exactamente en 5.696.568,04 pesetas;

Resultando que en su virtud se hizo por la Mesa de la subasta la adjudicación provisional a favor del licitador «Beyre, S. A.» de las obras de referencia;

Considerando que la subasta fué convocada de acuerdo con las normas contenidas en la Ley de 1 de julio de 1911 y demás disposiciones de aplicación, así como que el acto se verificó sin protesta alguna, con el cumplimiento de las normas reglamentarias y pliego de condiciones generales y particulares.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que se adjudique definitivamente a la Empresa «Beyre, S. A.», residente en Madrid, calle de Los Vascos, número 29, las obras de ampliación y reforma del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Burgos, por un importe de pesetas 5.696.568,04, que resulta de deducir 188.824,30 pesetas, equivalente a un 3,21 por 100, ofrecido como baja en relación con el presupuesto tipo de 5.885.492,34 pesetas, que sirvió de base para la subasta de estas obras; y

Segundo.—Que se conceda un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de la Orden de adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la consignación de la fianza definitiva y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De Orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1959.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Burgos.

Vista el acta notarial de la subasta verificada el día 1 de los corrientes para la adjudicación al mejor postor de las obras de reforma y ampliación del antiguo Colegio Trilingüe para Instituto Nacional de Enseñanza Media de Salamanca, por un presupuesto, de contrata de 12.418.858,16 pesetas;

Resultando que el acta ha sido autorizada por el Notario don Fausto Navarro Azpetia, en la que consta que concurren varios licitadores, de los cuales aparece, como proposición más ventajosa, la suscrita por la Empresa «Beyre, S. A.», residente en Madrid, calle de Los Vascos, número 29, que se compromete a hacer las obras con una baja de 7,21 por 100, equivalente a 895.399,67 pesetas, por lo que el presupuesto de contrata queda fijado exactamente en 11.523.458,49 pesetas;

Resultando que en su virtud se hizo por la Mesa de la subasta la adjudicación provisional a favor del licitador «Beyre, S. A.» de las obras de referencia; y

Considerando que la subasta fué convocada de acuerdo con las normas contenidas en la Ley de 1 de julio de 1911 y demás disposiciones de aplicación, así como que el acto se verificó sin protesta alguna, con el cumplimiento de las normas reglamentarias y pliego de condiciones generales y particulares

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Que se adjudique definitivamente a «Beyre, Sociedad Anónima», residente en Madrid, calle de Los Vascos, número 29, las obras de reforma y ampliación del Colegio Trilingüe para Instituto Nacional de Enseñanza Media de Salamanca, por un importe de 11.523.458,49 pesetas, que resultan de deducir 895.399,67 pesetas, equivalente a un 7,21 por 100, ofrecido como baja en relación con el presupuesto de 12.418.858,16 pesetas, que sirvió de base para la subasta de estas obras; y

Segundo.—Que se conceda un plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación de la Orden de adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, para la consignación de la fianza definitiva y el otorgamiento de la escritura de contrata.

De Orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro le digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 7 de julio de 1959.—El Subsecretario, J. Maldonado.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media de Salamanca.

RESOLUCION de la Dirección General de Enseñanza Media por la que se aprueba el proyecto de obras que se indica

Visto el proyecto de obras de consolidación y adaptación en el Instituto Nacional de Enseñanza Media masculina de La Coruña, redactado por el Arquitecto don Juan González Cebrían, con un presupuesto total de 446.476,91 pesetas, distribuidas en la siguiente forma: Ejecución material, 353.162,71 pesetas; pluses de carestía de vida y cargas familiares, 30.709,80 pesetas; beneficio industrial, 15 por 100, 62.974,40 pesetas; honorarios del Arquitecto por formación de proyecto y dirección de la obra, según tarifa primera, grupo cuarto, el 2,25 por 100, una vez deducido el 50 por 100 que señala el Decreto de 16 de octubre de 1942 y demás disposiciones de aplicación, 7.946,16 pesetas; honorarios del Aparejador, 30 por 100 de la cantidad anterior, 2.383,84 pesetas;

Resultando que el proyecto ha sido favorablemente informado por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles;

Considerando que existe crédito suficiente para atender esta obligación, con cargo al vigente Presupuesto de Gastos de este Departamento, que figura en la sección octava, capítulo tercero, artículo tercero, grupo primero, concepto único;

Considerando que el sistema de ejecución de las obras debe ser el de contratación directa, previsto en el párrafo 13 del artículo 57 de la Ley de 20 de diciembre de 1952, no sólo por su cuantía, sino por la necesidad de imprimir rapidez en la realización del proyecto, lo que no sucedería de acudir a los trámites de subasta, y que, practicada la reglamentaria concurrencia de ofertas para la realización de las obras, resulta la más ventajosa la de don Antonio Alvarez Muñoz, que se compromete a efectuarlas por 435.099,52 pesetas, que representa una economía de 1.747,38 pesetas en relación con el tipo de contrata,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Aprobar el proyecto de obras de referencia, por su total importe de 445.429,52 pesetas, que se abonará con cargo al vigente Presupuesto de Gastos de este Departamento, que figura en la sección octava, capítulo tercero, artículo tercero, grupo primero, concepto único.

2.º Adjudicar dichas obras a don Antonio Alvarez Muñoz, por la cantidad de 435.099,52 pesetas.

Lo que de Orden comunicada por el Excmo. Sr. Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de julio de 1959.—El Director general, Lorenzo Villas.

Sr. Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media masculina de La Coruña.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 16 de julio de 1959 por la que se inscriben en el Registro Oficial a las Cooperativas que se relacionan.

Ilmo. Sr.: Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los Estatutos de las Cooperativas que a continuación se relacionan y disponer su inscripción en el Registro Oficial de Cooperativas, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Cooperación de 2 de enero de 1942 y el Reglamento para su aplicación de 11 de noviembre de 1943:

Cooperativa Unión Avícola de Tacoronte, Caja Rural, de Tacoronte (Tenerife).

Cooperativa del Campo y Caja Rural de La Victoria de Acen-tejo (Tenerife).

Cooperativa Agrícola «San Jaime» de Alborache (Valencia).
Cooperativa del Campo «San Isidro» de Aicentillas (Zamora).

Cooperativa y Caja Rural de Vidriales de Brims de Sog (Zamora).

Cooperativa y Caja Rural de Pino de Oro (Zamora).

Cooperativa y Caja Rural de Samir de los Caños (Zamora).

Cooperativa y Caja Rural de Vezdemarban (Zamora)

Caja de Crédito y Previsión de la Cooperativa de Funcionarios Públicos y Sindicales de Córdoba.

Cooperativa Caja Laboral Popular, de Mondragón (Guipúzcoa).

Cooperativa Caja Rural «San Isidro», de Cervera (Lérida).
Caja Rural de la Cooperativa Agrícola Sindical de Coin (Málaga).

Cooperativa de Viviendas tipo social «Malaquer», de Barcelona.

Cooperativa de Viviendas «San Juan Bautista», de Almedinilla (Córdoba).

Cooperativa de Viviendas «San Antón», de Elgóibar (Guipúzcoa).

Cooperativa de Viviendas «Hermandad de Trabajadores», de Oria-Urnieta (Guipúzcoa).

Cooperativa de Viviendas «Virgen de Loreto», de León.

Cooperativa de Viviendas «Nuestra Señora de la Encina», de Ponferrada (León).

Cooperativa de Viviendas de los Empleados y Obreros del Ferrocarril de Bilbao a Portugalete, de Bilbao (Vizcaya).

Cooperativa de Casa Baratas «La Popular», de Bilbao (Vizcaya).

Cooperativa de Casas Baratas «La Esperanza», de Erandio (Vizcaya).

Cooperativa de Casas Baratas «La Protectora», de Sestao (Vizcaya).

Cooperativa de Casa Baratas «La Amistad», de Zorrosa-Bilbao (Vizcaya).

Cooperativa Sindical de Riegos del Pozo del Sastré y Rafaleta, de Beniarbeig (Alicante).

Cooperativa Avícola Rambleña, de La Rambla (Córdoba).

Cooperativa Laboral de Consumo, de Orihuela (Alicante).

Cooperativa Industrial Textil «Santo Tomás de Villanueva», de Cocentaina (Alicante).

Cooperativa Sindical de Labradores y Ganaderos «San Juan», de Beniards (Alicante).

Cooperativa y Caja Rural «San Torcuato», de Guadix (Granada).

Cooperativa de Vaquerías y Establos, de Las Palmas de Gran Canaria.

Cooperativa Agrícola Almanseña y Caja Rural de Almanseña (Albacete).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 16 de julio de 1959.—P. D., Cristóbal Gracia.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 9 de julio de 1959 por la que se aprueba a «Cantabria», Sociedad Anónima de Seguros domiciliada en Madrid, su nuevo modelo de póliza de seguro de Accidentes del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por «Cantabria», Sociedad Anónima de Seguros, domiciliada en Madrid, en súplica de aprobación de su nuevo modelo de póliza de seguro de Accidentes del Trabajo; y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en los artículos 86, 87 y concordantes del Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de Accidentes del Trabajo, de 22 de junio de 1956;

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento, preceptos legales invocados y demás de aplicación.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba a la solicitante su nuevo modelo de póliza de seguro de Accidentes del Trabajo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1959.—P. D., Cristóbal Graciá

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

• • •

ORDEN de 9 de julio de 1959 por la que se aprueba a «Castilla», Mutua de Previsión Social, domiciliada en Madrid, su nuevo modelo de póliza de Seguro de accidentes del trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por «Castilla», Mutua de Previsión Social, domiciliada en Madrid, en súplica de aprobación de su nuevo modelo de póliza de Seguro de accidentes del trabajo; y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en los artículos 86, 87 y concordantes del Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de accidentes de trabajo de 22 de junio de 1956;

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento, preceptos legales invocados y demás de aplicación.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba a la solicitante su nuevo modelo de póliza de Seguro de accidentes del trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de julio de 1959.—P. D., Cristóbal Graciá.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

• • •

ORDEN de 14 de julio de 1959 por la que se aprueba a «Omnia, S. A.», Compañía de Seguros, domiciliada en Madrid su nuevo modelo de póliza de seguro de Accidentes del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por «Omnia, S. A.» Compañía de Seguros, domiciliada en Madrid, en súplica de aprobación de su nuevo modelo de póliza de seguro de Accidentes del Trabajo; y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en los artículos 86, 87 y concordantes del Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de Accidentes del Trabajo, de 22 de junio de 1956;

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento, preceptos legales citados y demás de aplicación.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba a la solicitante su nuevo modelo de póliza de seguro de Accidentes del Trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1959.—P. D., Cristóbal Graciá

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 14 de julio de 1959 por la que se aprueba a «Mutua Guipuzcoana de Seguros», domiciliada en San Sebastián, las reformas introducidas en sus Estatutos sociales.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por «Mutua Guipuzcoana de Seguros» domiciliada en San Sebastián, en súplica de las reformas introducidas en sus Estatutos, referentes a su régimen de Gobierno; y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en sus propias normas sociales en vigor y en el Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de Accidentes del Trabajo de 22 de junio de 1956;

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento, Reglamento citado y demás preceptos legales de aplicación.

Este Ministerio de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba a la solicitante sus Estatutos sociales modificados.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1959.—P. D., Cristóbal Graciá

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

• • •

ORDEN de 14 de julio de 1959 por la que se aprueba a «Mutua Comercial Aragonesa», domiciliada en Zaragoza, sus nuevos Estatutos sociales, Reglamento de su Sección de Accidentes del Trabajo y modelo de póliza para la misma.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por «Mutua Comercial Aragonesa», domiciliada en Zaragoza, en súplica de aprobación de sus nuevos Estatutos sociales, Reglamento de su Sección de Accidentes del Trabajo y modelo de póliza para la misma; y

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en sus propias normas sociales en vigor y en el Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de Accidentes del Trabajo, de 22 de junio de 1956;

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento, preceptos legales invocados y demás de aplicación.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba a la solicitante sus nuevos Estatutos sociales, Reglamento de su Sección de Accidentes del Trabajo y modelo de póliza para la misma.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 14 de julio de 1959.—P. D., Cristóbal Graciá.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

• • •

ORDEN de 15 de julio de 1959 por la que se aprueba a «L'Assicuratrice Italiana» Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, con domicilio en Barcelona, su nuevo modelo de póliza de seguro de Accidentes del Trabajo.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado a virtud de documentación presentada por «L'Assicuratrice Italiana», Sociedad Anónima de Seguros y Reaseguros, con domicilio en Barcelona, en súplica de aprobación de su nuevo modelo de póliza de seguro de Accidentes del Trabajo.

Teniendo en cuenta que la solicitante ha observado lo dispuesto sobre el particular en los artículos 86, 87 y concordantes del Reglamento para la aplicación del texto refundido de la legislación de Accidentes del Trabajo, de 22 de junio de 1956;

Vistos los informes emitidos por la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo y Asesoría Jurídica del Departamento, preceptos legales invocados y demás de aplicación.

Este Ministerio de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien acceder a lo solicitado y, en su consecuencia, aprueba a la solicitante su nuevo modelo de póliza de seguro de Accidentes del Trabajo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1959.—P. D., Cristóbal Graciá.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Dirección General de Industria en el expediente promovido por «Industrias del Cartonaje, Sociedad Anónima».

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por «Industrias del Cartonaje S. A.», en solicitud de autorización para ampliación de su industria de artes gráficas y manipulados de cartón de Madrid, comprendida en el grupo segundo, apartado b), de la clasificación establecida en la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939:

Considerando que no se estima de momento conveniente la ampliación de esta industria, que precisa maquinaria de importación,

Esta Dirección General de Industria de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma ha resuelto:

Denegar la ampliación de industria solicitada por «Industrias del Cartonaje, S. A.»

Contra esta resolución puede interponerse recurso ante el excelentísimo señor Ministro de Industria en el plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación de esta resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1959.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

RESOLUCION de la Dirección General de Industria por la que se resuelve el expediente promovido por don Jesús Martínez Novoa.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por don Jesús Martínez Novoa para la ampliación de su industria de imprenta en Madrid, comprendida en el grupo segundo apartado b) de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939.

Esta Dirección General de Industria, de acuerdo con la propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a don Jesús Martínez Novoa para realizar la ampliación de industria que solicita, con arreglo a las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la citada disposición ministerial y a las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses, contado a partir de la fecha de publicación de esta Resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª Esta autorización no implica reconocimiento de la necesidad de importación de la maquinaria, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada, acompañada de certificación extendida por la Delegación de Industria, acreditativa de que la maquinaria que se detalla coincide con la que figura en el proyecto que sirvió de base para su autorización.

3.ª Una vez recibida la maquinaria, el interesado lo notificará a la Delegación de Industria, para que por la misma se compruebe que responde a las características que figuren en el permiso de importación.

4.ª La Administración se reserva el derecho a dejar sin efecto la presente autorización en el momento en que se demuestre el incumplimiento de las condiciones impuestas o por la declaración maliciosa o inexacta contenida en los datos que deben figurar en las instancias o documentos a que se refieren las normas segunda a quinta, ambas inclusive, de la citada disposición ministerial.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1959.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Madrid.

ORDEN de 10 de julio de 1959 por la que se autoriza una participación extranjera hasta el 45 por 100, en el capital social de Oxígeno y Construcciones Metálicas, Sociedad Anónima (OCOMESA).

Ilmo. Sr.: La Ley de Ordenación y Defensa de la Industria, de 24 de noviembre de 1939, establece en sus artículos quinto y sexto la forma y cuantía en que el capital extranjero puede participar en la constitución, y establecimiento de Empresas industriales.

En su artículo séptimo se faculta para que, previa deliberación del Consejo de Ministros, puedan variarse las restricciones que los anteriores artículos establecen.

La Entidad española «Oxígeno y Construcciones Metálicas, Sociedad Anónima» (OCOMESA), que cuenta con la colaboración y participación de aproximadamente un 23 por 100 en su capital social de la Sociedad alemana «Lemmerz-Werke» G. m. b. H., solicita que la misma eleve su participación hasta el 45 por 100, mediante la cesión de divisas y de la maquinaria precisa que no pueda adquirirse en el mercado nacional, con el fin de llevar a la práctica su instalación para la fabricación de llantas pesadas;

Considerando conveniente dicha participación de capital extranjero para la modernización de la industria, que permitirá un aumento de productividad y mejora en la calidad de sus fabricaciones,

Este Ministerio, previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día de hoy, ha acordado autorizar la ampliación de la actual participación extranjera, hasta el 45 por 100, en el capital social de 13.000.000 de pesetas de «Oxígeno y Construcciones Metálicas, S. A.» a efectuar por la Entidad alemana «Lemmerz-Werke», determinándose por la Dirección General de Industria la forma y condiciones en que ha de llevarse a efecto esta autorización.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de julio de 1959.

PLANELL

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de Industrias Navales por la que se autoriza la instalación de industria naval que se cita.

Como consecuencia del expediente instruido en virtud de instancia promovida por «Astilleros Pesqueros de Alicante, Sociedad Anónima» (ASPASA), en la que solicita autorización para instalar un astillero en la playa de Agua Amarga (Alicante), destinado a la construcción en serie de buques pesqueros de acero de 75, 110 y 150 toneladas de registro bruto, aproximadamente;

Considerando que en la tramitación del mencionado expediente se han cumplido los preceptos exigidos en el Decreto de 8 de septiembre de 1939, referente a la instalación de nuevas industrias, ampliación o transformación de las existentes; que la industria de referencia está incluida en el grupo d) de la clasificación establecida en el artículo segundo del citado Decreto, correspondiendo, por tanto, a este Departamento otorgar la autorización reglamentaria,

Esta Dirección General, vista la información oficial y pública y el informe emitido por la Inspección General de Buques y Construcción Naval, ha resuelto:

Autorizar a «Astilleros Pesqueros de Alicante, Sociedad Anónima» (ASPASA), para llevar a cabo las obras de instalación de referencia, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª La presente autorización sólo será válida para el petionario de referencia.

2.ª Las instalaciones serán destinadas a la construcción de buques pesqueros de acero hasta de 150 toneladas de registro y se ajustarán, en todas sus partes, al proyecto presentado que se sella y rubrica por esta Dirección General en todos sus documentos.

3.ª No podrá efectuarse ninguna modificación esencial en las instalaciones ni ampliación de las mismas, sin la previa autorización de esta Dirección General.

4.ª La maquinaria y elementos a instalar será de procedencia nacional.

5.ª La puesta en marcha de las instalaciones debe hacerse en el plazo de dos años, a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, pasado el cual sin realizarlo se considerará anulada la autorización.

6.ª Una vez terminada la instalación, la Empresa interesada lo notificará a esta Dirección General para que por ella y previo la correspondiente comprobación, se proceda a la autorización de funcionamiento y expedición del certificado de constructor naval nacional.

7.ª No le será concedido cupo de materiales intervenidos a la nueva industria en tanto no mejoren las actuales circunstancias.

8.ª Esta Resolución es independiente de las que sea necesario dictar por otros Organismos oficiales.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos
Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Madrid, 30 de junio de 1959.—El Director general, Fernando de Rodrigo.

Sres. Inspector general de Buques y Construcción Naval e Ingeniero Inspector de Buques de Alicante.

RESOLUCION de la Dirección General de Industria por la que se autoriza a Eléctricas Reunidas de Zaragoza, Sociedad Anónima, la instalación de la subestación de transformación que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Zaragoza, a instancia de Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A., domiciliada en Zaragoza, calle San Miguel, número 10, en solicitud de autorización para instalar una subestación de transformación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a Eléctricas Reunidas de Zaragoza, S. A., la instalación de una subestación de transformación de energía eléctrica en Zaragoza, zona de San Gregorio, que se emplazará en el kilómetro 4 de la carretera de Zaragoza a Francia, compuesta de un transformador trifásico de 27.000 KVA, y relación de transformación 132 + 5 por 100 - 10 por 100 45 ± 5 por 100-10,38 ± 5 por 100 kV. Esta subestación se alimentará indistintamente con la energía procedente de Sabinánigo y Jaca o de las centrales térmicas de Aliaga o Escatrón, a 132 kV. A sus barras de 45 KV. se conectarán, mediante líneas de transporte, las subestaciones números 1 y 2, denominadas Almozara y Barrio de Utrillas, de Zaragoza, y a las de 10,38 KV. que en su día alimentarán mediante cables subterráneos la red de alta tensión de la capital, se conectará provisionalmente una línea existente que alimenta las viviendas Francisco Franco, CAITASA y Talleres Unidos. Para la protección de circuitos de la subestación se emplearán cinco interruptores que responderán a las características siguientes: 150-45-15 KV., 600-600-150 A. y 2.500-450-450 MVA. de capacidad de ruptura, respectivamente. Completarán la instalación los equipos correspondientes de protección, maniobra y mando y medida, así como el de servicios auxiliares de la subestación.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dieciocho meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la subestación de transformación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949, quedando obligada la Sociedad peticionaria a presentar en la Delegación de Industria de Zaragoza el proyecto definitivo y detallado, con la antelación suficiente para que la misma pueda examinarlo detenidamente y aprobarlo antes de que se inicien las obras.

3.ª La Delegación de Industria de Zaragoza comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando, durante las obras de instalación y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución, y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Zaragoza de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas, o por inexactas de-

claraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1959.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Zaragoza.

RESOLUCION de la Dirección General de Industria por la que se autoriza a Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima, la instalación de la central hidroeléctrica que se reseña.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Lérida, a instancia de Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima, con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, número 2, en solicitud de autorización para instalar una central hidroeléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima, la instalación de una central hidroeléctrica denominada «Salto de Balaguer», que aprovechará aguas del río Segre, en término de Termens, con una altura de salto de 16,55 metros y un caudal máximo de 50 metros cúbicos por segundo, compuesta por una turbina «Kaplan» de 8.500 CV., acoplada a un alternador de 9.300 kva., con tensión de generación de 6.300 voltios, que será elevada a 110.000 voltios mediante un transformador de 9.300 kva.

Se complementará la instalación con los elementos de protección, maniobra y mando, así como con los aparatos precisos para sus servicios propios.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes.

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la central se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el anteproyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las instrucciones de carácter general y Reglamento aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949, quedando obligada la Sociedad peticionaria a presentar en la Delegación de Industria de Lérida el proyecto definitivo y detallado, con la antelación suficiente, para que la misma pueda examinarlo detenidamente y aprobarlo antes de que se inicien las obras.

3.ª La Delegación de Industria de Lérida comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta Resolución, y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Lérida de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización, en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la de 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. No obstante, podrá admitirse el empleo de elementos de procedencia extranjera si el peticionario justifica debidamente la necesidad de su utilización, por no reunir los de procedencia nacional las características adecuadas.

7.ª Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1959.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Lérida.

RESOLUCION de la Dirección General de Industria por la que autoriza a Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima, la instalación de la central hidroeléctrica que se reseña

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Lérida, a instancia de Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima, domiciliada en Barcelona, plaza de Cataluña, número 2, en solicitud de autorización para instalar una central hidroeléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A. la instalación de una central hidroeléctrica denominada Salto de Termens, que aprovechará aguas del río Segre, aguas abajo de la central de Balaguer, en término de Vilanova de la Barca, con una altura de salto de 29,86 metros y un caudal máximo de 50 metros cúbicos por segundo, compuesta por una turbina de 16 800 CV, acoplada directamente a un alternador trifásico de 15 000 KVA, de potencia, con tensión de generación de 6 300 voltios, que será elevada a la de transporte de 110 000 voltios mediante un transformador trifásico de 15 000 KVA.

Se completará la instalación con los elementos de protección, manioera y mando necesarios, así como con los elementos precisos para sus servicios propios.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la central se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el anteproyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente debiendo adaptarse en todos sus detalles a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949, quedando obligada la Sociedad peticionaria a presentar en la Delegación de Industria de Lérida el proyecto definitivo y detallado, con la antelación suficiente para que la misma pueda examinarlo detenidamente y aprobarlo antes de que se inicien las obras.

3.ª La Delegación de Industria de Lérida comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y a las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Lérida de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y los preceptos establecidos en la de 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. No obstante, podrá admitirse el empleo de elementos de procedencia extranjera si el peticionario justifica,

debidamente la necesidad de su utilización por no reunir los de procedencia nacional las características adecuadas.

7.ª Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1959.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Lérida.

RESOLUCION de la Dirección General de Industria por la que se autoriza a «Hidroeléctrica Española S. A.», la instalación de la línea eléctrica que se cita

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Madrid, a instancia de «Hidroeléctrica Española, S. A.», domiciliada en Madrid, Hermosilla, número 1, en solicitud de autorización para instalar una línea eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Hidroeléctrica Española, S. A.» la instalación de una línea eléctrica a 220 KV, trifásica, de un solo circuito, en «duplex», con conductores de aluminio-acero de 381,5 milímetros cuadrados de sección (337,7 aluminio y 43,8 acero), sobre aisladores de tipo cadena y apoyos metálicos, p.º egidos con doble cable de tierra de acero de 70 milímetros cuadrados de sección. Su recorrido tendrá una longitud aproximada de 222 kilómetros, y tendrá su origen en la subestación propiedad de la Empresa peticionaria de Villaverde (Madrid) y término en la de propiedad de la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», situada en La Mudarra (Valladolid), afectando dicho recorrido a las provincias de Madrid, Segovia y Valladolid.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma 11 de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando obligada la Sociedad peticionaria a presentar en las Delegaciones de Industria de Madrid, Segovia y Valladolid, en el plazo de seis meses, el proyecto definitivo y detallado, con la antelación suficiente, para que la misma pueda examinarlo detenidamente y aprobarlo antes de que se inicien las obras.

2.ª La instalación de la línea eléctrica se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª De acuerdo con lo dispuesto en el apartado f) del artículo 82 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía y con teniendo esta instalación un elemento de la Red General Peninsular, la Empresa peticionaria viene obligada a dejar pasar en cualquier sentido por la línea que se autoriza, dentro de las disponibilidades de potencia, la energía que sea preciso transportar o intercambiar con la de otras procedencias, de acuerdo con las necesidades generales de distribución de energía en el país, mediante el pago del oportuno peaje que establezcan de común acuerdo las Empresas interesadas en el transporte, y que en caso de discrepancia fijará esta Dirección General. Deberá asimismo admitir que en lo sucesivo podrá conectarse a otras instalaciones de la Red General Peninsular si esta Dirección General lo considerase necesario.

4.ª Las Delegaciones de Industria de Madrid, Segovia y Valladolid comprobarán si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y a las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

5.ª El peticionario dará cuenta a las Delegaciones de Industria de Madrid, Segovia y Valladolid de la terminación de las obras para reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar

el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

6.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

7.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. No obstante, podrá admitirse el empleo de elementos de procedencia extranjera, si el peticionario justifica debidamente la necesidad de su utilización, por no reunir los de procedencia nacional las características adecuadas.

8.ª Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada.

Lo digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1959.—El Director general, José García Usano.

Sres. Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria de Madrid, S. govia y Valladolid.

RESOLUCION de la Dirección General de Industria por la que se autoriza a Compañía de Luz y Fuerza de Levante, S. A., la instalación de la línea de transporte de energía eléctrica y la subestación de transformación que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Castellón a instancia de la Compañía de Luz y Fuerza de Levante, S. A., domiciliada en Valencia, calle Sangre, número 9, en solicitud de autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica y subestación de transformación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a la Compañía de Luz y Fuerza de Levante, Sociedad Anónima, la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica, trifásica, de un solo circuito a 66 KV., con conductores de aluminio-acero de 75.67 milímetros cuadrados de sección total, sobre aisladores rígidos y apoyos de hormigón y metálicos, tipo celosía. El recorrido, de 7.780 metros, tendrá su origen en la subestación de Benicarló y su término en la subestación que se construirá en Vinaroz. La finalidad de esta línea es aumentar las disponibilidades de energía a distribuir en la zona de Vinaroz. La subestación se construirá en Vinaroz e irá equipada con dos transformadores de 2.500 KVA., trifásicos, y relación de transformación 66/11 KV. Para distribución a 11 KV se dispondrá de seis líneas de salida. La instalación de 66 KV. será de tipo intemperie e irá provista de seccionadores de 600 A. con mando a distancia, la de 11 KV será interior y dotada de interruptores automáticos de 17 KV., 500 A., y capacidad de ruptura de 250 MVA. Para mejora del factor de potencia se montará una batería de condensadores de 2.400 KVAR, conectada al embarrado de 11 KV. Los servicios auxiliares se atenderán con un transformador trifásico de 50 KVA, y relación 11.000/220 voltios. Completarán la instalación los equipos correspondientes de protección, maniobra, mando y medida, así como los servicios auxiliares de la subestación.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de ocho meses, contados a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

2.ª La instalación de la línea eléctrica y subestación se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Castellón comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumpli-

miento y al de las condiciones especiales de esta Resolución, y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Castellón de la terminación de las obras para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la de 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1959.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Castellón.

RESOLUCION de la Dirección General de Industria por la que se autoriza a Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima la instalación de la central hidroeléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Lérida a instancia de Fuerzas Eléctricas de Cataluña, Sociedad Anónima, domiciliada en Barcelona, plaza de Cataluña, número 2, en solicitud de autorización para instalar una central hidroeléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en las disposiciones vigentes.

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A. la instalación de una central hidroeléctrica denominada «Salto de Lérida» que aprovechará aguas del río Segre, aguas abajo de la central de Termens, en término municipal de Lérida con una altura de salto de 27.46 metros y un caudal máximo de 50 metros cúbicos por segundo, compuesta por una turbina de 16.800 CV, acoplada directamente a un alternador trifásico de 15.000 KVA, de potencia, con tensión de generación de 6.300 voltios que será elevada a la de transporte de 110.000 voltios, mediante un transformador trifásico de 15.000 KVA. Se completará la instalación con los elementos de protección, maniobra y mando necesarios, así como con los elementos precisos para servicios propios.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos años, contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, quedando obligada la Sociedad peticionaria a presentar en la Delegación de Industria de Lérida el proyecto definitivo y detallado, con la antelación suficiente para que la misma pueda examinarse detenidamente y aprobarlo antes de que se inicien las obras.

2.ª La instalación de la central hidroeléctrica se ejecutará de acuerdo con las características generales consignadas en el proyecto que ha servido de base a la tramitación del expediente, debiendo adaptarse en todos sus detalles a las Instrucciones de carácter general y Reglamentos aprobados por Orden ministerial de 23 de febrero de 1949.

3.ª La Delegación de Industria de Lérida comprobará si en el detalle del proyecto se cumplen las condiciones de los Reglamentos que rigen los servicios de electricidad, efectuando durante las obras de instalación, y una vez terminadas éstas, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a su cumplimiento y al de las condiciones especiales de esta resolución y en relación con la seguridad pública, en la forma especificada en las disposiciones vigentes.

4.ª El peticionario dará cuenta a la Delegación de Industria de Lérida de la terminación de las obras, para su reconocimiento definitivo y levantamiento del acta de autorización de funcionamiento, en la que se hará constar el cumplimiento por parte de aquél de las condiciones especiales y demás disposiciones legales.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas segunda y quinta de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la del 23 de febrero de 1949.

6.ª Los elementos de la instalación proyectada sean de procedencia nacional. No obstante, podrá admitirse el empleo de elementos de procedencia extranjera, si el peticionario justifica debidamente la necesidad de su utilización por no reunir los de procedencia nacional las características adecuadas.

7.ª Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1959.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Lérida.

• • •

RESOLUCION de la Dirección General de Industria por la que se autoriza a «Saltos del Sil, S. A.», para instalar una línea de transporte de energía eléctrica.

Visto el expediente incoado en la Delegación de Industria de Orense, a instancia de «Saltos del Sil, S. A.», domiciliada en Madrid, calle de Recoletos, número 15, en solicitud de autorización para instalar una línea de transporte de energía eléctrica a 220 KV. desde la central de San Esteban (Orense) hasta Madrid, pasando por Ponferrada y Valladolid;

Resultando que durante la tramitación de este expediente se ha construido por la «Empresa Nacional de Electricidad» una línea de características análogas desde Ponferrada hasta La Mudarra (Valladolid) y que «Saltos del Sil» comunicó oficialmente a este Ministerio y que, dado que el tramo construido por la «Empresa Nacional de Electricidad» podría ser utilizado para el paso de su energía, se ofrecía a participar económicamente en el tramo construido desde Ponferrada a La Mudarra y a construir la prolongación de la línea de La Mudarra hasta Madrid, en colaboración con ENESA, así como también con otras Empresas;

Resultando que a la vista de lo actuado se autorizó, con fecha 15 de abril de 1952, a «Saltos del Sil, S. A.» la construcción del tramo San Esteban-Ponferrada y se tomó en consideración su oferta de colaborar con la «Empresa Nacional de Electricidad» en el tramo Ponferrada-Madrid, bien en la totalidad de la línea o solamente en el trozo Mudarra-Madrid;

Resultando que posteriormente las Empresas «Saltos del Sil, Sociedad Anónima», «Empresa Nacional de Electricidad», «Fuerzas Eléctricas del Noroeste, S. A.» y «Unión Eléctrica Madrileña», acordaron participar en la construcción del referido tramo de línea La Mudarra-Madrid;

Considerando que se estima ha llegado el momento en que la construcción del tramo Mudarra-Madrid es necesario para la mayor garantía del servicio de Madrid e interconexión con otras regiones,

Esta Dirección General de Industria, a propuesta de la Sección correspondiente de la misma, ha resuelto:

Autorizar a «Saltos del Sil, S. A.» y Sociedades colaboradoras citadas la instalación de una línea de transporte de energía eléctrica a 220 KV., trifásica, que tendrá su origen en La Mudarra (Valladolid) y su término en Madrid.

Esta autorización se otorga de acuerdo con la Ley de 24 de noviembre de 1939, con las condiciones generales fijadas en la norma undécima de la Orden ministerial de 12 de septiembre del mismo año y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de dos años, contados a partir del momento en que se fijen definitivamente las características de sus elementos y el recorrido de la línea. A estos efectos y a los reglamentarios en su tramitación se presentarán en las Delegaciones de Industria de las provincias de Valladolid, Segovia y Madrid los proyectos detallados de la línea correspondiente a las respectivas demarcaciones.

2.ª De acuerdo con lo dispuesto en el apartado f) del artículo 32 del Reglamento de Verificaciones Eléctricas y Regularidad en el Suministro de Energía y constituyendo esta insta-

lación un elemento de la Red General Peninsular, la Empresa peticionaria viene obligada a dejar pasar en cualquier sentido por la línea que se autoriza, dentro de las disponibilidades de potencia, la energía que sea preciso transportar o intercambiar con la de otras procedencias, de acuerdo con las necesidades generales de distribución de energía en el país, mediante el pago del oportuno peaje que establezcan de común acuerdo las Empresas interesadas en el transporte, y que en caso de discrepancia fijará esta Dirección General. Deberá asimismo admitir que en lo sucesivo pueda conectarse a otras instalaciones de la Red General Peninsular, si esta Dirección General lo considera necesario.

3.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. No obstante, podrá admitirse el empleo de elementos de procedencia extranjera si el peticionario justifica debidamente la necesidad de su utilización por no reunir los de procedencia nacional las características adecuadas.

4.ª Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada.

5.ª La Administración dejará sin efecto la presente autorización en cualquier momento en que se compruebe el incumplimiento de las condiciones impuestas o por inexactas declaraciones en los datos que deben figurar en los documentos a que se refieren las normas 2.ª y 5.ª de la Orden ministerial de 12 de septiembre de 1939 y preceptos establecidos en la de 23 de febrero de 1949.

Lo que digo a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1959.—El Director general, José García Usano.

Sres. Ingenieros Jefes de las Delegaciones de Industria de Madrid, Valladolid y Segovia.

• • •

RESOLUCION de la Dirección General de Minas y Combustibles por la que se autoriza la instalación de un lavadero de flotación diferencial en término de Mazarrón (Murcia), solicitada por la Sociedad de Minas de Cartes, S. A.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Sociedad «Minas de Cartes, S. A.», en solicitud de autorización para instalar un lavadero de flotación diferencial en el término municipal de Mazarrón (Murcia), de conformidad con el proyecto presentado;

Visto el informe de la Jefatura del Distrito Minero de Murcia y la propuesta de la Sección correspondiente.

Esta Dirección General de Minas y Combustibles, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley de Minas de 19 de julio de 1944 y el Reglamento General para el Régimen de la Minería de 9 de agosto de 1946, ha resuelto autorizar a la Sociedad «Minas de Cartes, S. A.», la instalación de un lavadero de flotación diferencial en el término municipal de Mazarrón (Murcia) para tratar un mineral complejo de plomo y zinc procedente del grupo minero «San Antonio», de conformidad con las disposiciones legales en vigor y las prescripciones especiales siguientes:

1.ª La instalación se adaptará exactamente al proyecto presentado, no pudiéndose efectuar variación alguna en la misma sin la previa autorización de esta Dirección General.

2.ª El plazo de terminación y puesta en marcha de la instalación será de catorce meses, a contar desde el día siguiente al de la notificación al interesado de la presente autorización, ampliable en otros siete, de acuerdo con lo que dispone la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, siempre que se justifique debidamente.

3.ª La Jefatura del Distrito Minero de Murcia comprobará el cumplimiento de las condiciones impuestas y autorizará, si procede, la puesta en marcha de la instalación.

4.ª Esta instalación quedará sometida a la inspección y vigilancia de la Jefatura del Distrito Minero de Murcia, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º del Reglamento de Policía Minera y Metalúrgica.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 4 de julio de 1959.—El Director general José García Comas

Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Minero de Murcia.

RESOLUCION de la Dirección General de Industria por la que se aprueba a «Metalúrgica Gallega» dos prototipos de ascensores y uno de montacargas.

Visto el expediente promovido por la entidad Metalúrgica Gallega, domiciliada en La Coruña, avenida del General Sanjurjo, número 16, en solicitud de aprobación de dos prototipos de ascensores para cuatro y seis personas, de 300 y 500 kilogramos de carga máxima, respectivamente, y de otro prototipo de montacargas de 1.000 kilogramos de carga útil,

Esta Dirección General, de acuerdo con lo previsto en la instrucción general número 34 del vigente Reglamento de Aparatos Elevadores, aprobado por Orden de este Ministerio de 1 de agosto de 1952, y con los informes emitidos por los Organismos competentes, ha resuelto:

1.º Aprobar en favor de la entidad Metalúrgica Gallega dos prototipos de ascensores para cuatro y seis personas, de 300 y 500 kilogramos de carga máxima, y otro prototipo de montacargas de 1.000 kilogramos de carga útil, que quedan registrados en esta Dirección General de Industria con las inscripciones siguientes, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo de la instrucción general número 34 del Reglamento:

Ascensor para cuatro personas, 300 kilogramos de carga máxima, AV-21.

Ascensor para seis personas, 500 kilogramos de carga máxima, AV-22.

Montacargas de 1.000 kilogramos de carga útil, MV-19

2.º La aprobación de dichos prototipos queda supeditada al cumplimiento de las condiciones siguientes:

A) La construcción de los aparatos elevadores correspondientes a los prototipos aprobados se ajustará a las características y detalles expuestos en la Memoria y planos que se acompañan a la solicitud.

B) La entidad interesada deberá remitir a esta Dirección General de Industria 55 copias de la Memoria y planos de los prototipos, para su distribución entre todas las Delegaciones de Industria de España.

C) Cualquier modificación que se lleve a cabo por la entidad interesada en relación con la construcción de los prototipos aprobados o con la sustitución de los materiales empleados en la misma deberá ser aprobada por la Dirección General de Industria, previo informe de la Delegación de Industria de La Coruña.

D) En todo momento Metalúrgica Gallega permitirá al personal técnico de la Delegación de Industria de La Coruña la realización en sus talleres de las pruebas precisas comprobatorias de las condiciones de seguridad y garantía de los diferentes elementos que componen los prototipos aprobados.

E) Los ascensores y montacargas correspondientes a los prototipos aprobados llevarán una placa indicadora en la que figurarán grabados:

a) El nombre y domicilio de la entidad constructora.

b) La inscripción del prototipo, fecha de su aprobación y el número de fabricación del aparato.

c) Los rótulos, dentro y fuera del camarín, a que hace referencia la Instrucción general número 31 del Reglamento de 1 de agosto de 1952.

3.º La Delegación de Industria de La Coruña conservará un ejemplar del proyecto con la diligencia de aprobación del prototipo, a fin de que sirva de referencia en cualquier incidencia que en lo sucesivo pudiera plantearse.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. SS. muchos años

Madrid, 6 de julio de 1959.—El Director general, José García Usano.

Sres. Ingenieros Jefes de todas las Delegaciones de Industria de España.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDENES de 15 de julio de 1959 por las que se dispone el cumplimiento de las sentencias que se citan, dictadas por el Tribunal Supremo.

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 4 de mayo de 1959, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 8.033, interpuesto por doña María Teresa Arroyo Bruete contra Orden de este Departamento de 12 de enero de 1957 sobre deslinde de vía pecuaria; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que desestimando la excepción de incompetencia de jurisdicción y estimando el recurso interpuesto por doña María Teresa Arroyo Bruete, asistida por su esposo (don Buenaventura Muñoz, contra la Orden del Ministerio de Agricultura de doce de enero de mil novecientos cincuenta y siete, aprobando el deslinde y amojonamiento de las vis pecuarias en el término de Galapagar (Madrid), debemos revocar y revocamos dicha Orden en cuanto afecta a las propiedades del recurrente, cuya integridad, según los correspondientes títulos registrales, debe respetarse.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1959.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

• • •

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 25 de mayo de 1959, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 8.700, interpuesto por don Antonio Rodrigo Mangas contra Orden de este Ministerio de 29 de abril de 1957 sobre deslinde del monte denominado «Cabeza Roya» y agregados, número setenta y uno del Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Zamora; sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que no dando lugar al recurso entablado por don Antonio Rodrigo Mangas contra la Orden del Ministerio de Agricultura de veintinueve de abril de mil novecientos cincuenta y siete, aprobatoria del deslinde del monte «Cabeza Roya» y agregados, número setenta y uno del Catálogo de la provincia de Zamora y perteneciente al Ayuntamiento de Peñausende, debemos declarar válida y subsistente la referida Orden recurrida, absolviendo de la demanda a la Administración.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1959.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

• • •

Ilmo. Sr.: Habiéndose dictado por la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, con fecha 24 de febrero de 1959, sentencia firme en el recurso contencioso-administrativo número 5.479, interpuesto por don Jerónimo García Perea contra Orden de este Ministerio de 28 de octubre de 1953, que aprobó el proyecto de parcelación de la zona regable por los Canales de Guadalcaçin, de Cadiz, sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que dando lugar al recurso interpuesto por don Jerónimo García Perea contra Orden del Ministerio de Agricultura de veintiocho de octubre de mil novecientos cincuenta y tres, debemos revocar y revocamos dicha Orden, que confirmó e. acuerdo de la Dirección General de Colonización aprobando el proyecto de parcelación de la zona regable por los Canales de Guadalcaçin, de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, declarando en su lugar que procede excluir del plan de riego de que se trata en su totalidad la finca «Rancho de Humeruelo», propiedad del recurrente, en tanto no se efectúen las obras referentes al Canal de Guadalcaçin en el trozo correspondiente y se declare su puesta en riego.»

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de julio de 1959.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

• • •

ORDEN de 16 de julio de 1959 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Bardallur, provincia de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Baldallur, provincia de Zaragoza; y

Resultando que ante petición del Ayuntamiento de Bardallur dispuso la Dirección General de Ganadería que por el Perito Agrícola del Estado a ella adscrito, don Ricardo López de Merlo, se procediera al reconocimiento e inspección de las vías pecuarias existentes en dicho término municipal, así como a redactar el proyecto de clasificación, cometido que realizó con base en planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, trabajos realizados en vías pecuarias de términos municipales limítrofes e información testifical practicada en el Ayuntamiento de Bardallur;

Resultando que el proyecto de clasificación así confeccionado fué remitido al Ayuntamiento para su exposición pública, durante la cual no se produjo reclamación de ninguna clase, siendo más tarde devuelto en unión de los favorables informes de la Corporación Municipal y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos;

Resultando que la Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Zaragoza, a quien fué oportunamente facilitada copia del proyecto, no expuso reparo alguno;

Resultando que por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, que dirigió los trabajos clasificatorios acreditó su opinión favorable a lo actuado por el Perito Agrícola señor López de Merlo;

Resultando que se remitió el expediente a informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento;

Vistos los artículos 5.º al 12 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, en relación con los pertinentes del Reglamento de Procedimiento Administrativo del Ministerio de Agricultura, aprobado por Decreto de 14 de junio de 1935, y Ley de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes, con el debido estudio de las necesidades que ha de atender, sin protestas durante la exposición pública y siendo favorables cuantos informes se emitieron acerca de ella;

Considerando que la Asesoría Jurídica informa en sentido favorable a su aprobación;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de Bardallur, provincia de Zaragoza, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cordel del Sotico a Campablo.—Anchura uniforme en todo su recorrido de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 m.), y por ser eje de la vía pecuaria la línea jurisdiccional de los términos de Bardallur y Bárboles corresponde a cada uno de ellos la mitad de dicha anchura.

Cordel de Coscolleta.—Anchura uniforme de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 m.) en todo su recorrido, y por ser eje de esta vía la línea jurisdiccional de los términos de Bardallur y Zaragoza corresponde a cada uno de ellos la mitad de tal anchura.

Segundo.—Las vías pecuarias que quedan clasificadas tendrán la dirección, longitud, descansaderos, abrevaderos y demás características que se especifican en el proyecto de clasificación, cuyo contenido se tendrá en cuenta en todo cuanto les afecta.

Tercero.—Si en el término municipal existiesen más vías pecuarias aparte de las clasificadas, aquéllas no perderán su carácter de tales y podrán ser incorporadas a la presente clasificación, mediante las adiciones que fueran necesarias.

Cuarto.—En el caso de que el desarrollo de planes de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase dieran lugar a modificación de las características de las vías pecuarias que quedan clasificadas, se dará cuenta a la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación a su comienzo, con el fin de resolver lo que proceda.

Quinto.—Una vez firme la presente clasificación se practicará el deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias en ella contenidas.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de julio de 1959.—P. D., Santiago Pardo Canalís.

Imo. Sr. Director general de Ganadería.

ORDEN de 16 de julio de 1959 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de La Haba, provincia de Badajoz.

Imo. Sr.: Visto el expediente incoado para la clasificación de las vías pecuarias del término municipal de La Haba, provincia de Badajoz; y

Resultando que, dispuesta por la Dirección General de Ganadería la práctica de los trabajos de clasificación de las vías pecuarias existentes en el referido término municipal fué designado el Perito Agrícola del Estado a ella adscrito don Federico Villora García, para realizar el reconocimiento e inspección de las mismas, así como a redactar el oportuno proyecto de clasificación, cometido que llevó a efecto con base en antecedentes relativos a deslindes practicados durante los años '830 al 1837, trabajos de clasificación realizados en términos municipales limítrofes y planimetría del Instituto Geográfico y Catastral, habiendo sido oída la opinión de las autoridades locales;

Resultando que el proyecto de clasificación, una vez redactado, fué remitido al Ayuntamiento de La Haba para su exposición pública, durante la cual no se formuló reclamación alguna, siendo más tarde devuelto en unión de los reglamentarios informes de la Corporación Municipal y Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos, de acuerdo con su contenido postura que comparte la Jefatura de Obras Públicas, a quien también fué facilitada una copia del proyecto;

Resultando que por el señor Ingeniero Inspector del Servicio de Vías Pecuarias, que ha dirigido los trabajos se emite informe favorable a la propuesta de clasificación suscrita por el Perito Agrícola especialmente comisionado para ello;

Resultando que se remitió el expediente a informe de la Asesoría Jurídica de este Departamento;

Vistos los artículos 5.º al 12 de Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944 en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958;

Considerando que la clasificación ha sido proyectada según previenen las disposiciones vigentes, con el debido estudio de las necesidades ganaderas, sin que se produjera reclamación alguna y siendo favorables cuantos informes se han emitido sobre ella;

Considerando que la Asesoría Jurídica informa en sentido favorable a su aprobación;

Considerando que en la tramitación del expediente se han tenido en cuenta todos los requisitos legales,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de La Haba, provincia de Badajoz, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cordel de la Plata o del Cambró del Barrial.—Anchura uniforme de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 m.), excepto el tramo que discurre por el casco urbano, en el que la anchura queda delimitada por las edificaciones existentes en el momento de realizarse los trabajos de clasificación.

Cordel de las Merinas o de Sevilla a Sierra de las Cruces.—Anchura uniforme de treinta y siete metros con sesenta y un centímetros (37,61 m.), en todo su recorrido.

Vereda de Camino de Castuera o Senda del Rey.—Anchura uniforme en todo su recorrido de veinte metros con ochenta y nueve centímetros (20,89 m.).

Colada de los Callejones.—Anchura uniforme en todo su recorrido de ocho metros (8 m.), excepto el tramo que discurre por el casco urbano, en el que la anchura queda delimitada por las edificaciones existentes en el momento de practicarse los trabajos de clasificación.

Colada del Camino de Zalamea.—Anchura uniforme de ocho metros (8 m.) en todo su recorrido, excepto el tramo inicial comprendido entre los lugares «El Mendrugó» y «Mojó» del Camino en el que por ser eje la línea jurisdiccional de los términos de La Haba y Magacela la anchura expresada corresponde a ambos por partes iguales.

Colada del Camino de Don Berito.

Colada del Arroyo de la Jara y Barcina.

Colada de la Cañada de la Fuente Cuchilla

Las tres coladas que se citan tienen anchura uniforme de ocho metros (8 m.) en todo su recorrido.

Descansaderos y abrevaderos necesarios

Descansadero del Cordel de la P'ata o del Camino del Barria. Enclavado en el cordel del mismo nombre, ocupa una superficie de doce hectáreas y ochenta y ocho áreas, equivalentes a ciento veintiocho mil ochocientos metros cuadrados (123.800 m²).

Segundo.—Las vías pecuarias que quedan clasificadas tendrán la dirección longitud y demás características que se detallan en el proyecto de clasificación, cuyo contenido deberá tenerse presente en todo cuanto les afecta.

Tercero.—Si en el término municipal existiesen más vías pecuarias aparte de las clasificadas, aquéllas podrán ser incorporadas a la presente clasificación mediante las adiciones que fueran necesarias.

Cuarto.—En el caso de que el desarrollo de planes de urbanismo, obras públicas o de cualquier otra clase implicaran modificación en las características de las vías pecuarias que quedan clasificadas, deberá darse cuenta a la Dirección General de Ganadería con la suficiente antelación a su comienzo con el fin de resolver lo que proceda.

Quinto.—Una vez firme la presente clasificación, se procederá al deslinde y amojonamiento de las vías pecuarias en ella contenidas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años

Madrid, 16 de julio de 1959.—P. D., Santiago Pardo Canalis.

Ilmo. Sr. Director general de Ganadería.

IV. OPOSICIONES Y CONCURSOS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 24 de julio de 1959 por la que se convoca oposición para cubrir una plaza de Oficial de Artes Gráficas en el Instituto Geográfico y Catastral.

Ilmo. Sr. No habiéndose presentado ninguna instancia solicitante tomar parte en las oposiciones a plazas de Oficiales de Artes Gráficas, de ese Instituto, anunciadas por Orden de 8 de julio de 1958 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de agosto de dicho año) en la especialidad de Reportista Impositor, probablemente debida a la limitación de edad que se fija en la misma,

Esta Presidencia, de conformidad con la propuesta hecha por esa Dirección General ha tenido a bien disponer que se convoque oposición para cubrir dicha plaza, con arreglo a las normas siguientes:

Primera.—Se convoca oposición para cubrir una plaza de Oficial de entrada, Oficial segundo de Administración Civil, con el sueldo anual de 11.160 pesetas más dos mensualidades extraordinarias acumulables al mismo, la gratificación correspondiente y horas extraordinarias que las necesidades del servicio exijan.

Segunda.—En atención a las necesidades del servicio la mencionada vacante corresponde al turno de Oficial Reportista Impositor y habrá de cubrirse por oposición libre.

Tercera.—Podrán tomar parte en estas oposiciones todos los españoles varones, mayores de veinte años y que no excedan de cuarenta y cinco el día que termine el plazo de presentación de instancias.

A los opositores que fueran funcionarios del Instituto Geográfico y Catastral, con tres años de servicio activo por lo menos, sin nota desfavorable en su expediente personal, no se les tendrá en cuenta el límite superior de edad.

Cuarta.—Las solicitudes, dirigidas al Ilustrísimo señor Director general del Instituto Geográfico y Catastral, deberán ingresar en el Registro General de la mencionada Dirección, en el plazo de treinta días, a partir de la fecha de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, o en los Centros que las disposiciones vigentes han facultado para ello, siempre que sean presentadas en provincias y sujetándose al

mismo plazo de presentación. Los solicitantes presentarán en el Registro de la Dirección, y unido a las instancias, el recibo de haber abonado en la Habilitación del Instituto Geográfico y Catastral la cantidad de 50 pesetas para los gastos que ocasionen la oposición, o el resguardo de haber efectuado el giro, si se tratara de las presentadas en provincias. Este recibo les será devuelto después de anotada la presentación del mismo, por el encargado del Registro.

Quinta.—No serán admitidas las instancias que por las declaraciones de los interesados no estén de conformidad con las condiciones exigidas en la base tercera, ni las que se presenten una vez expirado el plazo señalado, cualquiera que sea el motivo del retraso.

Se tendrá, por no recibidas y, por tanto, no se cursarán, aquellas instancias en las que se solicite concesión de gracia o dispensa que está en oposición con los requisitos exigidos en la presente convocatoria.

Sexta.—Expirado el plazo de presentación de instancias se comunicará por aviso en el tablero de anuncios de la Dirección General la fecha en que los aspirantes deberán presentarse para efectuar el reconocimiento por el Médico que designe la misma y cuyo reconocimiento consistirá en determinar que no padecen defecto físico ni enfermedad contagiosa que les impida desempeñar las funciones de su cargo, y terminado éste se publicará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO la lista de los aspirantes admitidos, así como la de los excluidos, en caso de que hubiere alguno, los cuales, si consideran infundada su exclusión, podrán recurrir conforme a lo dispuesto en el número primero del artículo tercero del Decreto de 10 de mayo de 1957.

Después de publicada la lista de los opositores admitidos y excluidos en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se nombrará el Tribunal que ha de juzgar la oposición en la forma prevista en el Reglamento vigente en la Dirección General, y cuyo nombramiento se publicará igualmente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Séptima.—Los ejercicios de la oposición no podrán comenzar hasta transcurridos seis meses de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO; se acomodarán al programa que al final se inserta; se calificarán uno

a uno, y deberán terminarse en el plazo que el Tribunal señale.

Para la actuación válida del Tribunal será indispensable la asistencia de tres, por lo menos, de sus componentes.

Cada miembro del Tribunal podrá otorgar de cero a diez puntos en cada ejercicio, y la calificación se hará dividiendo el total de puntos que haya obtenido cada opositor por el número de miembros del Tribunal presentes en el respectivo ejercicio.

El opositor que obtuviese calificación inferior a cinco puntos en un ejercicio será definitivamente descalificado.

Octava.—A la terminación del último ejercicio el Tribunal reunido en sesión secreta, procederá a determinar el opositor que ha de cubrir la mencionada vacante, por el orden de puntuación alcanzada.

Una vez recibida en la Sección de Personal del Instituto la propuesta del Tribunal del opositor aprobado, habrá de presentar el interesado en la mencionada Sección de Personal, y en un plazo de treinta días, la siguiente documentación:

a) Partida de nacimiento expedida por el Registro Civil, legalizada y legitimada si no correspondiera a la Audiencia Territorial de Madrid.

b) Certificación negativa de antecedentes penales, expedida por el Registro Central de Penales y Reclusos.

c) Declaración jurada del interesado de no haber sido expulsado de ninguna Corporación por expediente o Tribunal de honor.

Si el opositor aprobado fuera ya funcionario del Instituto, queda exento de la presentación de los anteriores documentos, por obrar ya en los archivos de la Dirección.

Novena.—Una vez recibidos en la Sección de Personal los documentos anteriormente reseñados, por la Dirección General se elevará a la Presidencia del Gobierno el nombramiento del opositor aprobado, el cual tendrá otro plazo de treinta días para la toma de posesión del cargo para que fué nombrado.

PROGRAMA

1. Sacado de pruebas de cinco folios de una hoja del Mapa Nacional topográfico en escala 1:50.000 y reportarse sobre planchas de cinco los cinco colores. Tirar de dichos reportes cinco pruebas para presentar al Tribunal, a todo color.

2. Confección y trazado sobre papel del original de una publicación, con arreglo a las normas que dé el Tribunal.

3. Tirar sobre la prensa de ensayos una cuatromia elegida por el Tribunal

4. Trazado y montaje de un trabajo elegido por el Tribunal sobre soporte transparente, a varios colores

5. Conocimientos generales de una máquina «offset» (este ejercicio será teórico) y conocimientos prácticos del pasado. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de julio de 1958

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

• • •

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ANUNCIO del Instituto de Estudios de Administración Local por el que se transcribe relación nominal de aspirantes admitidos a la oposición de acceso a los cursos que habilitarán para obtener el título de Depositario de Fondos de quinta categoría de Administración Local, convocada por este Instituto con fecha 9 de mayo del corriente año» (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 19) con indicación, en su caso, del cupo restringido en que se les incluye.

Abia Diaz, don Félix.
Abolafia Ortega, don Luis.
Acebes Barroso, don José María.
Acebo Gómez don Modesto
Agius Navarro, don Indalecio.
Aguiar Quintana, don Andrés
Aguila Castilvi, don Secundino.
Aguilar Almirón, don Antonio.
Aguilar Macias, don Juan.
Alba Bueno don José Alberto.
Alba García, don José Ramón.
Albarrea Lopez, don Joaquín.
Albó Gispert don Tomás.
Alborés Fernández, don Pablo Gonzalo.
Alcántara Martín, don Andrés.
Alcover Aguiló, don Guillermo.
Aldariz Fernández, don Jesús.
Almansa Ballesteros, don Antonio.
Almansa Sánchez, don Francisco
Alonso Alonso, don Julio.
Alonso Alonso, don Rafael.
Alonso Fernández, don Rodolfo Otto.
Alsina Ribe don Casimiro.
Alvarez Fraga, don Luis
Alvarez González, don Enrique.
Alvarez Huertas, don Salvador.
Alvarez Núñez, don Domingo
Alvarez Piñeiro, don Francisco.
Amate Marco, don Luis.
Amate Serrano, don Pedro.
Anglada Fio don Juan.
Aparicio López, don José Luis.
Aranda Almansa, don Ulpiano.
Arconada Tejedor, don José Luis.
Ardisana Forcelledo, don Candido
Ares Sixto, don Ramiro
Arévalo Martín, don Félix.
Argelagués Roca, don Joaquín.
Arias Espinosa, don Manuel.
Arijón García, don Antonio
Armenteros Herrador, don Bernardo.
Arnaldós Carreño, don Mario.

Arnáu Bernia, don Vicente José
Arpon Herreiros, don Pedro Manuel.
Arteaga Rubio, don Antonio.
Arratia San Miguel, don Va entin.
Arroyo Rojas don Manuel.
Asegurado Ibáñez, don Angel
Azuar López don Francisco
Báguena Echeverría, don José Luis
Barajas Santos, don Francisco.
Barbero de la Serna, don Jesus.
Baró Magrane, don Jorge.
Barrera Varela, don José Luis de la.
Barril Dossat don Rafael
Barrio Balza y Mardones, don José Roberto.
Barric Ogayar, don Andrés
Barros Hernández, don Feófilo.
Bas Serra, don José Antonio
Basanta Moral, don Agapito
Batadero Batadero, don Pedro Julián
Bautista Jiménez, don Joaquín.
Bauzá Serra don Antonio
Bel Roig don Fernando
Belenguer Sánchez, don Juan.
Bello Pallas don Manuel
Benito Montejo, don Miguel Antonio
Bertó Palomera, don Joaquín.
Birlanga Casanova, don Antonio
Blanco Blanco, don Alfonso.
Blanco Miranda, don Marcelino.
Blanco Muñoz, don Juan Bautista
Blanco Rodríguez, don Lorenzo.
Blández Limones, don Cayetano
Blanquer Cheli, don Vicente
Blasco Bañuls, don Antonio.
Blázquez González, don Angel.
Blázquez Ortiz, don Francisco.
Bono Jiménez, don Manuel.
Boscana Haó, don Juan.
Bosch Domenech, don Manuel.
Boyano Morales, don José.
Brea Medin don José.
Briceño Castro, don Antonio.
Bueno Domínguez, don Federico.
Buezas Benito, don Carlos.
Buj Herrero don Miguel.
Burdíel Carriqui, don Esteban.
Burgos Sánchez, don Manuel
Cabanas Padres, don Ricardo
Cabello Morales, don Manuel
Cabeza González, don Jaime
Cabezas Rozas, don Tomás
Cabillas del Valle, don Francisco.—Ex combatiente.
Cadeñas González, don Gonzalo.
Calafell Casello, don Esteban.
Calatayud Ricol, don Ramiro
Caldero Subirá, don Francisco.
Calvo Calvo don Vicente
Calvo Minguez, don José
Calvo Sánchez, don Salvador
Calvo Varela, don Juan Manuel Gregorio.
Calle Jiménez, don Antonio de la
Canalejo Velasco don Alfonso.
Canca Elena don Fernando
Canet Torrijos, don Jesús.
Cano Cano, don Elias
Cano de la Hoz, don Virgilio.—Ex combatiente
Cano Ortega, don Juan.—Deberá manifestar fecha de nacimiento
Cano Pérez, don Antonio
Cañete Gómez de Aranda, don Manuel
Cañete Jiménez, don José María
Caño Fuentes, don Francisco
Carbonell Gemis, don Ignacio.
Carilla Mancho, don José — Ex combatiente.
Carella Mancho, don Santiago.
Carles Calvo don Manuel
Carnero Fandiño, don Antonio.
Carrasco Ruiz, don Joaquín
Carretero Lizaso don Francisco.
Casalins Velasco, don Antonio.
Casarmitjana Bravo, don Alejandro.

Casares Enriquez, don Luis
Cascales Garna, don Pedro
Casillas Peña, don Andrés.
Castaño Meléndez, don Manuel
Castillo Alvarez-Cedron, don Antonio del.
Castillo Delgado, don José del.
Castillo Rodríguez, don Ernesto.
Castillón Casanovas, don José María.
Castro Fernández, don José.
Catany Sbert, don Antonio.
Cavedes Esteban, don Antonio.
Cepeda Iglesias, don Francisco.
Cepeda Maqueda, don Francisco.
Cereza Lagraba, don Eduardo.
Cernaca Rodriguez, don Rogelio.
Climent Veriol, don Agustín
Cobos Benitez, don Antonio
Colina Castillo, don Manuel de la.
Colmenero López, don José María.
Coll Sarabia, don Gerardo.
Collado Sánchez, don Aurelio Segundo.
Conde Pardo don Pedro.
Conde Vázquez, don Ramón
Conesa Sáez don Ernesto.
Corraero Rivera, don José.
Coronas Cano, don Manuel.
Cortés García-Cuevas, don Justo
Cortezón Rey, don Julio
Corral Calvo don Félix.
Corral Sastre, don Diego
Couso Rodriguez, don José Manuel
Couso Sotelo don José.
Crespo Gutiérrez, don Julio Antonio.—Ex combatiente.
Crespo Morales, don Antonio
Crespo Zamorano, don Clemente.
Cuadrado Cea, don Daniel.
Cubedo Mesado, don Francisco.
Cuello Bereguer, don Ernesto.
Cuervo Alvarez don José.
Cuesta Pérez don Moisés
Culleré Segú don Pedro.
Chamón Naual, don Manuel.
Cluches Carrascal, don Rafael.
Dalda Udias don Tomás
Delgado Carrón, don Santiago.
Delgado López, don José
Delgado López, don Manuel.
Delgado Rehoroelo, don Luis
Díaz Llobet, don Mario.
Díaz Ramirez, don Lacislao
Díaz Vera don José.
Diez Conejo don Santiago.
Diez Esteba, don José.
Diez Sáez, don Doroteo.
Dolera Izquierdo, don José.
Domenech Leal, don José Luis.
Domingo Guevara, don Saulo
Dominguez Martínez, don Santiago.
Dominguez Vaca, don Francisco.
Dosaigús Julia, don José.
Dosió López don Manuel.
Dueñas López, don José.
Dueñas Martínez, don Modesto.
Echeverri Ojer, don Javier Ignacio.
Elorza Arrieta, don Julio.
Enea Balaguer, don José María.
Escoto Ferrari, don Antonio
Escuredo Fernández, don Antonio.
Espejo Francés, don José
Espilá García, don Antonio.
Esteban Porteros, don Juar Francisco.
Estéfani Berraquero, don Juan.
Esteve Abad don Ramón.
Esteve Magràn, don Juan.
Fajardo Ocaña, don Miguel.
Farré y Puig, don Carlos.
Fernández Aionso, don Luis Antonio.
Fernández Alvarez, don Eusebio
Fernández Arias don Francisco
Fernández de Diego, don José Juan.
Fernández Freire, don Buenaventura.
Fernández García, don Francisco
Fernández Gómez, don Vicente.
Fernández Luna, don Norberto Nicolás.

Fernández Moreno, don Francisco.
 Fernández Rodríguez, don Arturo.
 Fernández Segura, don Luis.
 Fernández Vallejo, don Luis.
 Fierro Herrero, don Juan.
 Fole Vilar, don Celestino.
 Fontán Rodríguez, don Juan.
 Fornes Ramos, don José Jesús.
 Fraile Garnacho, don Francisco Luis del.
 Franco Romero, don Luis.
 Frau Gasco, don José Rafael.
 Freire López, don Manuel.
 Fructuoso Barrientos, don José.
 Fuertes Fernández, don Manuel.
 Fullana Seguí, don Jesús.
 Galán Braña, don Antonio.
 Gaviña Puigerver, don José.
 Galdón Díaz, don José.
 Galduf Lapiedra, don Simeón.
 Gallardo Breña, don Anastasio José María.
 Gallarzagoina Inchausti, don Tomás.
 Gallego Conde, don Marino.
 Gallego Nieto, don Enrique.
 Garberí Conca, don José.
 Garci-Nuño Velayos, don Carlos.
 García Alvarez, don Manuel.
 García Angulo, don Mario.
 García Bernardo, don Ismael.
 García Blasco, don Vicente.
 García Bote, don Manuel.
 García Carrón, don José.
 García Caselles, don Tomás.
 García Díaz, don Luis Fidel.
 García Fernández, don Francisco.
 García Fernández, don Gabino.
 García Fernández, don Juan.
 García García, don Fernando.
 García García, don José Luis.
 García Gil, don Luis.
 García Hernández, don José.
 García Hierro, don José Luis.
 García Hirschfeld, don Francisco Javier.
 García Iglesias, don Guillermo.
 García López, don Adolfo.
 García Lora, Martínez, don Andrés.
 García Manguió, don Vicente.
 García Polo, don Honorio.
 García del Pozo, don Julián.
 García Ruiz de los Mozos, don Rafael —
 Deberá manifestar si tiene aprobada la
 reválida de Perito Mercantil y fecha de
 aprobación.
 García Sánchez, don Francisco.
 García Sánchez, don Jesús.
 García-Nieto Serrano, don Federico.
 García Urrea, don Amador.
 García Vidal, don Antonio.
 Garriga Masó, don Andrés.
 Gascon Lalaguna, don Pablo Antonio.
 Gavira García, don Manuel.
 Gella Nivelá, don Eduardo.
 Gerona Carrasco, don Guillermo.
 Gil Barba, don Eduardo.
 Gil Pérez, don José María.
 Giménez Mandado, don Juan.
 Gimeno Beltrán, don Antonio.
 Gimeno Gozálves, don Enrique.
 Ginarte Cabada, don Manuel.
 Giner Martínez, don Salvador.
 Giner Santanaria, don Benjamín.
 Girón Gil, don Artemio Rafael.
 Girónés Puerto, don Luis.
 Goas Sánchez, don Eusebio.
 Gómez Avilés, don Juan Cristo.
 Gómez-Alvarez Buiza, don Salustiano.
 Gómez Carneiro, don Carlos.
 Gómez Degracia, don Felipe.
 Gómez Fidalgo, don José.
 Gómez Flores, don Francisco Jesús.
 Gómez Garrido, don Domingo.
 Gómez Rivera, don José Ramón.
 Gómez Rodríguez, don Juan.
 Gómez Rosas, don José.
 Confius Granel, don Ramón.
 Conga Pallach, don José Meria.

González Arzas, don Manuel Fernando.
 González Baizán, don Enrique.
 González Castelló, don Antonio.
 González Díaz, don Agustín.
 González García, don Isidro.
 González López, don Luis.
 González Martín, don Luis Felipe.
 González Morillo, don Ramón.
 González Paveja, don José.
 González Piqueras, don Manuel.
 González-Estada y Romero, don Rafael.
 González Sanchez, don Francisco.
 Gonzalo Izarra, don Angel.
 Gracia Oyala, don Antonio.
 Grande Puertas, don Manuel.
 Grandio Iglesias, don Agustín.
 Granell Martínez, don José.
 Granja Granja, don Eliecer.
 Guardado Castilla, don Francisco.
 Guerra Saavedra, don Rafael.
 Guinarte Obelleiro, don Manuel Olegario.
 Guinot Orersanz, don Vicente.
 Gurrea Corres, don Olegario.
 Gutierrez Corcoles, don Rodrigo.
 Gutiérrez García, don Epifanio.
 Gutiérrez García, don José.
 Gutiérrez López, don Francisco.
 Gutiérrez Saiz, don Teodoro — Deberá ma-
 nifestar fecha de nacimiento.
 Hedo Hernando, don Elias.
 Hellín López, don José.
 Heras Negro, don Jesús de las.
 Hermosilla Malo, don Jesús.
 Hernández Arévalo, don Casiano.
 Hernández Medialdea, don José.
 Hernández Monteagudo, don Antceto.
 Hernández Otaño, don Francisco.
 Hernández Rodríguez, don Manuel.
 Hernando Gomez, don Juan.
 Herrera Alvarez, don José Manuel.
 Herrera Núñez, don Luis.
 Herrero Martínez, don Juan.
 Herrero Paredes, don Julio.
 Hidalgo García, don Domingo.
 Higuelmo Alvarez, don Bernardo.
 Hontanilla Cendrero, don Julian — Hijo
 de caído.
 Hoyos García, don Angel de.
 Hoyos del Valle, don Bernardino de.
 Huerta Montesinos, don Félix.
 Huerta Sánchez, don Manuel.
 Ibañez Cabanillas, don Francisco — Debe-
 rá manifestar fecha de nacimiento.
 Iborra Rebola, don José María.
 Ichaso Pérez, don Félix Jesús.
 Iglesia Sánchez, don Eduardo Rafael de la.
 Iglesias Quevedo, don Luis Julio.
 Ibarraz Urtasun, don Jesus.
 Indalecio Olmo, don Antonio.
 Insúa Castro, don Agustín Juan.
 Iribarren Guembe, don Jesús María.
 Jerez Hidalgo, don Miguel.
 Jiménez Blázquez, don Teófilo.
 Jiménez Fernández, don Francisco.
 Jiménez García, don Cecilio.
 Jiménez García, don Jesús.
 Jiménez Lopez, don Fidel.
 Jiménez Llamas, don Antonio.
 Jiménez Muñoz, don Antonio.
 Jiménez Picón, don Francisco.
 Jover Arroyo, don Donato Francisco.
 Juárez Alonso, don Francisco Antonio.
 Juliá Benitez, don Enrique.
 Juliol Cullell, don Antonio.
 Junco Cuadros, don Gabriel.
 Jurado Gañán, don Juan.
 Jurdao Arrones, don Francisco.
 Labajo Lorenzo, don Ernesto.
 Laglera Ferrer, don Domingo.
 Lago Santiago, don Celso.
 Laiz Pérez, don Antonio.
 Lanaspá Vers, don Isidro.
 Lanzarote García de Mateos, don Pedro.
 Lara Ruiz, don Martín.
 Leboutet Laborda, don Juan Guillermo.

León Galindo, don Manuel.
 León Granados, don Cruz.
 León Romero, don Juan.
 Lojo Fabeiro, don Antonio.
 Lolo Barcala, don Rafael César.
 López Barba, don José Antonio.
 López Bardalet, don Emilio.
 López y Feijoo, don Daniel Abel.
 López Gallego, don Aurelio.
 López Ibáñez, don Marcos.
 López Jiménez, don Joaquín.
 López Lapique, don Agustín Francisco.
 López Martín, don Carlos.
 López Martín, don Enrique.
 López Martínez, don Antonio.
 López Peña, don Rafael.
 López Ponce, don Juan. — Ex combatiente.
 López Prado, don Eduardo.
 López Urquía, don José.
 López de la Vega, don Luis.
 López Ventaja, don Pedro.
 Loredo Viejo, don Gerardo Manuel.
 Lorenzo Hernández, don Francisco.
 Lorenzo Pedre, don Anselmo.
 Losada Mantián, don Antonio.
 Loya López Jesús.
 Luengo Rodríguez, don Manuel.
 Lupiáñez Sánchez, don Nicolás.
 Luque Oruna, don Emilio.
 Lledó Ayala, don Jaime.
 Lliso Tamborero, don José.
 Llorente Llorente, don Jesús Esteban.
 Lloret Llorca, don Jaime.
 Lluch Buxade, don Joaquín.
 Macías Bernal, don Miguel.
 Macías Delgado, don Antonio Ramón.
 Macías Lorenzo, don Juan Manuel.
 Machado Navarro, don Ramón.
 Madrid Fernández, don Eloy.
 Mancebo Tormá, don José.
 Manchón Moruno, don José.
 Manrique Jimeno, don Pedro.
 Manuel García, don Agustín.
 Manzanc García, don Anastasio.
 Manzano Parra, don Narciso.
 Marín Capita, don Gregorio.
 Marín Moreno, don Miguel Angei.
 Marina Moneo, don Jesús.
 Marqués Arranz, don Vicente Angel.
 Marta Ginár, don Miguel.
 Martín Acosta, don Manuel.
 Martín García, don Jaime.
 Martín García, don José Manuel.
 Martín Gordón, don Juan.
 Martín Marrin, don Desiderio.
 Martín Ordóñez, don Rafael.
 Martín Pastor, don Rafael.
 Martín Seco, don Manuel.
 Martín Zafra, don Eduardo.
 Martínez Alonso, don Bautista.
 Martínez Martínez, don Antonio.
 Martínez Meilón, don Antonio.
 Martínez Melinos, don Francisco.
 Martínez Ramón, don Avelino.
 Martínez Ríos, don Manuel.
 Martínez Rocaberti, don Manuel.
 Martínez Ruzafa, don Juan Antonio.
 Martínez Sáez, don José Luis. — Ex cau-
 tivo.
 Marugán Giró, don Enrique.
 Matallana Pedraz, don Juan.
 Mauri Conteras, don Juan.
 Medina Ruiz, don Juan Antonio.
 Medina del Toro, don Eduardo.
 Mejías Sena, don Ignacio. — Ex comba-
 tiente.
 Méndez León, don Gilberto.
 Méndez Sánchez, don Miguel.
 Menoza Pineda, don Manuel.
 Medrano Morales, don Antonio.
 Melchor Martín, don Clamades.
 Melchor Tubino, don José.
 Meléndez Sánchez, don Antonio.
 Meliádo Ruiz, don Vicente.
 Mena Soria, don Francisco de.

Menendez de Llano López, don Antonio Sotero.
 Merino Borrallo, don Jesús.
 Merino Mora don Rafael.
 Merlo Pató, don Enrique.
 Mesa Rodríguez, don Juan.
 Miguel Gil don Domingo.
 Miguel Quintana, don Arsenio.
 Mila Pares don Juan.
 Millana Molina, don Clemente.
 Mingo Serrano, don Adolfo.
 Minguet del Pozo, don Miguel.
 Mirabete Mansresa, don José.
 Miranda Pérez, don David.
 Mógica Carrillo, don Enrique.
 Molina Ruiz don Antonio.
 Molina Solís don José Antonio.
 Molpeseres Eerzosa, don José Luis.
 Monedero Martínez, don Emilio.
 Monje García, don Ramón.
 Monros Juncas, don Pedro.
 Montalbán Serrano, don José.
 Monzonis Franch, don Luis Luciano.
 Mora Albert don José.
 Moreira Berdullas, don Francisco.
 Moreno Higuero, don Federico José.
 Moreno Martín, don Ramiro.
 Moreno Ramos, don Diego.
 Moreno Sánchez, don Juan María.
 Morillas Ochoa, don Gonzalo.
 Morrondo Gutiérrez, don Elogio.
 Moscardó Sanantonio, don José.
 Movilla Hermosilla, don José Ramón.
 Munilla García, don Luis.
 Muñoz Abalos, don Antonio.
 Muñoz Cascos, don Gabriel.
 Muñoz Cosentino, don Rafael.
 Muñoz Gómez, don Manuel.
 Muñoz Iglesias, don David.—Deberá manifestar literalmente condiciones exigidas en el apartado e) de formulario de la convocatoria, de acuerdo con la misma.
 Muñoz Ponce, don Miguel.
 Muñoz Ramírez, don Juan.
 Muñoz Robles, don Ramon.
 Muñoz Sánchez, don Ricardo.
 Murillo Cerrato, don Agustín.
 Nacenta Blanco, don Hipólito.
 Nadal Cresp don Bartolomé.
 Nadal Pallarés, don Luis.
 Nafria Salvachua, don Francisco.
 Navarro Cabanes, don Vicente.
 Navarro Calpra, don Acelardo.
 Navarro Guerra, don Pedro.
 Navarro Martínez, don Diego.
 Navarro Monedero, don Jesus.
 Negueruela Fernández de Velasco, don Bernardo.
 Nicolás Roca don Salvador.
 Nieto García, don Rafael.
 Noguerras Moneva, don Alvaro.—Deberá someterse a reconocimiento médico.
 Nogueroles Lloret, don Vicente.
 Novo Fernández, don Antonio Ramón.
 Nuez Marrero, don Francisco.
 Núñez Balseira, don Antonio.
 Núñez Bolaño, don José Luis.
 Oca Mollevi don Jaime.
 Ocampo Carnero, don Germán.
 Ocaña Moreno, don Juan.
 Ocaña Ocaña, don Julián.
 Oliver y Trujillo, don Alejandro.
 Olmedo Heróero, don Julián.
 Oliveira Ruiz don Francisco.
 Oporto Torre don Jose Miguel.
 Orcajo Rubio don Félix.
 Ortega Marchante, don Angel.
 Ortega Moncaña, don Emiliano.
 Ortiz Alcázar don Arturo.
 Ortiz Bernal don Antonio.
 Ortiz Estrada don Francisco.
 Ortiz Jiménez, don Juan.
 Ortiz Ortiz, don José.
 Olón Hernández, don Juan.

Pablo Rodrigo, don José Luis de Pacheco Gordillo, don Diego Antonio.
 Pajares Bazon, don Luis.
 Palacios Irabien, don German.
 Palacios del Pino, don Maximiliano.
 Palacios Sánchez, don Teodoro.
 Palau Asens don Rafael.
 Palma Mantilla, don Rafael.
 Palmada To-rent, don Joaquín.
 Palomar López, don Carlos.
 Panadero Ibañez, don Manuel.
 Pardo Ferrando, don José Antonio.
 Pardo Zorriila, don Jorge.
 Parente Parente, don Luis.
 Parte Puñla, don Maximiliano de la.
 Parrado Martínez, don Eduardo.
 Pascual Jordá, don Antonio.
 Pastor López don Alejandro.
 Pastor Molins, don Pedro.
 Pavia Rocher, don José.
 Paz González, don Venancio.
 Pazos Núñez, don José Secundino.
 Pedrejón Polo, don Juan Manuel.
 Peiró Mira, don José.
 Pendón Torres, don Francisco.
 Peradones Conejo don Ramiro.
 Perera Espinosa, don Patricio. Ex combatiente.
 Pérez Acal, don Francisco.
 Pérez Alcaide, don José Luis.
 Pérez Cafidad, don Juan José.
 Pérez Cerdán, don Victor Gregorio.
 Pérez Diaz, don Luis.
 Pérez Esteban, don Eduardo.
 Pérez Ferrer, don Eduardo.
 Pérez Franco, don Antonio.
 Pérez García, don Ernesto.
 Pérez García, don Mariano Valentin.
 Pérez Martínez, don Rafael.
 Pérez Moraleda, don Juan Antonio.
 Pérez Muela, don Pablo.
 Pérez Navarro, don Antonio.
 Pérez Pérez, don José.
 Pérez Pérez don Nicandro. Ex combatiente.
 Pérez Rivera, don Luis.
 Pérez Rodríguez, don Timoteo.
 Pérez Serrano, don José.
 Pérez Villena, don José Antonio.
 Picó Brotons, don José María.
 Picó Sanchiz, don Ismael.
 Piles Soria, don Elías.
 Pinilla Cobos don Rafael.
 Pinillos Pérez, don Buenaventura.
 Piñero Carrasco, don José Joaquín.
 Planas Borrás, don Enrique.
 Planas Casademont don José.
 Plaza Olivas, don Lucio de la.
 Plazas Gal, don José Luis.
 Polador Mateos don Vidal.
 Pol González, don José Luis.
 Polo Martínez, don Antonio.
 Ponceles Montes don Benjamín.
 Ponsel Ferragut don Francisco.
 Pont Olla, don José.
 Pont Poyatos, don Juan.
 Pontaque Burrull don Juan José.
 Porcar Liberos don Emilio. Ex combatiente e hijo de caído.
 Porcar Liberos, don Juan.
 Porto Núñez, don José.
 Pousada Covelo, don Manuel.
 Prado Román, don Arturo.
 Prados Alonso don Luis.
 Preciado Tovar, don Pedro.
 Prieto Fernández don Luis.
 Puche Consuegra don Antonio.
 Puerta Fernández don Francisco.
 Pujol Abella, don Adrián.
 Pujol Quinquer, don Roberto.
 Pulido Dominguez don Salvador.
 Querreda Pedregosa, don Francisco.
 Quirós Roncero, don Juan Pedro.
 Ramirez Téllez, don Miguel.
 Ramón Navarro, don Eusebio.

Ramos Antón, don Manuel.
 Rando Galdeano don Juan.
 Rasero Requejo, don Julián.
 Redondo Alvaro don Cristóbal.
 Reglero Alvaro, don Carlos.
 Resa Lora don Ramón.
 Revuelta Arce, don Paulino.
 Revuelta Casares don Octavio.
 Rey Moure, don José.
 Reynoso Bonet, don Pedro de.
 Rial Vázquez, don Enrique.
 Ribelles Diaz, don José.
 Ribera Petit, don José.
 Río Campos, don Manuel de.
 Río López de Rozas don José Luis del.
 Rivero López, don Fernando.
 Robla Diez, don Joaquín.
 Roca Chuts, don Antonio.
 Roca Gabernet don Isidro.
 Roche Puente, don Julio Angel.
 Rodrigo Moli, don José.
 Rodriguez Alonso don Camilo.
 Rodriguez Alvarez don Feliciano.
 Rodriguez Callejón, don José Luis.
 Rodriguez Camacho-Villanueva, don Francisco José.
 Rodriguez Comesaña, don Pelegrín.
 Rodriguez de la Cuesta, don José Antonio.
 Rodriguez Deulóvol, don Juan.
 Rodriguez Diaz don Antonio.
 Rodriguez Diaz, don Jaime.
 Rodriguez-Sánchez Garibaldo, don Juan Pablo.
 Rodriguez Gil, don José Manuel.
 Rodriguez Guillén don Miguel Deberá someterse a reconocimiento médico.
 Rodriguez Liras, don Jesus.
 Rodriguez Otal, don Carmelo.
 Rodriguez Posse, don Francisco.
 Rodriguez Prado, don Eduardo.
 Rodriguez Reguera, don Joaquín.
 Rodriguez Rodriguez, don José Anselmo.
 Rodriguez del Valle, don José.
 Roig Bosch, don Francisco José.
 Rojas Lara, don Rafael.
 Rojo Rubio, don Ricardo.
 Roldán Romero, don Francisco.
 Roma Vilaseca don José.
 Romero Moyano, don Juan.
 Romero Muñoz del Pozo, don Francisco.
 Ron Pedreira, don Jesus Antonio de.
 Ropo Uri, don Marcos.
 Ros González, don Francisco.
 Ros Miró, don Carlos.
 Roseñada Soto don Enrique.
 Rosique Aranda, don Antonio.
 Rosón Rosón, don Eufanio.
 Rovira Ferrer, don Manuel.
 Roviralt Ostalé, don José Enrique.
 Rubinos Solmo, don Angel.
 Rubiño Callejón, don Juan.
 Rubio Calvo, don Benigno.
 Rubio Delgado, don Luis Mariano.
 Rubio Rodriguez, don Alejandro.
 Rueda Orihuela, don Guillermo.—Deberá someterse a reconocimiento médico.
 Rueda Rasines, don Joaquín.
 Ruiz Sainas, don Luis María.
 Ruiz Vilchez, don Sebastián.
 Saavedra Ferrero don Cecilio.
 Sabaté Guillemat don Jorge.
 Sainz Moreno, don José Luis.—Deberá manifestar fecha de nacimiento.
 Sainz Simal, don Jesus.
 Saiz Cuesta, don Higinio.
 Saiz Ibañez, don Martin.—Deberá manifestar fecha de nacimiento.
 Sala Ramón, don Rafael.
 Salgueiro Fernández, don José Antonio.
 Salvat Galtés, don Luis María.
 Samaniego y Gómez de Bonilla don José Antonio.
 San Antonio Rivas, don Benjamín de.
 San José Calvo, don Antonio.
 San José de la Cal don Gabriel.

San Juan Bocos, don Benito.
 Sánchez Coronado, don Carlos.
 Sánchez Fernández, don José
 Sánchez Gómez, don Carlos
 Sánchez Gutiérrez, don Manuel.
 Sánchez de Mora y Pérez, don Pablo Manuel.
 Sánchez de Mora y Pérez, don Teófilo.
 Sánchez Ortega, don Manuel.
 Sánchez Peña, don Manuel.
 Sánchez Recio, don Fernando Teodoro.
 Sánchez Rodríguez, don Anastasio.
 Sánchez Ruiz, don Manuel.—Deberá manifestar si tiene aprobada la reválida de Prito Mercantil y fecha de aprobación.
 Sánchez Sánchez, don José
 Sánchez Sierra, don Jesús.
 Sánchez Torres, don José María.
 Sánchez Vicente, don Paciente.
 Sancho Carreras, don León.
 Santos-Juanes Palmares, don Francisco.
 Santos Tejero, don Victorino.
 Santurino Sánchez, don José Luis.
 Sanz Olmos, don Herminio.
 Sanz Ramírez, don Andrés.
 Sanz Royo, don Julio.
 Sanz Seigido, don José Antonio.
 Sanz Supervia, don Emilio.
 Sarcina Gimeno, don Antonio.
 Segovia Alba, don Enrique.
 Sepúlveda Portales, don Juan.
 Serra Cremades, don Antonio Jorge.
 Serra Freixas, don Ernesto.
 Serra Llansana, don Juan.
 Serrano Romero, don Maximiliano.
 Sesma Senosiain, don José Miguel.
 Sibiani Fernández, don José Antonio.
 Sicilla Sánchez, don Antonio.
 Sierra Vélez, don Enrique.
 Silvestre Cortés, don Carlos.—Deberá someterse a reconocimiento médico.
 Sirvent González, don Enrique.
 Sola Dueñas, don Ignacio.
 Solans Arnau, don Luis.
 Sotillo Lara, don Gonzalo.
 Soto Alba, don Octavio.
 Soto-Río González, don Manuel.
 Suaréz y Saifas, don Ventura.
 Tabernero Portero, don Enrique.
 Teijeiro Verdes, don Antonio.
 Tejada Vidal, don Eduardo.
 Tejerina Fernández, don José Luis.
 Tena Casanova, don Rafael.
 Teran Larrreta, don José Luis.
 Terol Gomez, don Antonio.
 Terradez Caballer, don Ferrando.
 Terrado Gómez, don Luis.
 Terrazos Loza, don Francisco.
 Tibau Galobart, don Enrique.
 Toquero Pineda, don Francisco.
 Torio de Yarza, don Martín.
 Tort Bisellach, don Luis Gonzaga.
 Torres Joseph, don Juan María.
 Torre Garcia, don Dionisio.
 Torre González, don Manuel Angel.
 Torres Ballester, don Rafael.
 Torres Calvi, don Pedro.
 Torres León, don Augusto.
 Urarte Estabillo, don Licio.
 Valor y Gadea, don José.
 Valle Moya, don Ovidio Jesús.
 Valle Oter, don Francisco del.
 Vallejo Quintano, don Vicente.
 Vallés Domingo, don José María.
 Varela Vila, don Segundo.
 Vargas-Machuca Caballero, don Antonio.
 Vargas López, don Matias.
 Vargas Martín, don José.
 Varo Zurera, don Antonio.
 Vázquez Rivera, don Telmo.
 Vega Garcia, don Laureano.
 Vega Hernández, don Bartolomé.
 Venegas Peñas, don Daniel.
 Ventura Oliver, don Juan.
 Vera Rodríguez, don Florencio.
 Verdú Valls, don Vicente.

Viana Doñate, don Alfredo.
 Vicario García de Paredes, don Alberto.
 Vicente Casado, don Luis Antonio.
 Vicente Ramilo, don Manuel.
 Vicente y del Saz, don Emiliano.
 Vicente y del Saz, don Jesús.
 Viedma Díaz, don Manuel.—Deberá manifestar fecha de nacimiento.
 Vila López, don Manuel Angel.
 Vilaplana Belmonte, don Rafael.
 Villagordo Rodríguez, don José.
 Villamil González, don José Manuel.
 Villanueva Dominguez, don Rafael.
 Villar Bueno, don Pedro.
 Villar Mata, don Enrique.
 Villaverde Gómez, don Juan Manuel.
 Villén Núñez, don Andrés.
 Yagüe Gil, don Angel.
 Yañez Lubián, don Antonio.
 Yeboles Lara, don Félix.
 Ylera Martín, don Victor.
 Ysorna Madroñal, don José.
 Zapata Moya, don Jerónimo.
 Zarco Carmona, don Emilio.
 Zarco Egea, don Antonio.
 Zardain González, don César.
 Zavala Ortiz, don Ignacio.
 Zurita Garcia, don Rafael.

Relación de aspirantes excluidos con indicación del motivo de la exclusión

López Linares, don Estanislao.—No estar en posesión del Peritaje Mercantil.
 Soria Ladrón de Guevara, don José.—Exceder de la edad reglamentaria.

Nota.—Las aclaraciones que se interesan a algunos de los señores admitidos deberán formularse por escrito dirigido a la Dirección del Instituto, en el plazo de quince días, a partir de la publicación del presente anuncio, entendiéndose que quedan excluidos quienes no justifiquen cumplidamente el extremo interesado dentro de los términos de la convocatoria.

Los aspirantes sometidos a reconocimiento médico deberán presentarse en la Secretaría general del Instituto hasta el día anterior al del sorteo previsto al objeto de la comprobación de sus aptitudes físicas.

Madrid, 22 de julio de 1959.—El Director del Instituto, Carlos Ruiz de Castillo.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 20 de julio de 1959 por la que se convoca concurso-oposición para cubrir cuatro plazas de Capellanes segundos del Ejército del Aire.

Se autoriza al reverendísimo señor Vicario General Castrense para convocar concurso-oposición a fin de cubrir cuatro plazas de Capellanes segundos en las condiciones que determina el edicto de convocatoria que a continuación integramente se inserta.

Madrid, 20 de julio de 1959

DIAZ DE LECEA

VICARIATO GENERAL CASTRENSE

Edicto

Nos Doctor don Luis Alonso Muñozerro, por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, Arzobispo de Sión y Vicario General Castrense.

Hacemos saber: Que debiendo proveerse en su día cuatro plazas de Capellanes segundos del Ejército del Aire, de conformidad con lo acordado en el Convenio sobre Jurisdicción Eclesiástica Castrense de 5 de agosto de 1950, hemos tenido a bien llamar, previa aprobación del excelentísimo señor Ministro del Aire, a oposiciones a los aspirantes, con arreglo a las siguientes cláusulas:

Primera.—Los opositores habrán de ser sacerdotes españoles que cuenten más de cuatro años de sacerdocio y no tengan cumplidos los cuarenta de edad a terminar el plazo concedido para la presentación de instancias, debiendo hacer constar en ellas, bajo la responsabilidad del aspirante los siguientes extremos.

a) Su nombre y apellidos
 b) Fecha y lugar de nacimiento y bautismo
 c) Fecha de su ordenación de presbítero y diócesis en la que se halla incardinado
 d) Si cuenta con la autorización de su Prelado para opositar y aceptar plaza y
 e) Los estudios eclesiásticos cursados, con expresión de la nota predominante obtenida

La documentación comprobatoria de todos estos extremos, juntamente con las letras testimoniales de fecha posterior a este edicto, habrá de ser aportada por los opositores en este Vicariato en el plazo máximo de treinta días después de haberseles comunicado la aprobación.

La instancia deberá ser presentada en el Vicariato General Castrense en el término de treinta días, a partir de la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Segunda.—Los opositores se someterán antes de la oposición a reconocimiento médico por el Tribunal que designe la Superioridad.

Tercera.—Los ejercicios de oposición serán los siguientes:

a) Ejercicio escrito en latín sobre un tema de Teología Dogmática y solución de un caso de Teología Moral entregados por el Tribunal en el momento de la oposición. El tiempo máximo para este trabajo, que se hará sin libros ni apuntes, será de cinco horas.

b) Desarrollar verbalmente cuatro tesis de todo el programa publicado por el Vicariato General Castrense y aprobado por el Excmo. Sr. Ministro del Aire, invirtiendo en cada una de ellas un mínimo de diez minutos y un máximo de quince, siendo potestativo del opositor excluir de este ejercicio la Sagrada Escritura o el Derecho canónico. Los temas de Teología Dogmática y Moral, Sagrada Escritura y Derecho canónico podrán desarrollarse en castellano; pero se considerará como mérito especial hacerlo en latín correcto.

c) Conferencia para un supuesto público de Jefe y Oficiales exponiendo durante tres cuartos de hora uno de los temas del cuestionario que se publica con este edicto, que habrá sido sacado en suerte veinticuatro horas antes.

d) Predicar en castellano una homilía de media hora de duración, con veinticuatro de preparación, sobre un capítulo elegido entre tres piques dados en los cuatro Evangelios.

e) Lección práctica de Catecismo a solados sobre un tema señalado por el Tribunal, con dos horas de preparación y treinta minutos de duración.

Cuarta.—El Tribunal estará constituido por cuatro Vocales, oficialmente nombrados a propuesta Nuestra de los Cuerpos Eclesiásticos Castrenses, y bajo Nuestra

presidencia o la del Teniente Vicario del Cuerpo Eclesiástico del Aire a quien delegaremos, y conceptuaremos los ejercicios con arreglo a las normas que se prescriban.

Quinta.—La fecha, hora y lugar para el comienzo de los ejercicios de oposición se anunciará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO con quince días por lo menos, de antelación, y asimismo se hará pública la lista de aspirantes admitidos y excluidos.

Sexta.—Los admitidos a oposición satisfarán antes de comenzar los ejercicios la cantidad de ciento cincuenta pesetas para gastos y derechos de examen.

Séptima.—El opositor que no compareciese a la hora y días señalados para el respectivo ejercicio o se retirase de él sin causa debidamente justificada o manifestase su voluntad de no proseguir por cualquier causa, se considerará eliminado de la oposición. Asimismo perderá sus derechos el que no aportare la documentación en los plazos arriba señalados.

Octava.—Los cuatro opositores aprobados con las mejores puntuaciones ingresarán en el Cuerpo Eclesiástico del Aire con carácter provisional y categoría de Capellán segundo, pasando después de un año de prácticas definitivamente a la Escala del mismo, con los derechos y obligaciones actuales o los que en el futuro hubieren de resultar de la organización que se diera a la asistencia religiosa en el Ejército del Aire. La no admisión definitiva, transcurrido el plazo de prácticas señalado, llevará consigo la pérdida de todo derecho adquirido por la oposición.

Dado en Madrid a los ocho días del mes de julio de mil novecientos cincuenta y nueve firmado de Nuestra mano, sellado con el mayor de Nuestras Armas Arzobispales y refrendado por el Infrascripto Secretario de este Vicariato.—El Vicario General, Castrense, † Luis Arzobispo de Sión.—Por mandato de su excelencia reverendísima, Lic. Justo Villameriel Meneses.

TEMARIO

Para el tercer ejercicio de las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Eclesiástico del Aire.

A) Dios

1. Estado actual de la demostrabilidad de la existencia de Dios.
2. El problema de la extensión actual del ateísmo.
3. Cognoscibilidad de la esencia de Dios.
4. Atributos de Dios.
5. La actividad de Dios: a) Inmanente.
6. La actividad de Dios: b) Transcendente: 1. Omnipotencia y creación.
7. La actividad de Dios transiente: 2. Providencia y conservación.

B) El hombre.

8. El hombre, a pesar de sus semejanzas fisiológicas, se diferencia esencialmente de las bestias por tener un alma racional.
9. El alma es además libre e inmortal.
10. Cuerpo y alma proceden de Dios, aunque en diversa medida.
11. Unidad de la especie humana y antigüedad del hombre sobre la tierra.
12. Su elevación al orden sobrenatural.
13. Su caída y efectos.

C) El Hombre-Dios.

14. Necesidad de la Redención.
15. El Verbo encarnado se llama Jesucristo. Sus perfiles humanos.
16. Los Evangelios son su historia y contienen una gran parte de su Doctrina. Su autenticidad.
17. El nombre, contenido dignidad e inspiración de toda la Sagrada Escritura.
18. La divinidad de Cristo fue anunciada por los Profetas, confirmada por su vida y milagros y particularmente por su propia resurrección.
19. Integridad de las naturalezas humana y divina unidas en la persona de Cristo.
20. El sacrificio de la Cruz y sus frutos.
21. Por el incruento sacrificio de la Misa se renueva el de la Cruz y se nos aplican sus frutos.
22. María Madre de Dios por la Encarnación, es constituida al pie de la Cruz Madre Corredentora y Medianera Universal de los Hombres.
23. La Concepción Inmaculada y la Virginitad milagrosa de María.

D) El hombre y Dios.

24. Necesidad de una religión sobrenatural.
25. Unidad de la religión verdadera.
26. Su origen filosófico e histórico.
27. Posibilidad y obligación de conocerla.
28. Criterios que la distinguen.
29. La verdadera religión es la fundada por Cristo como Legado divino.
30. Garantiza su verdad la divinidad de su Fundador, probada con profecías y milagros.
31. La confirman su maravillosa difusión y conservación, a despecho de herejías, cismas y persecuciones.
32. De las varias confesiones que se dicen cristianas, la genuina es la católica, por ser la única que conserva las notas de la sociedad fundada por Cristo.
33. Las aspiraciones de unidad entre las iglesias cristianas han de basarse en un Credo único, excluyendo en consecuencia ciertos excesivos ecumenismos.
34. Es una sociedad visible y perfecta, jerárquica y monárquica.
35. La Acción Católica como auxiliar de la Jerarquía eclesiástica.
36. Iglesia y Estado son poderes soberanos, cada cual en su esfera que no deben ignorarse ni combatirse.
37. El Concordato es un pacto entre ambas potestades, para ambos signatarios obligatorio, pese a que ciertas concesiones eclesiásticas tienen razón de benignos privilegios.
38. Derechos y ventajas que proporcionala a los militares la existencia de una Jurisdicción Eclesiástica Castrense.
39. En la cumbre de la Jerarquía eclesiástica está el Papa por institución divina Alcance de su primacía e infalibilidad.
40. El Papa y los Concilios Ecueménicos en la Teología y en la Historia.
41. Fundamento, historia y estado presente del poder temporal del Papado.
42. La Iglesia y los regímenes políticos.
43. La Iglesia y las reformas sociales.
44. La Iglesia como promotora del progreso y agente de la civilización.
45. La Iglesia, heredera y testamentaria del Príncipe de la Paz, ha propugnado sin descanso la paz verdadera sin que

desmientan esta constante las guerras de religión.

46. La Iglesia, con sus obras de beneficencia, sufrió durante siglos la carencia de seguridad social, hizo ésta más humana y aún hoy, suple sus deficiencias.

47. La Iglesia y el matrimonio.

48. El celibato eclesiástico al impedir la formación de una casta sacerdotal, ha librado a la sociedad de uno de los más terribles grupos de presión.

49. Concepto y estima de la gracia.

50. La fe obsequio del entendimiento iluminado a la autoridad de Dios, es el principio, pero no el todo de la justificación.

ADMINISTRACION LOCAL

ANUNCIO de la Diputación Provincial de Córdoba por el que se declaran admitidos al concurso para la provisión de dos plazas de Ayudantes del Cuerpo de Obras Públicas a los señores que se citan.

El ilustrísimo señor Presidente de esta Corporación en uso de las facultades que le están conferidas y de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión de Personal, ha resuelto admitir a los siguientes señores aspirantes al concurso de méritos para proveer en propiedad dos plazas de Ayudantes del Cuerpo de Obras Públicas al servicio de esta Corporación a don Rafael Pérez Eclija don Diego Martínez García don Francisco Pluma González y don Raimundo Manuel Fernández Fernández.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para general conocimiento y a los efectos del artículo séptimo del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 10 de mayo de 1957, en relación con el número primero del artículo tercero del mencionado Decreto, sobre posible impugnación con las personas interesadas en el plazo de quince días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio mediante el recurso que en el anterior número se establece.

Córdoba, 10 de julio de 1959.—El Presidente.
2.628.

ANUNCIO del Ayuntamiento de Algeciras por el que se convocan a concurso-oposición dos plazas de Especialistas

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Cádiz» fecha 23 del corriente se anuncia un concurso-oposición de dos plazas de Especialistas, una de Inspector Recaudador de Pesca y otra de Delinante; la primera con el haber anual de 12.500 pesetas y la segunda con 14.000 pesetas.

Las instancias, debidamente reintegradas, se presentarán en la Secretaría General del Excmo. Ayuntamiento dentro del plazo de treinta días, a partir del día siguiente de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Algeciras, 25 de junio de 1959.—El Alcalde.—P. D. el Secretario general, Miguel Cáceres
90.617.

V. OTROS ANUNCIOS Y CONVOCATORIAS OFICIALES

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Gobiernos Civiles

VALENCIA

Comisión Provincial de Servicios Técnicos

En el «Boletín Oficial de la Provincia de Valencia» del 7 de julio del corriente año, figura anuncio de subasta de las obras que se relacionan:

Abastecimiento de agua. Sollana: presupuesto, 2.096.889,96 pesetas; garantía provisional, 36.453,35 pesetas; plazo de ejecución, doce meses.

Saniamiento. Benagéber: presupuesto, 148.248,05 pesetas; garantía provisional, 2.964,96 pesetas; plazo de ejecución, seis meses.

Saneamiento. Benavites: presupuesto, 615.707,38 pesetas; garantía provisional, 12.314,15 pesetas; plazo de ejecución, doce meses.

La subasta se realizará a los veinte días hábiles, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en la Diputación Provincial ante la Junta reglamentaria, admitiéndose las proposiciones en la Secretaría de la Comisión en horas de oficina, y cuyas pujas serán a la baja, siendo las proposiciones y adjudicaciones por separado para cada una de las obras, debiendo presentarse con la proposición resguardo de la garantía provisional y demás documentación legal.

Serán de cuenta del adjudicatario los pagos de anuncios, formalización de contrato y demás gastos, ajustándose en el modelo de proposición al publicado en el «Boletín Oficial» de la provincia, al igual que en las demás condiciones.

Valencia, ocho de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Gobernador civil, Presidente de la Comisión, Jesús Posada Cacho. El Secretario, Constantino Cisneros Tudela.
2.481.

ADMINISTRACION LOCAL

Ayuntamientos

HORNILLO (AVILA)

Cumplidos los trámites reglamentarios y al siguiente día hábil, transcurridos que sean veinte también hábiles a partir del siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a las diez y cinco horas de la noche, tendrá lugar en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o de quien legalmente me sustituya y con la asistencia del señor Secretario de la Corporación que levantará acta, la apertura de pliegos para la subasta de las obras de derribo y construcción de la Iglesia parroquial de esta villa, con arreglo al proyecto formulado por el Arquitecto don Ramón Andrada Pfeiffer.

El importe que el contratista habrá de abonar por el derribo y aprovechamiento de los materiales que queden a su favor es de cien mil pesetas a este Ayuntamiento y el importe del presupuesto de contrata de la nueva construcción asciende a la cantidad de dos millones ciento trece mil novecientos ochenta y nueve pesetas, a la baja.

Tanto el proyecto como los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento todos los

días laborales y hora de diez a trece, hasta el día de apertura de pliegos.

La garantía provisional que habrán de depositar los proponentes asciende a la cantidad de sesenta y tres mil cuatrocientas dieciséis pesetas y la definitiva que habrá de constituir el adjudicatario será del seis por ciento del primer millón de pesetas más el cuatro por ciento de la diferencia entre el primer millón y el importe de la adjudicación.

Las proposiciones, debidamente reintegradas y ajustadas al modelo que al final se inserta, se presentarán en la Secretaría municipal cualquier día laborable y hora de diez a trece, desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO hasta el anterior hábil señalado para la apertura de pliegos.

En pliego aparte se presentará el documento que acredite la constitución de la fianza provisional, carnet de empresa con responsabilidad, carnet de identidad y una declaración en la que el licitador afirme bajo su responsabilidad no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad señalados en los artículos cuarto y quinto del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, de 9 de enero de 1953.

El bastante de poderes que se utilicen para tomar parte en la subasta se efectuará de acuerdo con cuanto previene el apartado tercero del artículo 26 del citado Reglamento de Contratación.

El que resulte adjudicatario de las obras dará comienzo a las mismas en el plazo de ocho días, a contar de la notificación de la adjudicación definitiva y deberán quedar totalmente terminadas en el plazo de dos años a partir de la fecha del comienzo.

Será de cuenta del contratista el pago de los gastos de publicaciones, reintegro del expediente y contrato, Derechos reales, otorgamiento de escritura y demás que sean inherentes y tengan relación con esta subasta.

El Hornillo, 23 de julio de 1959.—El Alcalde, Amancio Jiménez.

Modelo de proposición

Don de años de edad, estado profesión vecindad (.....), enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas, así como de los demás documentos obrantes en el expediente, se comprometo a ejecutar las obras de derribo y construcción de la Iglesia parroquial de esta villa de El Hornillo con sujeción estricta al proyecto y demás previsiones en la cantidad de (en letra) pesetas céntimos.

Es adjunto el resguardo de haber depositado la cantidad de pesetas como garantía provisional exigida y también acompaña declaración de no estar afectado de incapacidad o incompatibilidad con arreglo a la Ley. (Fecha, firma y fábrica del proponente.)
2.632.

M O R A

El Alcalde de Mora hace saber:

Que cumplidos los trámites reglamentarios, y no habiéndose presentado reclamación alguna dentro del periodo de ocho días de exposición al público de los pliegos de condiciones para la ejecución de las obras de pavimentación de la calle de Santa Lucía, aprobados por esta Corporación, se previene al público por el

presente edicto que, con arreglo al artículo 313 de la Ley de Régimen Local vigente, se saca a subasta pública la ejecución de dichas obras, bajo el tipo de seiscientas ochenta y tres mil trescientas cincuenta y seis pesetas con cuarenta y nueve céntimos (708.356,49 pesetas), celebrándose la subasta a la baja.

Consignación.—El importe total de las obras objeto de esta subasta será satisfecho al remate con cargo a la consignación prevista en el Presupuesto Ordinario vigente.

Validez del contrato.—No se precisa para la validez del contrato que se derive de esta subasta autorización superior alguna.

Exposición del proyecto.—Los pliegos, Memorias, proyectos, planos y todos los demás documentos que lo integran se hallan de manifiesto en la Secretaría General de este Ayuntamiento, durante los días hábiles y horas de oficina, de once a trece.

Fianzas.—La fianza provisional, se fija en la cantidad de catorce mil ciento sesenta y siete pesetas con doce céntimos (14.167,12 pesetas), y el adjudicatario prestará como garantía definitiva el cuatro por ciento del importe de la adjudicación, que será constituida por el remate en el plazo de diez días siguientes al de la notificación de la adjudicación definitiva por el Ayuntamiento.

Proposiciones.—Las proposiciones se redactarán conforme al modelo que se consigna al pie, y se presentarán en la Secretaría General de este Ayuntamiento durante las horas de oficina, de once a trece, en los días hábiles, a contar desde el siguiente día al de la publicación de este edicto hasta el anterior al señalado para la subasta.

Apertura de pliegos.—La apertura de pliegos se verificará en el Salón de Sesiones de esta Casa Consistorial, a las doce horas del día siguiente hábil al en que se cumplan veinte también hábiles, a contar del inmediato al de la publicación de este edicto en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Plazos.—El plazo para la ejecución de las obras será de seis meses, a partir del siguiente a la notificación de la adjudicación definitiva al rematante.

Pagos.—El pago de las obras se hará por la Depositaria de este Ayuntamiento, mediante certificaciones mensuales aprobadas por el mismo, que expedirá el técnico-director con relación al trabajo realizado en el mes anterior. La obra así certificada se valorará con arreglo a los precios de la contrata, o sea, aplicando a los del presupuesto la reducción correspondiente a la baja obtenida en el remate.

Gastos.—Los gastos de escrituras, anuncios, reintegros del expediente, remate y demás que pudiera ocasionar este acto serán de cuenta del adjudicatario, quien también deberá abonar los correspondientes al impuesto de derechos reales, timbres del Estado y demás que procedan con motivo de los trámites preparatorios y de la formalización del contrato.

Incidentes.—El contrato que se formalice es fundamental y esencialmente administrativo, y sus términos serán interpretados por la Corporación, la cual, asimismo, resolverá las dudas que ofrezca su cumplimiento. Las cuestiones litigiosas que pudieran suscitarse serán resueltas por los Juzgados y Tribunales con jurisdicción en esta villa de Mora.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Mora, 24 de julio de 1959.—El Alcalde, 10.641.

VI. ADMINISTRACION DE JUSTICIA

AUDIENCIAS TERRITORIALES

LAS PALMAS DE GRAN CANARIA

Habiendo cesado el Procurador de los Tribunales, con ejercicio en Santa Cruz de Tenerife, don Antonio Roméu Rodríguez, por el presente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del vigente Estatuto general de Procuradores de los Tribunales, se hace público a fin de que en el plazo de seis meses, contados a partir de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, puedan formularse contra su fianza las reclamaciones a que haya lugar.

Las Palmas de Gran Canaria, 16 de julio de 1959.—El Secretario (ilegible), 1.597.

* * *

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

MADRID

En el Juzgado de Primera Instancia número doce de los de Madrid, Secretaría del que refrenda, se tramitan autos de juicio declarativo de mayor cuantía promovidos por el Procurador señor Bascan, en nombre de don Antonio Almazor Texidor, contra don Alfonso Fernández Alonso, en los que por la parte actora y al amparo de los artículos 926 y 928 de la Ley de Enjuiciamiento Civil se ha instado la ejecución de la sentencia, habiéndose dictado el siguiente provido:

«Providencia. Juez, señor Esteve Vera, Madrid, veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.—Por presentada el anterior escrito, únase a los autos de su razón.—Conforme se solicita y disponen los artículos 926 y 928 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se confiere traslado de dicho escrito al demandado condenado don Alfonso Fernández Alonso, para que en término de seis días conteste lo que estime conveniente, y encontrándose dicho señor en ignorado paradero, notifíquesele esta providencia por medio de la oportuna cédula que se insertará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de esta provincia de Madrid y haciéndole las demás notificaciones si no compareciere en autos en los estrados del Juzgado en méritos de su rebeldía.—Lo proveyó y firma S. S. Dove.—Firmados: Juan Esteve.—Ante mí, Luis de Gasque.—Rubricados.»

Y para que sirva de notificación en forma a don Alfonso Fernández Alonso, la presente se insertará en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, a cuyo fin se expide en Madrid a veintidós de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario (ilegible), 10.591.

* * *

En virtud de providencia del día de hoy, dictada por el señor Juez de Primera Instancia número veinticinco de los de Madrid, en autos juicio ejecutivo promovidos por don Fernando y don Antonio Feito García y don Francisco Miguel Alabán, representados por el Procurador don Baltasar Carballo Tenorio contra doña Ramona Pagés Soler y don Enrique Casamitjana Milán, sobre cobro de pesetas, se saca a la venta en pública y segunda subasta la siguiente finca: «Piso tercero izquierda de la casa sita en esta capital, barriada de Vicálvaro, y su calle

de Carlos Hernández, número 22. Se halla situado en la tercera planta, sin contar la baja; ocupa una superficie aproximada de sesenta metros cuadrados y linda: frente, con meseta de la escalera; derecha, entrando, patio de la nave izquierda; izquierda, la calle de su situación, y espalda, el lote dos a). Consiste de cuatro habitaciones, cocina, mirador saliente, aseo y pasillo».

Para el remate se ha señalado el día treinta y uno de agosto próximo y hora de las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado y registrarán las siguientes condiciones:

Primera.—El tipo será el de sesenta y siete mil quinientas pesetas, setenta y cinco por ciento del que sirvió para la primera subasta.

Segunda.—El remate podrá hacerse a calidad de ceder a tercero.

Tercera.—No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo.

Cuarta.—Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente sobre la mesa del Juzgado o en la Caja General de Depósitos el diez por ciento de dicho tipo, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Quinta.—Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en Secretaría para que puedan ser examinados previéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

Sexta.—Las cargas anteriores y preferentes—si las hubiere—al crédito del actor continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Madrid a once de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Juez (ilegible). El Secretario (ilegible), 10.590.

* * *

El señor Juez de Primera Instancia número cinco de esta capital por providencia del día de hoy, dictada en autos de mayor cuantía que se siguen en concepto de pobre, a instancia de don José Capilla Hernández contra el Ministerio Fiscal y don Bibiano Capilla, sobre rectificación de errores cometido en inscripción practicada en el Registro Civil del Distrito del Congreso, de esta capital, ha acordado se cite de nuevo por primera vez a don Bibiano Capilla a fin de que el día treinta del actual, a las once horas, comparezca a absolver las posiciones que le formule la parte demandante, quien ha solicitado dicho medio de prueba, bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Y para que sirva de citación en forma a don Bibiano Capilla expido el presente, que firmo en Madrid a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y nueve. F. Secretario (ilegible).—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia (ilegible), 3.982.

* * *

En este Juzgado de Primera Instancia número cuatro de esta capital se siguen los autos de juicio universal, de quiebra voluntaria de la Sociedad Explotaciones Mineras Leonesas, S. A. («Exmilasa»), en los cuales se ha suspenso la Junta de acreedores para el nombramiento de síndicos, señalada para el día de hoy,

habiéndose señalado nuevamente para que tenga lugar dicha Junta el día tres de agosto próximo, a las cinco de su tarde, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, número 1, piso bajo.

Y por medio del presente se convoca a todos los acreedores de la entidad quebrada para dicha Junta, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se expide el presente edicto, que firmo con el visto bueno del señor Juez en Madrid a veintuno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Secretario Isidro Domínguez.—Visto bueno, el Juez de Primera Instancia (ilegible), 10.610.

GANDIA

Don Ricardo Mur Linares, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Gandía y su partido.

Por el presente hago saber a los efectos del artículo cuarto de la Ley de 26 de julio de 1922, que por proveído de esta fecha se ha tenido por solicitada la declaración del estado de suspensión de pagos del industrial dedicado a la industria de blanqueado y yute don Rafael Lioret Negre, que tiene su domicilio en esta ciudad, en la calle de San Vicente, número 3, habiéndose nombrado interventor al señor Director y Representante del Banco Español de Crédito, don Vicente Benchoff Ferrándiz, vecino de esta ciudad.

Dado en Gandía a trece de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Juez, Ricardo Mur Linares.—El Secretario, José María Ginés, 10.594.

JEREZ DE LA FRONTERA

En el procedimiento de apremio que se sigue en los autos ejecutivos 115 de 1958, el día treinta y uno del próximo mes de agosto y hora de las doce, se celebrará en este Juzgado primera subasta de las siembras participaciones indivisas de fincas correspondientes a la casa de esta ciudad calle Caballeros hoy Angel Mayo, número veinte.

El usufructo vitalicio de una tercera parte, la nuda propiedad de una mitad indivisa de dicha tercera parte y el dominio pleno de otra tercera parte también indivisa.

Es total tipo de subasta para dichas participaciones el de tasación por setecientos cincuenta mil pesetas. Y se hace constar:

Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dicho tipo; que para tomar parte en el remate, que podrá hacerse a calidad de ceder, los licitadores habrán de consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento al efecto el diez por ciento al menos de dicho tipo; que los autos en los que obran las certificaciones de cargas y títulos, están en la Secretaría a disposición de los licitadores, y que éstos habrán de conformarse con lo que parece de aquéllos, sin poder exigir otros.

Dado en Jerez de la Frontera a veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y nueve.—El Juez (ilegible).—El Secretario (ilegible), 10.589.

VII. ANUNCIOS PARTICULARES

BANCO MERCANTIL E INDUSTRIAL

Habiéndose padecido error en la inserción del citado anuncio, publicado en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 176, correspondiente al día 24 de julio de 1959, página 10119, se reproduce debidamente rectificado.

El Consejo de Administración de este Banco ha acordado repartir a los señores accionistas un dividendo a cuenta de los beneficios de 1959, del que, deducidos impuestos, queda un importe líquido de treinta y cinco pesetas.

El pago se verificará a partir del día 30 de este mes, tanto en la Central como en las Sucursales de este establecimiento. Madrid, 16 de julio de 1959.—El Presidente del Consejo de Administración. 10.557.

* * *

SAN MIGUEL

FABRICA DE CERVEZA Y MALTA, S. A.

El Consejo de Administración, haciendo uso de la autorización que le fué concedida por la Junta general de accionistas celebrada el día 25 de junio de 1959, ha acordado aumentar el capital social en 5.000.000 de pesetas mediante la emisión de 5.000 acciones ordinarias al portador, serie C, de 1.000 pesetas nominales cada una, números 100.001 al 105.000 ambos inclusive, cuyo 75 por 100 será estampillado como intransferibles a extranjeros.

Estas acciones se ofrecen con carácter preferente a los actuales accionistas en proporción de una acción nueva por cada 20 acciones series A, B o C que posean al tipo de 1.000 pesetas acción, libres de gastos, previa entrega del cupón número 2, que queda anulado para cualquier otro efecto y desembolsado total de dicha cantidad en el acto de la suscripción, justificando la propiedad de las acciones o de los cupones con que se ejercite el derecho.

Las acciones, a que se refiere la presente ampliación, participarán proporcionalmente de los beneficios sociales del ejercicio de 1959 y llevarán unido el cupón número 3.

Los señores accionistas podrán ejercer su derecho a la suscripción desde el día 1 de agosto hasta el día 31 del mismo mes, a través del Banco de Aragón y sus

Sucursales, quien atenderá también todas las consultas sobre transferencias de derechos, y en la central del Banco Guipuzcoano, en San Sebastián, entendiéndose que en el caso de no hacer uso de su derecho en el plazo indicado renuncian al mismo, reservándose el Consejo de Administración la facultad de disponer libremente de las acciones no suscritas.

Madrid, 27 de julio de 1959.—El Consejo de Administración. 10.661.

* * *

SAN MIGUEL

FABRICA DE CERVEZA Y MALTA, S. A.

DIVIDENDO ACTIVO

El Consejo de Administración, en uso de las facultades conferidas en la Junta general de accionistas, ha acordado el pago de un dividendo activo de sesenta pesetas por acción libre de impuestos, con cargo a los beneficios del ejercicio de 1958.

Este dividendo podrá hacerse efectivo a partir del día 1 de agosto próximo en la Central y Sucursales del Banco de Aragón y en la central del Banco Guipuzcoano, en San Sebastián, contra entrega del cupón número 1 de las acciones actualmente en circulación.

Madrid, 27 de julio de 1959.—El Consejo de Administración. 10.660.

* * *

SOCIEDAD ANONIMA UNION CERRAJERA

MONDRAGON

JUNTA GENERAL ORDINARIA

El Consejo de Administración de esta Sociedad convoca a los señores accionistas a Junta general ordinaria, que se celebrará en Mondragón, en su domicilio social, fábrica de Zaldívar, el día 10 de agosto próximo, a las doce de la mañana, y caso de no reunirse las mayorías necesarias, en segunda convocatoria, en el mismo lugar y hora del día 11 de agosto.

Al objeto de cumplir las disposiciones

legales que preceptúan la formación de la lista de asistentes, la admisión a la Junta se cerrará una hora antes de la señalada para su comienzo.

El objeto de la Junta es someter a la misma la aprobación del balance y cuentas del ejercicio 1958-59, renovación de consejeros y nombramiento de interventores y censores.

Para poder asistir a la Junta se necesita poseer diez o más acciones, que se depositarán, con cinco días de antelación, en la Caja Social o en los Bancos que se relacionan al pie, donde se les proveerá de las papeletas de asistencia.

Mondragón, 22 de julio de 1959.—El Presidente, Marqués de Tola de Gaytán

Bancos:

En Bilbao: Bilbao, Guipuzcoano, Hispano Americano y Vizcaya.

En San Sebastián: Bilbao, Guipuzcoano, San Sebastián y Vizcaya.

En Vitoria: Vitoria.

1.642.

* * *

MAQUINARIA INDUSTRIAL, S. A.

BARCELONA

PAGO del segundo dividendo pasivo de la ampliación de capital aprobada por la Junta general extraordinaria celebrada el día 23 de diciembre de 1958

De conformidad con las condiciones previstas en el anuncio de la emisión, de fecha enero de 1959, el Consejo de Administración de esta Sociedad ha acordado solicitar el desembolso del segundo dividendo pasivo del 25 por 100 del capital nominal de las acciones suscritas de dicha ampliación de capital, o sean 250 pesetas por título.

El plazo señalado para efectuar el pago es el comprendido entre el 1 y el 31 de agosto de 1959, en ambas fechas inclusive.

La presentación de resguardos y pago de cantidades deberá efectuarse en la Caja social, calle Maquinista, número 41, Barcelona, 24 de julio de 1959.—El Presidente, Manuel Junoy. 10.621.

LA EQUITATIVA HISPANO AMERICANA

SOCIEDAD ANONIMA ESPAÑOLA DE REASEGUROS

Balance de situación en 31 de diciembre de 1959

ACTIVO	Pesetas	PASIVO	Pesetas
Efectivo:		Capital social suscrito	5.000.000,00
Caja y Bancos	2.154.317,89	Fondo de previsión	250.000,00
Valores mobiliarios	7.037.934,41	Fondo legal fluctuación valores	131.855,33
Reservas a cargo retrocesionarias	111.836.156,87	Reserva para fluctuación cambios	377.934,32
Cuentas con Compañías reaseguradas	242.581.032,50	Reserva especial (Ley 17 julio 1951)	380.836,87
Cuentas con Compañías retrocesionarias	14.355.627,72	Reserva social (Ley 30 diciembre 1943)	1.722,97
Mobiliario	102.069,96	Reserva sin deducir la porción retrocedida	212.500.604,10
Comisiones descontadas Ramo de Vida	80.096,26	Cuentas con Compañías reaseguradas	15.859.885,13
Déudores diversos	8.524.870,90	Cuentas con Compañías retrocesionarias	135.312.242,45
		Acreedores diversos	16.132.462,41
		Excedente	834.467,93
Total	386.772.105,51	Total	386.772.105,51

Cuenta de Pérdidas y Ganancias al 31 de diciembre de 1958

D E B E		Pesetas	H A B E R		Pesetas
Sumas pagadas por siniestros, rescates y rentas, sin deducir la porción retrocedida		64.766.036,98	Saldo anterior		56.422,84
Reservas del Ejercicio anterior a cargo de las retrocesionarias		98.653.735,07	Reservas del Ejercicio anterior sin deducir la porción retrocedida		195.615.412,20
Gastos del Ejercicio		4.945.421,23	Primas aceptadas		138.286.342,99
Reembolsos a nuestras cedentes		47.826.180,70	Reembolso de las retrocesionarias		26.793.758,90
Primas retrocedidas		76.156.614,45	Siniestros, rescates y rentas a cargo de las retrocesionarias		31.970.684,82
Reservas sin deducir la porción retrocedida		212.500.604,10	Reserva a cargo de retrocesionarias		111.836.156,87
Contribuciones e impuestos		786.401,31	Intereses de valores mobiliarios, Bancos, etc.		223.842,88
Cuentas varias		3.076.803,21	Cuentas varias		4.763.644,08
Beneficios		834.467,93			
Total		609.546.264,98	Total		609.546.264,98

Aprobado por la Junta general ordinaria de accionistas celebrada el día 30 de junio de 1959.—El Director general, P. P., el Secretario general, José María Navas.
10.140.

E S P A Ñ A , S . A .

COMPANIA NACIONAL DE SEGUROS

Balance de situación (resumido) al 31 de diciembre de 1958

A C T I V O		Pesetas	P A S I V O		Pesetas
3. Caja		811.855,13	1. Capital social		5.000.000,00
4. Bancos		9.404.634,88	4. Reservas patrimoniales		6.370.485,14
5. Valores mobiliarios		177.898.680,32	5-8. Reservas técnicas legales		295.498.658,82
6. Inmuebles		73.250.751,34	10. Provisiones		8.571.098,80
7. Préstamos hipotecarios		10.700.000,00	11. Reaseguro aceptado		1.436,39
8. Anticipos sobre pólizas		32.302.481,89	12-13. Reaseguro cedido:		
9. Usufructos y nudas propiedades		274.726,22	Depósitos de los aceptantes,	14.385.794,26	
10. Delegaciones y Agencias		2.047.135,23	Saldos pasivos en efectivo ...	897.922,37	
11. Recibos de primas pendientes de cobro ...		7.163.440,05			15.283.716,63
13-14. Reaseguro aceptado:			14. Delegaciones y Agencias		980.022,72
Depósitos en poder de los cedentes	4.353.636,97		16. Acreedores diversos		8.126.596,72
Saldos activos en efectivo...	168.026,51	4.521.663,48	17. Pérdidas y Ganancias		920.922,97
15-18. Reaseguro cedido:			18. Cuentas de valores nominales		81.000,00
Reservas a cargo de los reaseguradores:					
Matemáticas	13.937.349,58				
Riesgos en curso	440.197,95				
Siniestros pendientes de liquidación	8.246,73				
Saldos activos en efectivo	1.084.523,49	15.470.317,75			
19. Deudores diversos		1.165.132,04			
20. Rentas e intereses vencidos pendientes de cobro		1.738.582,84			
22. Fianzas		6.561,52			
25. Mobiliario e instalación		100,00			
27. Comisiones descontadas		3.998.863,00			
29. Cuentas de valores nominales		81.000,00			
Total		340.833.935,69	Total		340.833.935,69

Cuenta general de Pérdidas y Ganancias (resumida) al 31 de diciembre de 1958

D E B E		Pesetas	H A B E R		Pesetas
Saldos deudores de los Ramos en el Ejercicio:			Excedente del año anterior		51.444,43
Ramo de Incendios	133.619,34		Saldos acreedores de los Ramos en el Ejercicio:		
Ramo de Accidentes	19.844,78	153.464,12	Ramo de Vida		1.022.942,66
Saldo acreedor:					
Remanente del Ejercicio anterior ...	51.444,43				
Del Ejercicio actual	889.478,54	920.922,97			
Total		1.074.387,09	Total		1.074.387,09

Publicaciones a la venta en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO

PEDIDO DE PUBLICACIONES

1

TEXTOS LEGALES

(Cubierta a dos tintas 12 x 18 cm. con índices analíticos)

	Precio Pesetas
Leyes Fundamentales: a) Leyes funcionales; b) Disposiciones complementarias y c) Leyes orgánicas del Estado. 236 págs.	30.—
Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado. 4.ª ed. 88 págs.	20.—
Ley de Procedimiento administrativo. 4.ª ed. 196 págs.	25.—
Disposiciones complementarias de la Ley de Procedimiento administrativo 64 págs.	6.—
Procedimiento Laboral 2.ª ed. Texto refundido con el Procedimiento especial para los Seguros Sociales y el Mutuadismo laboral 144 págs.	25.—
Impuestos de Derechos reales y sobre Transmisiones de Bienes. Ley. Reglamento y Tarifa. 506 págs.	50.—
Entidades estatales autónomas y Tasas y Exacciones para-estales. Leyes de 26-XII-58. 136 págs.	25.—
Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de los Hidrocarburos 86 págs.	20.—
Reglamento y disposiciones complementarias para la aplicación de la Ley de Hidrocarburos	15.—
Arrendamientos Rústicos Decreto de 29-IV-59. 148 págs.	25.—
Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. 148 págs.	25.—
Impuesto del Timbre. Ley. Reglamento. Apéndices y Modelos. Con índice analítico. 540 págs.	55.—

SEPARATAS DE DISPOSICIONES

(Títulos no agotados)

Industrias de Conservas y Salazones de Pescados. Reglamento Nacional de Trabajo	5.—
Gobernadores civiles. (3.ª edición.) Con índice analítico	5.—
Programa para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Secretarios de la Administración de Justicia (Rama de Tribunales)	5.—
Estudios del Montepío Nacional del Servicio Doméstico	4.—
Programa para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo Técnico-Administrativo del Ayuntamiento de Madrid	5.—
Periódica forzosa de fincas rústicas. Ley de 11 de mayo de 1959. Depositarios de Fondos de Administración Local. Convocatoria y Programa para la oposición de acceso a los cursos de los de quinta categoría	5.—
Registadores de la Propiedad Programa para las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes	8.—
Seguros Sociales. Decreto del Ministerio de Trabajo de 4 de junio de 1959 por el que se refunden normas y extendiendo la participación de las Empresas en su administración	5.—
Tasas judiciales y administrativas del Ministerio de Justicia.	8.—

2

(Corte por la línea de puntos y envíenos su petición)

Don

calle

población

desea que se le embten contra reembolso las publicaciones siguientes:

..... de de 19

Firma,



ULTIMA PUBLICACION

**TASAS JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS
DEL
MINISTERIO DE JUSTICIA**

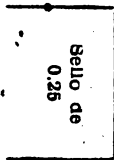
Decretos de la Presidencia del Gobierno de 18 de junio de 1959 por los que se convalidan y regulan las exacciones de las tasas judiciales y las administrativas del Ministerio de Justicia («Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio de 1959)

Ref. DGS. 18-1959

Precio: 8 pesetas

VEASE AL DORSO

Corte por la línea de puntos y envíenos su petición



Sr. Administrador de Publicaciones.
«Boletín Oficial del Estado».
Trafalgar, 29.
MADRID

